



ORDINARIO

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE
ZARAGOZA



PERIODICO OFICIAL

TOMO CXVI

Saltillo, Coahuila, martes 7 de abril de 2009

número 28

REGISTRADO COMO ARTÍCULO DE SEGUNDA CLASE EL DÍA 7 DE DICIEMBRE DE 1921.
FUNDADO EN EL AÑO DE 1860
LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES SUPERIORES SON OBLIGATORIAS POR EL HECHO
DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

PROFR. HUMBERTO MOREIRA VALDÉS
Gobernador del Estado de Coahuila

LIC. ARMANDO LUNA CANALES
Secretario de Gobierno y Director del Periódico Oficial

LIC. GABRIELA ALEJANDRA DE LA CRUZ RIVAS
Subdirectora del Periódico Oficial

I N D I C E

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

BANDO de Policía y Gobierno del Municipio de San Juan de Sabinas, Coahuila.	2
REGLAMENTO de Desarrollo Social del Municipio de San Juan de Sabinas, Coahuila.	23
REGLAMENTO de Tránsito y Transporte del Municipio de San Juan de Sabinas, Coahuila.	26
REGLAMENTO del Catastro y la Información Territorial para el Municipio de San Juan de Sabinas, Coahuila.	60
REGLAMENTO para la Integración Social de Personas con Discapacidad para el Municipio de San Juan de Sabinas, Coahuila.	64

AVISOS JUDICIALES Y GENERALES

DISTRITO DE SALTILLO

Edicto Notarial	Sucesorio Intestamentario	Juana María Tello Farías	(2ª Pub)	70
Edicto Notarial	Extrajudicial Intestamentario	Israel Gaitan Ponce	(2ª Pub)	71
Edicto Notarial	Perpetua Memoria	Martha Lugo Corpos	(2ª Pub)	71
Edicto Notarial	Perpetua Memoria	María del Socorro López Ledezma	(2ª Pub)	71
Edicto Notarial	Perpetua Memoria	Inocencio Ramírez Covarrubias	(2ª Pub)	72
Edicto Notarial	Sucesorio Intestamentario	Josefina Aldaco Solís	(1ª Pub)	72

DISTRITO DE RÍO GRANDE

Edicto Notarial	Sucesorio Intestamentario	José Santos Treviño	(2ª Pub)	72
Edicto Notarial	Sucesorio Testamentario	José Rodolfo Martínez Salinas	(1ª Pub)	73

DISTRITO DE ACUÑA

Exp. 1/2009	Sucesión Intestamentaria	Doris Lucille Sánchez	(2ª Pub)	73
-------------	--------------------------	-----------------------	----------	----

**BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO
DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN DE SABINAS, COAHUILA**

**TITULO PRIMERO
Del Gobierno Municipal**

**CAPITULO I
De la identidad y organización del Municipio.**

Artículo 1.- Fundamento legal. Son fundamento del presente Bando el artículo 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 158-U de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; y el artículo 102 fracción I del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Artículo 2.- Objeto: El presente ordenamiento es de interés público y de observancia general y obligatoria, constituye el conjunto de normas legales expedidas por el Ayuntamiento, presupone y observa la existencia de normas de mayor generalidad y tiene por objeto:

- I. Establecer las normas generales básicas para lograr una mejor organización territorial, ciudadana y de gobierno;
- II. Orientar las políticas de la administración pública del Municipio para una gestión eficiente del desarrollo político, económico, social y cultural de sus habitantes; y
- III. Establecer las bases para una delimitación clara y eficiente del ámbito de competencia de las autoridades municipales, que facilite las relaciones sociales en un marco de seguridad jurídica.

Artículo 3.- Términos. Para efectos de este Reglamento se entenderá por:

- I.- Ayuntamiento: El órgano colegiado de gobierno municipal, integrado por las personas electas para desempeñar los cargos públicos de Presidente Municipal, Regidores y Síndicos;
- II.- Cabildo: La reunión de los integrantes del Ayuntamiento en forma válida a efecto de deliberar sobre los asuntos de su competencia;
- III.- Código Municipal: El Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza;
- IV.- Constitución General: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- V.- Constitución Local: La Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; y
- VI.- Municipio: el Municipio de San Juan de Sabinas, Coahuila.

Artículo 4.- Ámbito de aplicación. El ámbito de aplicación es obligatorio en todo el territorio municipal de San Juan de Sabinas, Coahuila para las autoridades, los vecinos, habitantes, visitantes y transeúntes del Municipio, y sus infracciones serán sancionadas conforme a lo que establezcan las propias disposiciones municipales.

Artículo 5.- Autoridad ejecutoria: Le corresponde directamente la aplicación del presente Bando al Ayuntamiento, por conducto del C. Presidente Municipal, a través de los titulares de las dependencias y áreas administrativas en el ámbito de su competencia.

**CAPITULO II
Del Municipio**

Artículo 6.- Régimen jurídico y orden normativo: El Municipio de San Juan de Sabinas, Coahuila se rige por lo previsto en la Constitución General, en la Constitución Local, en el Código Municipal, en este Bando municipal, Reglamentos, Circulares y demás disposiciones de observancia general que emita el Ayuntamiento dentro del ámbito de su competencia.

Artículo 7.- Autonomía y régimen de gobierno del Municipio. El Municipio de San Juan de Sabinas, Coahuila es parte integrante de la división territorial, de la organización política y administrativa del Estado de Coahuila es una entidad pública investida de personalidad jurídica y capacidad política y administrativa para la consecución de sus fines. Así mismo goza de autonomía en lo concerniente a su régimen interior; cuenta con territorio, población y gobierno propios; y está gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, no existiendo autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

Artículo 8.- Competencia plena de las autoridades: Las autoridades municipales tienen competencia plena sobre el territorio del Municipio de San Juan de Sabinas, Coahuila para decidir sobre su organización política, administrativa y sobre la prestación de los servicios públicos de carácter municipal, ajustándose a lo dispuesto por la Constitución General, la Local y las Leyes Federales y Estatales relativas.

CAPÍTULO III De los fines del Municipio

Artículo 9.- Principios rectores de la actividad municipal: Es fin esencial del Municipio lograr el bienestar general de sus habitantes, por lo tanto, las autoridades municipales deben sujetar sus acciones a los siguientes mandatos:

I. Preservar la dignidad de la persona humana y, en consecuencia, las garantías individuales establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en la Constitución estatal;

II. Salvaguardar y garantizar la integridad del territorio municipal;

III. Garantizar la seguridad jurídica, con la observancia del marco normativo que rige al Municipio. Para ello deberá aplicar las leyes de conformidad con la jerarquía del orden normativo del sistema jurídico mexicano, dentro del ámbito de su competencia;

IV. Revisar y actualizar la reglamentación municipal, de acuerdo con las necesidades de la realidad social, económica y política del Municipio;

V. Satisfacer las necesidades colectivas de los vecinos y habitantes del Municipio, mediante la adecuada prestación de los servicios públicos municipales;

VI. Promover y organizar la participación ciudadana e incluir los resultados de dicha participación en el diseño, ejecución, instrumentación y evaluación de los planes y programas municipales;

VII. Promover el adecuado y ordenado desarrollo urbano de todos los centros de población del Municipio, mediante el diseño e implementación de los planes y programas correspondientes,

VIII. Conducir y regular la planeación del desarrollo del Municipio, recogiendo la voluntad de los habitantes para la elaboración de los planes respectivos;

IX. Administrar justicia en el ámbito de su competencia;

X. Salvaguardar y garantizar, dentro de su territorio, la seguridad y el orden público;

XI. Promover e impulsar el desarrollo de las actividades económicas, agrícolas, industriales, comerciales, artesanales, turísticas y demás que se señalan en Código Municipal o que acuerde el Ayuntamiento. Para tal efecto, debe implementar los programas correspondientes, con la participación de los sectores social y privado, en coordinación con las entidades, dependencias y organismos estatales y federales correspondientes;

XII. Coadyuvar a la preservación de la ecología y a la protección y mejoramiento del medio ambiente del Municipio, a través de acciones propias, delegadas o concertadas;

XIII. Garantizar la salubridad e higiene pública;

XIV. Preservar y fomentar los valores cívicos, culturales y artísticos del Municipio, para acrecentar la identidad municipal;

XV. Promover y garantizar la consulta popular, de tal manera que permita a los habitantes ser escuchados y participar activamente en la toma de decisiones en las políticas públicas así como en la supervisión de su gestión;

XVI. Propiciar la institucionalización del servicio administrativo de carrera municipal; y

XVII. Promover el bienestar social de la población con la implementación de programas de educación, asistencia social, salud y vivienda.

Artículo 10.- Marco legal de las autoridades municipales. Para el cumplimiento de sus fines y funciones, el Ayuntamiento y demás autoridades municipales tienen las atribuciones establecidas en la Constitución General, la Constitución Local, las Leyes Federales y Estatales, el Código Municipal, el presente Bando y los Reglamentos Municipales.

CAPÍTULO IV Del nombre y Escudo

Artículo 11.- Del nombre y el escudo oficial. El Municipio conserva su nombre oficial, que de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 158-G de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza y 7º del Código Municipal, es como a continuación se describe: “San Juan de Sabinas”.

El Nombre y el Escudo del Municipio son su signo de identidad y su símbolo representativo, respectivamente. Sin perjuicio de lo anterior, el Ayuntamiento puede utilizar un logotipo institucional.

Artículo 12.- La descripción del Escudo del Municipio de San Juan de Sabinas, es como sigue:

Es cuartelado en cruz; lleva en primer lugar, al frente, sobre un fondo de gules y oro, la cabeza de un minero que emerge de la tierra y atrás aparece una chimenea y unas baterías, como símbolo de la minería una de las principales actividades en el municipio.

En el cuartel diestro superior, y en segundo plano, se dibuja el fruto del maíz y una espiga de trigo, los cuales simbolizan la agricultura y la ganadería. En el cuartel superior, sobre un fondo azul en el primer plano, se destaca un libro abierto y en segundo plano, una antorcha encendida, los cuales representan la educación.

En el cuartel diestro inferior, sobre un fondo de gules y oro, aparece una mano que emerge de la tierra y sostiene una piedra de carbón, la cual simboliza el principal producto minero del subsuelo de este municipio.

En el cuartel siniestro inferior, sobre un fondo de gules y oro, emerge una mano de la tierra que sostiene un engrane y un caduceo, que representan la industria, el comercio y la medicina, los cuales ocupan un lugar importante en el municipio. En la bordura superior lleva el nombre del municipio y en la bordura inferior el lema “Unión, Trabajo, Progreso”.



Artículo 13.- Proceso de modificación del nombre y escudo. El nombre, escudo y, en su caso, el logotipo institucional del Municipio sólo podrán ser modificados o cambiados por acuerdo unánime del Ayuntamiento y con la aprobación de la Legislatura del Estado.

Artículo 14.- Del uso del escudo y nombre municipales. El nombre, escudo y, en su caso, el logotipo institucional del Municipio, serán utilizados exclusivamente por el Ayuntamiento, debiendo exhibirse en forma ostensible en las oficinas y documentos oficiales, así como en los bienes que integran el patrimonio municipal. Cualquier uso que otra institución pública quiera darles debe ser autorizado previamente, de manera expresa, por el Ayuntamiento.

Quien contravenga ésta disposición se hará acreedor a las sanciones establecidas en éste Bando, sin perjuicio de las penas señaladas en la Ley respectiva.

Artículo 15.- Limitaciones al uso. Los símbolos antes mencionados son patrimonio exclusivo del Municipio, por lo que queda estrictamente prohibido su uso para fines publicitarios o de explotación comercial o actos no oficiales o por parte de particulares.

Artículo 16.- Símbolos obligatorios. En el Municipio son símbolos obligatorios la Bandera, el Himno y Escudo Nacionales, así como el Escudo del Estado. El uso de estos símbolos está sujeto a lo dispuesto por los ordenamientos federales y la Constitución Local.

TÍTULO SEGUNDO

Del territorio

CAPÍTULO I

De la extensión, límites y colindancias

Artículo 17.- Límites y colindancias territoriales. El territorio del Municipio de San Juan de Sabinas, Coahuila, delimita la jurisdicción del ejercicio de su competencia, cuenta con una superficie total de 735.4 kilómetros cuadrados y tiene los siguientes límites y colindancias:

Al Norte, con el municipio de Zaragoza,
Al Este, con el municipio de Sabinas,
Al Sur, con los municipios de Sabinas y Melchor Múzquiz, y,
Al Oeste, con el municipio de Melchor Múzquiz.

El Municipio de San Juan de Sabinas, Coahuila tiene la categoría de ciudad para los efectos de la promoción del desarrollo urbano y rural.

Artículo 18.- De las controversias sobre el territorio. Para la resolución de cualquier controversia relacionada con la extensión y límites territoriales del Municipio, debe estarse a lo dispuesto por la Constitución Política Local y la legislación estatal aplicable.

CAPÍTULO II De la organización Política

Artículo 19.- Categorías políticas de las localidades. El Municipio de San Juan de Sabinas, Coahuila, para su organización territorial y administrativa, está integrado por una cabecera municipal ubicada en la Villa de San Juan de Sabinas, por la Ciudad de Nueva Rosita, y por los siguientes Ejidos y Colonias:

- Ejido Paso del Coyote.
- Ejido Santa Maria.
- Ejido Zaragoza.
- Ejido Saucedo del Naranjo.
- Ejido Santa Isabel.
- Ejido Paso de los Garza
- Ejido San Juan de Sabinas.
- Colonia Allende
- Colonia Prolongación Allende
- Colonia Americana
- Colonia Comercial
- Colonia Chapultepec
- Colonia Davila Moncada
- Colonia del Maestro
- Colonia del Seis
- Colonia Francisco I. Madero
- Colonia Hidalgo
- Colonia Independencia
- Colonia Las Lomas
- Colonia Morelos
- Colonia Nueva Imagen
- Colonia Nuevo León
- Colonia 11 de Julio
- Colonia Progreso
- Colonia Prolongación Progreso
- Colonia Ramos Arizpe
- Colonia Roma
- Colonia Rovirosa
- Colonia San Luisito
- Colonia Colinas del Pedregal
- Colonia Los Filtros
- Colonia Maria
- Colonia las Flores
- Colonia Nueva Esperanza
- Colonia Infonavit
- Colonia Doctor Mier
- Colonia Jardines
- Colonia Las Torres
- Colonia Magisterio
- Colonia Sarabia
- Colonia Prolongación Sarabia
- Colonia Mina 7.

- Colonia Zaragoza.
- Colonia Fraccionamiento Zaragoza

Artículo 20.- Proceso de modificación del nombre de las localidades. El Ayuntamiento puede acordar la modificación a los nombres o denominaciones de las diversas localidades del Municipio, siempre y cuando medie solicitud de sus habitantes, fundada en razones históricas o políticas que demuestren que la denominación existente no es la adecuada. Lo anterior debe observar las limitaciones que estén fijadas por las Leyes y Reglamentos vigentes y aplicables.

Artículo 21.- De las modificaciones a la división político-administrativa. Ninguna autoridad municipal podrá hacer modificaciones al territorio o división política del Municipio. Esta sólo procederá en los términos establecidos por la Constitución Política General y Constitución Política Local y el Código Municipal.

TÍTULO TERCERO **De la población municipal**

CAPÍTULO I **Disposiciones generales**

Artículo 22.- Condición política de las personas. Dentro de la jurisdicción municipal, las personas pueden ostentar las siguientes condiciones políticas:

- I. Vecino;
- II. Habitante; y
- III. Visitante o transeúnte.

CAPÍTULO II **De los vecinos**

Artículo 23.- De los vecinos

Son vecinos del Municipio:

- I. Todos los nacidos en el Municipio y que se encuentren radicados en el territorio del mismo;
- II. Los habitantes que tengan más de seis meses de residir en su territorio, acreditando la existencia de su domicilio dentro del mismo y que se encuentren inscritos en los registros de población del Municipio; y
- III. Las personas que tengan menos de seis meses de residencia pero mas de tres, y que expresen a la autoridad municipal correspondiente su deseo de adquirir la vecindad, siempre y cuando cumplan con lo previsto en el presente Bando, Código Municipal y en las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 24.- De la pérdida de la calidad de vecino. La calidad de vecino se pierde por:

Renuncia expresa ante la autoridad municipal competente o por el cambio de residencia fuera del territorio municipal, si excede de seis meses, salvo el caso de que se ocupe comisión oficial, enfermedad, estudio o cualquier otra causa justificada establecida en el Código Municipal y demás disposiciones que acuerde el Ayuntamiento.

Artículo 25.- Derechos y obligaciones de los vecinos.

Los vecinos mayores de edad del Municipio tienen los siguientes derechos y obligaciones:

I Derechos:

- a) Ser preferidos en igualdad de circunstancias para ocupar empleos, cargos y comisiones del Municipio;
- b) Votar y ser votado para los cargos de elección popular de carácter municipal;
- c) Organizarse para tratar los asuntos relacionados con su calidad de vecinos;
- d) Presentar iniciativas de reforma y de reglamentación de carácter municipal ante el H. Ayuntamiento y asistir al acto en que se discutan las mismas, con derecho únicamente a voz;

- e) Impugnar las decisiones de las autoridades municipales a través de los medios que prevén las Leyes y Reglamentos vigentes y aplicables al Municipio;
- f) Tener acceso a los servicios públicos municipales;
- g) Los demás derechos que se deriven del presente Bando, Reglamentos y disposiciones de carácter general y acuerde el Ayuntamiento.

II Obligaciones:

- a) Cumplir con las obligaciones de carácter electoral;
- b) Inscribirse en el Catastro de la Municipalidad, manifestando, en su caso, los predios que sean de su propiedad, y la industria, profesión o trabajo del cual subsista;
- c) Inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos, en los términos que determinen las leyes aplicables a la materia;
- d) Hacer que sus hijos o pupilos concurran a las escuelas públicas o particulares para obtener, por lo menos, la educación primaria;
- e) Desempeñar los cargos declarados como obligatorios por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen;
- f) Atender los llamados que por escrito o que por cualquier otro medio le haga la Autoridad Municipal competente, siempre y cuando se cumplan las formalidades de ley;
- g) Contribuir para los gastos públicos del Municipio según lo dispongan las leyes aplicables;
- h) Procurar y contribuir a la conservación y mejoramiento de los servicios públicos;
- i) Observar, en todos sus actos, respeto a la dignidad y a las buenas costumbres;
- j) Colaborar con las autoridades en la preservación y mejoramiento de la salud pública y del medio ambiente;
- k) Participar en la realización de obras de beneficio colectivo;
- l) Vigilar se dé el debido cumplimiento a las disposiciones reglamentarias en el cuidado y vacunación de los animales domésticos que posean;
- m) Las demás que determinen el Código Municipal y las que resulten de otros ordenamientos jurídicos;

El ejercicio de los derechos políticos contemplados en el presente artículo está limitado por lo previsto en las leyes federales y locales respecto de los extranjeros y nacionalizados.

Artículo 26.- Del incumplimiento de las obligaciones y violación de los derechos de los vecinos. La violación de los derechos y el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en el artículo anterior, debe ser sancionado por las autoridades competentes de conformidad con lo previsto en el presente Bando y demás Reglamentos y Leyes aplicables.

CAPÍTULO III **De los habitantes y visitantes o transeúntes**

Artículo 27.- De los habitantes. Son habitantes del Municipio, todas aquellas personas que residan habitual o transitoriamente en su territorio, que no reúnen los requisitos para adquirir la vecindad y que no sean transeúntes o visitantes.

Artículo 28.- De los habitantes o transeúntes. Son visitantes o transeúntes, todas aquellas personas que, sin ánimos de permanencia, se encuentren de paso en el territorio municipal, ya sea con fines turísticos, laborales, culturales o de tránsito.

Artículo 29- Derechos y obligaciones de los habitantes y visitantes. Son derechos y obligaciones de los habitantes y visitantes o transeúntes:

I. Derechos:

- a) Gozar de la protección de las leyes y del respeto de las autoridades municipales;
- b) Obtener la información, orientación y auxilio que requieran; y

c) Usar, con sujeción a las leyes, a éste Bando y a los reglamentos, las instalaciones y servicios públicos municipales.

II. Obligaciones:

- a) Respetar la legislación federal, estatal, las disposiciones legales de éste Bando, los reglamentos y todas aquellas disposiciones vigentes de carácter general que dicte el Ayuntamiento;
- b) No alterar el orden público;
- c) Hacer uso adecuado de las instalaciones públicas; y
- d) Tener acceso a los servicios públicos municipales;
- e) Las demás que impongan las leyes federales, estatales o normas municipales.

TÍTULO CUARTO

Del funcionamiento del Gobierno Municipal

CAPÍTULO I

De los Órganos de Gobierno

Artículo 30.- Del Ayuntamiento. El Gobierno del Municipio de San Juan de Sabinas, Coahuila está depositado en un cuerpo colegiado que se denomina Ayuntamiento, el cual es el órgano supremo del mismo.

Artículo 31.- Integración del Ayuntamiento. El Ayuntamiento es el órgano de gobierno a cuya decisión se someten los asuntos de la administración pública municipal. Está integrado por un Presidente Municipal, y por el número de Síndicos y Regidores que la Legislación en la materia establezca.

Artículo 32.- Del Presidente Municipal. Para los efectos del presente Bando, corresponde al Presidente Municipal la ejecución de los acuerdos del Ayuntamiento, así como asumir la representación jurídica del mismo en la celebración de todos los actos y contratos necesarios para el desempeño de los negocios administrativos y la eficaz prestación de los servicios públicos municipales; por lo tanto será el titular de la administración pública municipal y contará con todas aquellas facultades que le concede la legislación correspondiente.

Artículo 33.- Facultades de veto del Ayuntamiento respecto de los actos del Presidente Municipal. El Ayuntamiento puede, de oficio, anular, modificar o suspender las resoluciones adoptadas por el Presidente Municipal o demás órganos y autoridades municipales, cuando éstas sean contrarias a la Ley, Reglamentos o disposiciones del Ayuntamiento, sin sujetarse a procedimientos o norma alguna; cuando sea a petición de parte, se estará a lo establecido en el procedimiento contencioso administrativo de carácter municipal.

Artículo 34.- Del Síndico. El Síndico es el encargado del aspecto financiero del Municipio y de procurar su defensa y conservación y representa al Municipio en las controversias en las que sea parte.

Artículo 35.- De los Regidores. Los Regidores son los encargados de vigilar la buena marcha de los ramos de la administración pública municipal y la prestación adecuada de los servicios públicos, a través de las Comisiones que sean creadas para tal efecto o las que les sean encomendadas por el Ayuntamiento o se establezcan el Reglamento Interior del Municipio.

CAPÍTULO II

De las sesiones de Cabildo

Artículo 36.- Periodicidad. El Ayuntamiento está obligado a celebrar las sesiones de Cabildo que sean necesarias para el mejor cumplimiento de las obligaciones que le atribuye el presente Bando. Todas las sesiones que el Ayuntamiento celebre para tal efecto, deberán guardar estricta observancia a las disposiciones aplicables en el Código Municipal y el Reglamento Interior del Municipio.

CAPÍTULO III

De las comisiones

Artículo 37.- Objeto de las Comisiones. Para estudiar, examinar y resolver los problemas municipales, así como para vigilar que se ejecuten las disposiciones y acuerdos tomados en sesiones de Cabildo, el Ayuntamiento designará las comisiones correspondientes según lo previsto por su Reglamento Interior del Municipio, el Código Municipal y demás leyes aplicables.

Artículo 38.- Del nombramiento de las Comisiones. El Ayuntamiento entrante debe nombrar a las Comisiones y a sus miembros de acuerdo a lo establecido por la Constitución Local y por el Código Municipal y por el Reglamento Interior del Municipio.

CAPÍTULO IV
De la organización administrativa

Artículo 39.- De la administración pública centralizada

Para el despacho de los diversos ramos de la administración centralizada, el Presidente se auxiliará, por lo menos, de las siguientes dependencias:

- I. Secretaría del Ayuntamiento.
- II. Tesorería Municipal y sus unidades o dependencias
- III. Dirección de la Policía Preventiva, Tránsito y Vialidad Municipal.
- IV. Órgano de Control Interno.
- V. Los órganos, unidades o dependencias que sean creados, para ejercer eficientemente la función municipal y las actividades administrativas municipales.

Además contará con el personal de base y de confianza necesarios, conforme a lo que establezca el Presupuesto de Egresos correspondiente.

Artículo 40.- De su funcionamiento. Las dependencias citadas en el artículo anterior deben conducir sus actividades en forma programada, con base en las políticas y objetivos previstos en el Plan de Gobierno Municipal. Su estructura orgánica y funciones deben obedecer a lo previsto por el Ayuntamiento o lo dispuesto en el Reglamento Interior del Municipio.

Artículo 41.- De la administración pública descentralizada. La Administración Pública Municipal Paraestatal comprende a:

- I. Los organismos públicos descentralizados de carácter municipal que establezca el Ayuntamiento;
- II. Las empresas de participación municipal mayoritaria; y
- III. Los fideicomisos en los que el Municipio sea fideicomitente.

Artículo 42.- Designación del Secretario, Tesorero y Director de Seguridad Pública. El Secretario, el Tesorero y el Director de Seguridad Pública y Tránsito deben ser designados por el Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal, conforme al Código Municipal y el Reglamento Interior del Municipio y tendrán las atribuciones que los citados ordenamientos les señalen.

Artículo 43.- De la coordinación administrativa. Las dependencias y órganos de la administración pública municipal, tanto centralizadas como descentralizadas, están obligadas a coordinar entre sí sus actividades y a proporcionarse la información necesaria para el buen funcionamiento de actividades y funciones.

Artículo 44.- Controversias sobre competencia. El Ayuntamiento está facultado para decidir sobre cualquier controversia, respecto de la competencia de los órganos de la administración pública municipal.

Artículo 45.- Facultades reglamentarias del Ayuntamiento. El Ayuntamiento está facultado para expedir los Reglamentos, Bandos, acuerdos, circulares y otras disposiciones que regulen el funcionamiento de los órganos de la administración pública municipal.

CAPÍTULO V
De los órganos y autoridades auxiliares del Ayuntamiento

Artículo 46.- Órganos auxiliares. Son órganos auxiliares del Ayuntamiento:

- I. Podrán constituirse los Consejos de Participación Ciudadana, como auxiliares en el desempeño de funciones de:
 - a) Seguridad Pública.
 - b) Protección Civil.
 - c) Protección al Ambiente.
 - d) Desarrollo Social.
- II. Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal (COPLADEM); y

III. Consejos de Desarrollo Municipal.

Artículo 47.- Marco legal de los órganos auxiliares. Los órganos auxiliares establecidos en el artículo anterior conducirán sus actividades basándose en su estructura orgánica y las funciones determinadas en el Reglamento Interior del Municipio

Artículo 48.- Autoridades auxiliares. Para el despacho de asuntos específicos de la administración municipal, el Ayuntamiento se auxiliará con las siguientes autoridades municipales:

- I. Comisarios;
- II. Síndicos;
- III. Agentes Municipales;
- IV. Delegados y Subdelegados;
- V. Jueces Calificadores;
- VI. Jefes de Policía Preventiva Municipal;
- VII. Comandante de Policía; y
- VIII. Cualesquiera otras cuyas funciones sean las de coadyuvar en la buena administración y gobierno municipal.

Artículo 49.- Marco legal de las autoridades auxiliares. Las autoridades auxiliares tienen las atribuciones y limitaciones que establezcan las Leyes, el presente Bando, reglamentos municipales, circulares y disposiciones administrativas que determine el Ayuntamiento.

TÍTULO QUINTO De los Servicios Públicos

CAPÍTULO I Integración

Artículo 50.- Concepto y titular de la obligación de prestarlo. Por servicio público se entiende toda prestación concreta que tienda a satisfacer las necesidades públicas municipales. La prestación de los servicios públicos corresponde al Ayuntamiento, quien podrá cumplir con dichas obligaciones de manera directa o con la concurrencia de los particulares, de otro Municipio, del Estado o de la Federación, o mediante concesión a particulares, conforme al Código Municipal podrá instrumentar los mecanismos necesarios para ampliar la cobertura y mejorar la calidad en la prestación de los servicios públicos, y, crear, con arreglo a la ley, los órganos operadores necesarios para prestar los servicios públicos municipales además de aprobar, con arreglo a la ley, las concesiones a los particulares para que éstos presten los servicios públicos municipales.

Artículo 51.- De los servicios públicos municipales.

Son servicios públicos municipales, en forma enunciativa y no limitativa, los siguientes:

- I. Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;
- II. Limpia, recolección, traslado, tratamiento, destino y disposición final de residuos;
- III. Alumbrado público;
- IV. Asistencia social;
- V. Calles, parques y jardines y áreas verdes y recreativas y su equipamiento;
- VI. Catastro Municipal;
- VII. Conservación de obras de interés social, arquitectónico e histórico;
- VIII. Embellecimiento y conservación de los poblados, centros urbanos o rurales y obras de interés social;
- IX. Inspección y certificación sanitaria;
- X. Limpieza, recolección, transporte y destino de residuos de los lugares públicos o de uso común;

XI. Mercados;

XII. Panteones o cementerios;

XIII. Protección del medio ambiente;

XIV. Rastros;

XV. Registro Público de la Propiedad y de Comercio;

XVI. Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través de la policía preventiva municipal;

XVII. Tránsito de vehículos;

XVIII. Transporte urbano; y

XIX. Los demás que declare el Ayuntamiento como necesarios y de beneficio colectivo o las que la legislación estatal determine, según las condiciones territoriales y socioeconómicas del municipio, así como su capacidad administrativa y financiera.

Artículo 52.- Coordinación para su prestación. En coordinación con las autoridades estatales y federales, en el ámbito de su competencia, el Ayuntamiento atenderá los siguientes servicios públicos:

I. Educación, Cultura y Deporte;

II. Salud Pública y Asistencia social;

III. Saneamiento y conservación del medio ambiente;

IV. Conservación y rescate de los bienes materiales e históricos de los centros de población;

V. Otras.

Artículo 53.- Servicios públicos reservados a la administración pública municipal. No pueden ser motivo de concesión a particulares, la prestación de los servicios públicos siguientes:

I Agua potable, drenaje y alcantarillado;

II Alumbrado público;

III Control y ordenación del desarrollo urbano;

IV Seguridad pública;

V Tránsito; y

VI Los que afecten la estructura y organización municipal y que se determinen en las leyes aplicables y disponga el propio Ayuntamiento.

CAPÍTULO II

De la organización y funcionamiento

Artículo 54.- Principios de la prestación de los servicios. En todos los casos, los servicios públicos deben ser prestados en forma continua, regular, general y uniforme.

Artículo 55.- Competencia sobre la prestación de los servicios públicos. Corresponde al Ayuntamiento la reglamentación de todo lo concerniente a la organización, administración, funcionamiento, conservación y explotación de los servicios públicos a su cargo.

Dicha facultad debe ser ejercitada por el Ayuntamiento con exacta observancia a lo dispuesto por el presente Bando, el Reglamento Interior del Municipio y demás leyes aplicables.

Artículo 56.- Titularidad del servicio público. Cuando un servicio público se preste con la participación del Municipio y los particulares, la organización y dirección del mismo, estará a cargo del Ayuntamiento.

Artículo 57.- Coordinación municipal. El Ayuntamiento puede convenir con los Ayuntamientos de cualquiera de los Municipios vecinos, así como con el Gobierno del Estado, sobre la prestación conjunta de uno o más servicios públicos, cuando así fuere necesario.

Artículo 58.- Reglas para la coordinación municipal. En el caso de que desaparezca la necesidad de coordinación o colaboración para la prestación de un servicio público, el Ayuntamiento puede dar por terminados los convenios que tenga celebrados respecto a tal materia o convenir la remunicipalización del servicio público en cuestión.

CAPÍTULO III De las concesiones Disposiciones generales

Artículo 59.- Proceso y contenido de la concesión. Los servicios públicos se pueden concesionar a los particulares. La concesión se otorgará por concurso, con la aprobación del Ayuntamiento, para lo cual éste celebrará convenios con los concesionarios. Estos convenios deben contener las cláusulas con arreglo a las cuales se otorgará el servicio público, incluyendo en todo caso las siguientes bases mínimas:

- I. El servicio objeto de la concesión y las características del mismo;
- II. Las obras o instalaciones que hubiere de realizar el concesionario y que deben quedar sujetas a la restitución y las obras e instalaciones que por su naturaleza no queden comprendidas en dicha restitución;
- III. Las obras o instalaciones del Municipio, que se otorguen en arrendamiento al concesionario;
- IV. El plazo de la concesión, que no puede exceder de 10 años, y que puede ser renovada según las características del servicio y las inversiones a realizar por el concesionario, quedando en estos casos, sujeta a la autorización del Congreso Local;
- V. Las tarifas que pagará el público usuario, que deben ser moderadas contemplando la calidad del servicio, el beneficio al concesionario y al Municipio como base de futuras restituciones. Dichas tarifas, para ser legales, deben ser aprobadas por el Ayuntamiento, quien además, puede sujetarlas a un proceso de revisión, con audiencia del concesionario;
- VI. Cuando por la naturaleza del servicio concesionado, se haga necesaria la fijación de una ruta vehicular, el Ayuntamiento la fijará oyendo el parecer del concesionario. El concesionario debe hacer del conocimiento del Ayuntamiento los horarios a que está sujeta la prestación del servicio, mismos que pueden ser aprobados o modificados por éste para garantizar su regularidad y eficacia;
- VII. El monto y formas de pago de las participaciones que el concesionario debe entregar al Municipio durante la vigencia de la concesión, independientemente de los derechos que se deriven del otorgamiento de la misma;
- VIII. Las sanciones y responsabilidades por incumplimiento del contrato de concesión, la prohibición de enajenar o traspasar a terceros la concesión, o los derechos de ella derivados, o los bienes empleados en la explotación, sin previa autorización por escrito del concedente.
- IX. La obligación del concesionario de mantener en buen estado las obras, instalaciones y servicio concesionado;
- X. El régimen para la transición, en el último período de la concesión, debe garantizar la inversión o devolución, en su caso, de los bienes afectados al servicio, la facultad del concedente de modificar en todo tiempo la organización, modo o condiciones de la prestación del servicio.
- XI. Los procedimientos de resolución, rescisión, revocación, cancelación y caducidad de la concesión; y
- XII. La facultad de inspeccionar la ejecución de las obras y la explotación del servicio.

Artículo 60.- De la modificación a la concesión. El Ayuntamiento, atendiendo el interés público y en beneficio de la comunidad, el concedente puede modificar en cualquier momento el funcionamiento del servicio público concesionado, así como las cláusulas de la concesión, previa audiencia que se dé al concesionario.

Artículo 61.- Supervisión de la prestación del servicio. El Ayuntamiento, a través del Presidente Municipal, vigilará e inspeccionará, por lo menos una vez al mes, la prestación del servicio público concesionado, debiendo cerciorarse de que el mismo se está prestando de conformidad a lo previsto en el contrato respectivo.

Artículo 62.- Intervención del servicio. El Ayuntamiento debe ordenar la intervención del servicio público concesionado, con cargo al concesionario, en caso de incumplimiento del contrato de concesión o cuando así lo requiera el interés público. Contra esta resolución no se admitirá recurso alguno.

Artículo 63.- Las concesiones de transporte público. En lo relativo a las concesiones de transporte público se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Policía, Tránsito y Vialidad Municipal, la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Coahuila de Zaragoza y su Reglamento y demás disposiciones en la materia.

Toda concesión otorgada en contravención a las disposiciones federales, estatales y municipales en la materia y este Bando, es nula de pleno derecho.

TÍTULO SEXTO De la participación ciudadana

CAPÍTULO I De los objetivos

Artículo 64.- Objeto de los comités. Las autoridades municipales procurarán la participación ciudadana en la adopción de políticas públicas y para la solución de los problemas de la comunidad. Para tal fin, el Ayuntamiento promoverá la creación de Comités de Participación Ciudadana.

Artículo 65.- Materia. El Ayuntamiento, a través de su Secretaría, promoverá el establecimiento y operación de los Comités de Participación Ciudadana para la gestión y promoción de planes y programas en las actividades sociales, así como para el apoyo en el desempeño de funciones de:

- I. Seguridad Pública;
- II. Protección Civil;
- III. Protección al Ambiente;
- IV. Desarrollo Social;
- V. Las demás que considere pertinentes o que sean sugeridas por los vecinos del Municipio.

CAPÍTULO II De los Comités de Participación Ciudadana

Artículo 66.- Concepto. Los Comités de Participación Ciudadana son órganos auxiliares del Ayuntamiento, de promoción y gestión social en favor de la comunidad, con las facultades y obligaciones que les señala el Código Municipal y los reglamentos respectivos.

Artículo 67.- Objeto. Los Comités de Participación Ciudadana deben fungir como un canal permanente de comunicación y consulta popular entre los habitantes de su comunidad y el Ayuntamiento para:

- I. Colaborar en el mejoramiento y supervisión de los servicios públicos municipales;
- II. Promover la consulta pública para establecer las bases o modificaciones de los planes y programas municipales;
- III. Promover, cofinanciar y ejecutar obras públicas;
- IV. Presentar propuestas al Ayuntamiento para fijar las bases de los planes y programas municipales respecto a su región; y
- V. Prestar auxilio para las emergencias que demande la protección civil, así como cuando así se los solicite el Ayuntamiento.

Artículo 68.- Atribuciones de los comités. Son atribuciones de los Comités de Participación Ciudadana:

- I. Presentar mensualmente proyectos al Ayuntamiento, previa anuencia de los vecinos de su zona, sobre aquellas acciones que propongan como medidas públicas a soluciones de su entidad;
- II. Informar mensualmente al Ayuntamiento y a los vecinos de su zona sobre las actividades desarrolladas;
- III. Informar semestralmente al Ayuntamiento y a los vecinos de su zona sobre el estado que guarda la recolección de aportaciones económicas o en especie que se hayan obtenido, así como el uso dado a las mismas para la realización de sus actividades; y
- IV. Las demás que determinen las leyes aplicables, este Bando y los Reglamentos Municipales.

Artículo 69.- Elección de los integrantes del Comité de participación ciudadana. Los integrantes de los Comités de Participación Ciudadana se elegirán democráticamente por los vecinos de la zona donde funcionarán éstos, de conformidad con lo

que se establezca en el Reglamento para la Creación de Comités de Participación Ciudadana. El desempeño de sus funciones será de carácter gratuito.

TÍTULO SÉPTIMO **Del Desarrollo Urbano y Planeación Municipal**

CAPÍTULO I **Del Desarrollo Urbano**

Artículo 70.- Facultades del Ayuntamiento en materia de desarrollo urbano. El Municipio, con arreglo a las Leyes Federales y Estatales aplicables, así como en cumplimiento de los planes Estatal y Federal de Desarrollo Urbano, podrá ejercer las siguientes atribuciones:

- I. Formular, aprobar y administrar la zonificación y su Plan de Desarrollo Urbano Municipal, así como proceder a su evaluación, participando con el Estado cuando sea necesario;
- II. Coordinar el contenido del Plan de Desarrollo Urbano Municipal con la Ley de Asentamientos Humanos y la Ley de Desarrollo Urbano del Estado, así como con el Plan Estatal de Desarrollo Urbano;
- III. Fomentar la participación de la comunidad en la elaboración, ejecución, evaluación y modificación del Plan de Desarrollo Urbano Municipal;
- IV. Coordinar la administración y funcionamiento de los servicios públicos municipales con los planes y programas de desarrollo urbano;
- V. Definir las políticas en materia de reservas territoriales y ecológicas, y crear y administrar dichas reservas;
- VI. Ejercer el derecho preferente para adquirir inmuebles y destinarlos a servicios públicos;
- VII. Otorgar o cancelar permisos de construcción y vigilar que reúnan las condiciones necesarias de seguridad;
- VIII. Informar y orientar a los interesados sobre los trámites que deban realizar para la obtención de licencias, autorizaciones y permisos de construcción;
- IX. Autorizar los números oficiales, las nomenclaturas de las calles y avenidas, callejones, andadores y demás vías de comunicación dentro del Municipio;
- X. Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;
- XI. Participar, en coordinación con las instancias federales y estatales, en la planeación y regularización de los centros urbanos involucrados en los procesos de conurbación; y
- XII. Expedir los Reglamentos y disposiciones necesarias para regular el desarrollo urbano.

CAPÍTULO II **De la Planeación Municipal**

Artículo 71.- Plan Municipal de Desarrollo. El Ayuntamiento entrante está obligado a formular un Plan Municipal de Desarrollo y los programas anuales a los que deben sujetarse sus actividades. Para la formulación, seguimiento y evaluación de dicho Plan, se sujetará a lo dispuesto por la Ley de Planeación, la Ley de Planeación del Estado, el Código Municipal, este Bando, el Reglamento de Planeación Municipal y demás disposiciones aplicables.

Artículo 72.- El Comité de Planeación para el Desarrollo. Para la elaboración, seguimiento y evaluación del Plan Municipal de Desarrollo, el Ayuntamiento se auxiliará de un Comité de Planeación para el Desarrollo, como órgano auxiliar del Ayuntamiento, de promoción y gestión social en favor de la comunidad; constituye un canal permanente de comunicación y consulta popular entre los habitantes de la comunidad y cuenta con las facultades y obligaciones que le otorgan la legislación federal y estatal y la Ley de Planeación del Estado.

Artículo 73.- Reglamento de Planeación Municipal. El Ayuntamiento expedirá el Reglamento de Planeación Municipal dentro del cual se establecerán los asuntos encomendados al Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal, así como el procedimiento para su integración.

TÍTULO OCTAVO **Del Desarrollo Social y la Protección al Medio Ambiente**

CAPÍTULO ÚNICO
Disposiciones Generales

Artículo 74.- Desarrollo Social. El Ayuntamiento procurará el desarrollo social de la comunidad a través de sus dependencias, unidades u órganos administrativos y del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia y promoverá el establecimiento de Consejos de Desarrollo Social.

Artículo 75.- Instituciones auxiliares. El Ayuntamiento podrá auxiliarse para la satisfacción de las necesidades públicas, actuando en coordinación con instituciones creadas por particulares para la prestación de un servicio social, mismas que deberán contar con la autorización del Ayuntamiento para el desarrollo de sus actividades y estarán bajo supervisión de las autoridades municipales competentes. En caso de necesidad podrán recibir ayuda del Ayuntamiento, a juicio de éste.

Artículo 76.- Facultades del Ayuntamiento. Son atribuciones del Ayuntamiento, en materia de desarrollo social, las siguientes:

- I. Asegurar la atención permanente a la población marginada del Municipio a través de la prestación de servicios integrales de asistencia social;
- II. Promover, dentro de la esfera de su competencia, las condiciones mínimas para el bienestar y desarrollo social de la comunidad;
- III. Impulsar el desarrollo escolar y las actividades extraescolares que estimulen el sano crecimiento físico y mental de la niñez;
- IV. Colaborar y coordinarse con la Federación, el Estado, Ayuntamientos e instituciones particulares, a través de la celebración de convenios, con la ejecución de planes y programas de asistencia social;
- V. Llevar a cabo la prestación de servicios de asistencia jurídica y orientación a los grupos desprotegidos;
- VI. Promover en el Municipio programas de planificación familiar y nutricional;
- VII. Promover en el Municipio programas de prevención y atención de farmacodependencia, tabaquismo y alcoholismo;
- VIII. Expedir los reglamentos y disposiciones necesarias para fortalecer la prestación de asistencia social a los habitantes en el Municipio;
- IX. Fomentar la participación ciudadana en programas de asistencia social a través de la creación de Consejos de Desarrollo Social, que auxilien al Ayuntamiento en dicha materia; y
- X. Las demás que determinen los ordenamientos legales en la materia.

Artículo 77.- De la protección al medio ambiente. El Ayuntamiento se coordinará con las autoridades estatales y federales en la adopción de medidas y creación de programas e instancias para la preservación, restauración, protección, mejoramiento y control en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente.

Artículo 78.- Facultades del Ayuntamiento en materia ambiental y ecológica. El Ayuntamiento podrá establecer medidas respecto a los fines establecidos en el Artículo anterior tendientes a:

- I. El estudio de las condiciones actuales y situación del medio ambiente en el Municipio para la elaboración de un diagnóstico;
- II. Evitar la contaminación de la atmósfera, suelo y agua en el Municipio;
- III. Desarrollar campañas de limpia, forestación y reforestación rural y urbana, de control de la contaminación industrial, reciclado de residuos y de control en la circulación de vehículos automotores contaminantes;
- IV. Promover la participación ciudadana para el mejoramiento del medio ambiente, para lo cual promoverá la creación de Consejos de Participación Ciudadana en materia de Protección al Ambiente; y
- V. Las demás que determinen los ordenamientos en la materia.

TÍTULO NOVENO
De la Seguridad Pública, Tránsito Municipal y Protección Civil

CAPÍTULO I
De la Seguridad Pública

Artículo 79.- De la procuración del servicio. El Ayuntamiento debe procurar los servicios de seguridad pública, tránsito y vialidad, a través de las dependencias o estructuras administrativas que al efecto determine. Lo anterior en los términos del Código

Municipal, el presente Bando, el Reglamento Interior y el Reglamento de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad Municipal y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 80.- Facultades en seguridad pública. El materia de seguridad pública, la autoridad municipal tiene las siguientes facultades:

- I. Mantener la tranquilidad, la seguridad y orden público dentro del Municipio;
- II. Prevenir la comisión de delitos y proteger a las personas, a sus propiedades y derechos;
- III. Auxiliar al Ministerio Público, a las autoridades judiciales y a las administrativas cuando sea requerido para ello;
- IV. Aprender a los presuntos delincuentes en los casos de delito flagrante, poniéndolos sin demora a disposición del Ministerio Público; y
- V. Las que determinen los Reglamentos municipales en el ámbito de su competencia.

CAPÍTULO II

Del tránsito municipal

Artículo 81.- Facultad reglamentaria en materia de tránsito. En materia de tránsito, el Ayuntamiento expedirá el Reglamento de Tránsito Municipal dentro del cual debe señalarse la dependencia u órgano administrativo que estará facultado para vigilar la circulación de vehículos, peatones y conductores dentro de la jurisdicción del Municipio o, en su caso, se ajustará a lo dispuesto por la Ley de Tránsito del Estado y su Reglamento.

CAPÍTULO III

De Protección Civil

Artículo 82.- Facultad reglamentaria sobre protección civil. El Ayuntamiento expedirá el Reglamento Municipal de Protección Civil en concordancia con las disposiciones estatales y federales en la materia y con base en el Programa Nacional de Protección Civil.

Artículo 83.- Facultades extraordinarias del Ayuntamiento en caso de siniestro. En caso de siniestro o desastre, el Ayuntamiento dictará las normas y ejecutará las tareas de prevención y auxilio necesarias para procurar la seguridad de la población y de los bienes, en coordinación con los Comités de Participación Ciudadana para la Protección Civil.

TÍTULO DÉCIMO

Capítulo único

De los permisos, licencias y autorizaciones

Artículo 84.- De las actividades comerciales. Para el ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial o de servicios por parte de los particulares se requiere de permiso, licencia o autorización, según sea el caso, que serán expedidos por el Ayuntamiento.

Artículo 85.- Efectos de la licencia o permiso. El permiso, licencia o autorización que otorgue la autoridad municipal, da únicamente el derecho al particular de ejercer la actividad especificada en el documento. Dicho documento podrá transmitirse o cederse mediante autorización del Presidente Municipal, observando en todo caso, los requisitos y prohibiciones del Reglamento respectivo.

Artículo 86.- Actividades sujetas a permiso o licencia. Se requiere de permiso, licencia o autorización del Ayuntamiento para lo siguiente:

- I. El ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial o de servicio y para el funcionamiento de instalaciones abiertas al público o destinadas a la presentación de espectáculos y diversiones públicas;
- II. Construcciones y uso específico de suelo, alineamiento y número oficial, conexiones de agua potable y drenaje, demoliciones, excavaciones y para la ocupación temporal de la vía pública con motivo de la realización de alguna obra pública o particular;
- III. La realización de espectáculos y diversiones públicas; y
- IV. Colocación de anuncios en la vía pública.

Artículo 87.- Es obligación del titular del permiso, licencia o autorización, tener dicha documentación a la vista del público, así como mostrar a la autoridad municipal competente la documentación que le sea requerida en relación con la expedición de los mismos.

Artículo 88.- Limitación de la licencia. Los particulares que se dediquen a dos o más giros, deberán obtener los permisos, licencias o autorizaciones para cada uno de ellos.

Artículo 89.- Pago de derechos por licencia de uso de bienes de dominio público. Ninguna actividad de los particulares podrá invadir o estorbar bienes del dominio público sin el permiso, licencia o autorización del Ayuntamiento y el pago de los derechos correspondientes.

Artículo 90.- Concepto de anuncio. Por anuncio en la vía pública se debe entender todo medio de publicidad que proporcione información, orientación o identifique una marca, producto, evento, servicio.

Se requiere permiso, licencia o autorización del Ayuntamiento para la instalación de todo tipo de anuncio en la vía pública.

Artículo 91.- Comercio ambulante. El ejercicio del comercio ambulante requiere de permiso, licencia o autorización del Ayuntamiento, y sólo podrá realizarse en las zonas y bajo las condiciones que el reglamento respectivo establezca.

Artículo 92.- Espectáculos y diversiones. Los espectáculos y diversiones públicas deben presentarse en locales que cumplan con los requisitos de seguridad establecidos en el reglamento respectivo; las localidades se venderán conforme al cupo autorizado, y con las tarifas y programas previamente autorizados por el Ayuntamiento.

Artículo 93.- Supervisión de medidas sanitarias y de seguridad

El Ayuntamiento está facultado para realizar en todo tiempo, a través del personal autorizado, la supervisión para que los establecimientos abiertos al público reúnan las condiciones necesarias de seguridad contra incendios y siniestros, así como las sanitarias.

Artículo 94.- Facultades de inspección. El Ayuntamiento, por conducto de la autoridad auxiliar o inspectores que designe, debe vigilar, controlar, inspeccionar y fiscalizar la actividad comercial de los particulares, a que se refieren los Reglamentos Municipales.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO

De las faltas, infracciones, sanciones y de los recursos administrativos

CAPÍTULO I

Conceptos e imposición de sanciones.

Artículo 95.- Faltas de policía y gobierno. Sin perjuicio de lo previsto en otras disposiciones legales, se consideran faltas de policía y gobierno, las acciones u omisiones de las personas que alteren el orden público o afecten la seguridad pública, realizadas en lugares de uso común, acceso público o libre tránsito, o que tengan efectos en éste tipo de lugares y se sancionaran con hasta los siguientes días multa:

I. Alterar el tránsito vehicular y peatonal, 50 días.

II. Ofender y agredir a cualquier miembro de la comunidad, 50 días

III. Faltar al debido respeto a la autoridad, 50 días.

IV. La práctica de vandalismo que altere las instalaciones y el buen funcionamiento de los servicios públicos municipales, 50 días.

V. Alterar el medio ambiente del Municipio en cualquier forma, ya sea produciendo ruidos que provoquen molestias o alteren la tranquilidad de las personas, así como arrojar basura en la vía pública, etc. 50 días.

VI. Utilizar la vía pública para la venta de productos en lugares y fechas no autorizadas por la autoridad competente, 50 días.

VII. Solicitar, mediante falsas alarmas, los servicios de policía, bomberos o de atención médica y asistencia social de emergencia, 50 días.

VIII. Maltratar, ensuciar, pintar, instalar letreros o símbolos, o alterar de cualquier otra forma las fachadas de los edificios, esculturas, bardas o cualquier otro bien con fines no autorizados por las autoridades municipales, 50 días.

IX. Escandalizar en la vía pública, 50 días.

X. Asumir en la vía pública actitudes que atenten contra el orden público y que sean consideradas en la comunidad como obscenas, 50 días.

XI. Ingerir bebidas alcohólicas en la vía pública o a bordo de cualquier vehículo, 50 días.

XII. Operar tabernas, bares, cantinas o lugares de recreo en donde se expendan bebidas alcohólicas, fuera de los horarios permitidos o sin contar con la licencia respectiva, 50 días.

XIII. Faltas contra la integridad moral del individuo y la familia.

Artículo 96.- Infracciones. Se considera infracción toda acción u omisión que contravenga las disposiciones del presente Bando, Reglamentos, circulares y disposiciones administrativas que emita el Ayuntamiento y se sancionarán con hasta los siguientes días multa:

I. Hacer mal uso de los servicios públicos e instalaciones destinadas a los mismos, 50 días.

II. Incumplir con las obligaciones que establece el presente Bando a los vecinos, habitantes y visitantes, 50 días.

III. Invasión de bienes del dominio público en el ejercicio de actividades comerciales, industriales o profesionales, 50 días.

IV. Realizar obras de edificación o construcción sin la licencia o permiso correspondiente. 50 días.

V. Faltas contra la propiedad pública, 50 días.

Artículo 97.- Infracciones de Tránsito y Vialidad. En general, se consideran infracciones a la colectividad y al tránsito, las conductas tendientes a ocasionar accidentes, entorpecer la buena circulación vehicular y peatonal, contaminar el ambiente y el equilibrio ecológico, así como las que ocasionan un perjuicio a los intereses de las personas y del municipio y se sancionarán con hasta los siguientes días multa:

I. Conducir vehículo:

1. Con un solo faro y/o con una sola placa, 50 días.
2. Sin la calcomanía del refrendo, 50 días.
3. A mayor velocidad de la permitida, 50 días.
4. Que dañe el pavimento, 50 días.
5. Cuya carga ponga en peligro a las personas y a la vía pública, 50 días.
6. No registrado, 50 días.
7. Sin placas de circulación o con placas anteriores, 50 días.
8. En contra del tránsito, 50 días.
9. Formando doble fila sin justificación, 50 días.
10. Con licencia de servicio público de otra entidad, 50 días.
11. Sin licencia, 50 días.
12. Con una o varias puertas abiertas, 50 días.
13. En lugares no autorizados, 50 días.
14. Con alta velocidad compitiendo con otro vehículo, 50 días.
15. Con placas de otro Estado en servicio público, 50 días.
16. Sin tarjeta de circulación, 50 días.
17. En estado de ebriedad completa, 50 días.
18. En estado de ebriedad incompleta, 50 días.
19. Con aliento alcohólico, 50 días.
20. Que realice emisiones de ruido superiores a las autorizadas, 50 días.
21. Sin guardar la distancia de protección, 50 días.
22. Sin luces o con luces prohibidas, 50 días.
23. Por la vía que no corresponda, 50 días.
24. Sin el cinturón de seguridad, conductor y/o acompañante, 50 días. Se sancionara con el doble si el infractor es un servidor público.
25. Con menor acompañante en la parte delantera del vehículo, 50 días.
26. Con objetos o materiales que obstruyan la visibilidad y manejo del conductor, 50 días.

II. Virar un vehículo:

1. En lugar no autorizado, 50 días.
2. A mayor velocidad de la permitida, 50 días.
3. En "U" en lugar prohibido, 50 días.

III. Estacionarse:

1. En ochavo, 50 días.

2. De manera incorrecta, 50 días.
3. En lugar prohibido, 50 días.
4. Más tiempo del permitido en áreas que expresamente se determine, 50 días.
5. A la izquierda en calles de doble circulación, 50 días.
6. En batería en lugares no permitidos, 50 días.
7. En doble fila, 50 días.
8. Sobre la banqueta obstruyendo la circulación de los transeúntes, 50 días.
9. En zona peatonal, 50 días.
10. Más tiempo del necesario en lugar no autorizado para una reparación simple, 50 días.
11. En lugar de ascenso y descenso de pasaje, 50 días.
12. Interrumpiendo la circulación, 50 días.
13. Con autobuses foráneos fuera de la terminal, 50 días.
14. Frente a puertas de Hoteles, 50 días.
15. En lugares destinados para carga y descarga, 50 días.
16. Frente a entrada de acceso vehicular, 50 días.
17. Sin guardar la distancia de señalamientos o impedir su visibilidad. 50 días.
18. En intersección de calle o a menos de cinco metros de la misma, 50 días.
19. Sobre puentes o al interior de un túnel, 50 días.
20. Sobre o próximo a vía férrea, 50 días.
21. En áreas exclusivas o reservadas para vehículos de personas con discapacidad, sin tener motivo justificado, 50 días.

IV. No respetar:

1. El silbato del agente, 50 días.
2. La señal de alto, 50 días.
3. Las señales de tránsito, 50 días.
4. Las sirenas de emergencia, 50 días.
5. Luz roja del semáforo, 50 días.
6. El paso de peatones, 50 días.

V. Falta de:

1. Espejo lateral en camiones y camionetas, 50 días.
2. Espejo retrovisor, 50 días.
3. Luz posterior, 50 días.
4. Frenos, 50 días.
5. Limpiaparabrisas, 50 días.

VI. Adelantar vehículos:

1. En puentes, 50 días.
2. En bocacalle a un vehículo en movimiento, 50 días.
3. En la línea de seguridad del peatón, 50 días.

VII. Usar:

1. Licencia que no corresponda al servicio, 50 días.
2. Indebidamente el claxon, 50 días.
3. Sirena sin autorización o sin motivo justificado, 50 días.
4. Cadenas en llantas en zonas pavimentadas sin justificación, 50 días.

VIII. Transportar:

1. Más de tres personas en cabina, 50 días.
2. Explosivos sin la debida autorización, 50 días.
3. Personas en las cajas de los vehículos de carga, 50 días.

IX. Por circular con placas:

1. Distintas de las autorizadas, incluyendo las que contienen publicidad de productos, servicios o personas, 50 días.
2. Pertenecientes o adquiridas para otro vehículo, 50 días.
3. Imitadas, simuladas o alteradas, 50 días.
4. Ocultas, semiocultas o en general, en un lugar donde sea difícil reconocerlas. 50 días.
5. En un lugar que no sean visibles, 50 días.

Infracciones de Tránsito y Vialidad del Transporte Público

X. Tratándose de transporte público de pasajeros:

1. Detener el vehículo en lugares no autorizados o en condiciones que pongan en riesgo la seguridad de los pasajeros, peatones u otros automovilistas. Entre otras se consideran situaciones inseguras, las siguientes:
 - a) Permitir que los pasajeros accedan al transporte o lo abandonen cuando este se encuentra en movimiento.
 - b) Detener el transporte a una distancia que no le permita al pasajero acceder al mismo desde la banqueta o descender a ese lugar.
2. Detener el transporte fuera de los lugares autorizados para el efecto o en los casos de que se obstaculice innecesariamente el flujo vehicular, 50 días.
3. Realizar un servicio público de transporte con placas de otro municipio, 50 días.
4. Realizar un servicio público con placas particulares, 50 días.
5. Insultar a los pasajeros, 50 días.
6. Suspender el servicio de transporte urbano sin causa justificada, 50 días.
7. Modificar ruta establecida sin motivo justificado, 50 días.
8. Suspender el servicio público antes de concluirlo, 50 días.
9. Poner en situación de riesgo al pasaje por mal estado de vehículo, 50 días.
10. Negar la devolución del excedente del costo del pasaje al usuario del transporte, 50 días.
11. Negarse al ascenso o descenso de pasaje en lugar autorizado, 50 días.
12. Utilizar lenguaje soez ante los usuarios, 50 días.
13. Detenerse injustificadamente más tiempo del permitido, 50 días.
14. Conducir un vehículo sin el número económico a la vista, 50 días.
15. Conducir un vehículo de transporte público sin traer a la vista tarifas autorizadas, 50 días.
16. Permitir viajar en el estribo, 50 días.
17. Utilizar un vehículo diferente para al servicio concesionado, 50 días.
18. Proporcionar un servicio público sin respetar las tarifas autorizadas, 50 días.
19. Proporcionar servicio público en circunscripción diferente a la autorizada en su concesión, 50 días.
20. Realizar el ascenso y descenso de pasaje en lugar no autorizado, 50 días.
21. Invadir otra(s) ruta(s), 50 días.
22. Aprovisionar combustible en transporte público con pasaje a bordo, 50 días.
23. Viajar con auxiliares en vehículos de servicio público, cuando existe prohibición expresa, 50 días.
24. Circular en un vehículo pintado con los colores no autorizados, 50 días.
25. No usar la franja reglamentaria los vehículos del servicio público, 50 días.

XI. Infracciones contra la seguridad pública y la protección a las personas:

1. Destruir las señales de tránsito, 50 días.
2. No solicitar la intervención de la autoridad de tránsito en caso de accidente o choque, 50 días
3. No proteger con los indicadores necesarios los vehículos que así lo ameriten, 50 días.
4. Atropellar, 50 días.
5. Ingerir bebidas alcohólicas en vía pública, 50 días.
6. Resistirse al arresto, 50 días.
7. Insultar a la autoridad, 50 días.
8. Solicitar auxilio a instituciones de emergencia invocando hechos falsos, 50 días.
9. Provocar accidente, 50 días.
10. Cargar y descargar fuera de horario señalado, 50 días.
11. Obstruir el tránsito vial sin autorización, 50 días.
12. Realizar colectas o ventas en vía pública sin autorización, 50 días.
13. Abandonar vehículo injustificadamente, 50 días.
14. Permanecer en la vía pública en estado de ebriedad, 50 días.
15. Provocar riña, 50 días.
16. Cometer actos con la intención de atentar contra la moral de las personas, 50 días.
17. Menor en vehículo sin la compañía de un adulto, 50 días.
18. Fumar en lugares prohibidos, 50 días.
19. Provocar alarma invocando hechos falsos, 50 días.
20. Autorizar el uso de un vehículo a personas sin licencia para conducir, 50 días.
21. Permitir, quienes ejercen la patria potestad, el uso de vehículos a menores que no cuenten con licencia para conducir, 50 días.
22. Conducir una motocicleta sin casco o lentes protectores, 50 días.
23. Ascender y/o descender de vehículos sin observar medidas de seguridad, 50 días.

24. Aprovechamiento de combustible en vehículos con el motor funcionando, 50 días.
25. Incitar animales para atacar a las personas, 50 días.
26. Impedir el ejercicio legítimo del uso o disfrute de un bien, 50 días.
27. Molestar a personas con señas, palabras o actitudes de carácter obsceno o con llamadas telefónicas, 50 días.
28. Dañar muebles o inmuebles de propiedad particular, 50 días.
29. Dañar con pintas muebles o inmuebles propiedad particular, 50 días.
30. Dañar con pintas muebles o inmuebles destinados a un servicio público, 50 días.
31. Dañar con pintas señalamientos públicos, 50 días.
32. Dañar, destruir o remover muebles o inmuebles de propiedad pública, 50 días.
33. Causar incendios por colisión o uso de vehículos, 50 días
34. Derramar o provocar derrame de sustancias peligrosas, combustibles o que dañen la cinta asfáltica, 50 días.
35. Cruzar la vía pública sin hacer uso de puentes o accesos peatonales en la proximidad de los mismos, 50 días.
36. Abandonar un lugar después de cometer cualquier infracción, 50 días.
37. No realizar el cambio de luz al ser requerido, 50 días.
38. Iniciar la circulación en ámbar, 50 días.
39. Hacer uso, al conducir un vehículo, de teléfonos celulares, audífonos o similares, 50 días.
40. No hacer alto antes de cruzar las vías del ferrocarril, 50 días.
41. Quemar pólvora o explosivos sin la autorización correspondiente, 50 días.
42. Encender fogatas en lugares prohibidos, 50 días.

En todos aquellos casos en que el infractor sea jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de un día de su jornal o salario, debiendo demostrar tal carácter ante el Juez Calificador en el momento de la aplicación de la sanción, y en caso de no hacerlo se hará acreedor a la sanción estipulada para la infracción cometida o, en su caso, se conmutará por arresto de hasta 36 horas.

Los vehículos que hubiesen intervenido en la realización de cualquier infracción de tránsito, serán puestos a disposición de la autoridad de Tránsito garantizando el importe de las infracciones cometidas, y previo pago de las sanciones impuestas, le será entregado el vehículo a su propietario.

Artículo 98.- Los agentes adscritos a la Dirección de la Policía Preventiva Municipal podrán retirar los vehículos que se encuentren abandonados en la vía pública. Para ello se notificará a la persona encargada del lugar donde permanezca el citado vehículo. Se entiende por vehículo abandonado, para efectos de este Reglamento, aquél que se encuentre por más de treinta días en la vía pública y sin signos de movimiento, contados a partir de que la autoridad tenga conocimiento de dicha situación.

Artículo 99.- Quedan prohibidas las ventas y colectas en la vía pública, salvo las autorizaciones que expida la autoridad municipal, de conformidad con la normatividad de la materia.

El incumplimiento a éste precepto, con las salvedades señaladas en el párrafo anterior, traerá consigo las sanciones establecidas en el presente ordenamiento.

Artículo 100.- Los vehículos que participen en accidentes viales serán puestos a disposición de la autoridad competente.

Artículo 101.- La autoridad buscará los mecanismos para hacer efectivas las sanciones pecuniarias, sin tener que recurrir al retiro de la circulación del vehículo, para lo cual seguirá el siguiente procedimiento:

I. Informará al presunto infractor la falta cometida, y hará de su conocimiento que a fin de garantizar la sanción pecuniaria a que se ha hecho acreedor, podrá a su elección, entregar de manera voluntaria, la licencia de conducir, tarjeta o placas de circulación o bien del vehículo con el que ocasionó la infracción.

II. Al hacer la entrega voluntaria del bien o documentos, el personal adscrito a la Policía Preventiva Municipal, entregará una constancia que le permita circular, por un término improrrogable de seis días, sin los documentos que entregó de manera voluntaria. En los casos en que se esté por determinar la responsabilidad en la comisión de la infracción, el término podrá extenderse hasta su determinación.

En el supuesto de que el infractor entregue en forma voluntaria el vehículo, sólo cubrirá los gastos que origine su depósito.

III. En el supuesto de que el presunto infractor se niegue a entregar la garantía de las sanciones pecuniarias cometidas, se procederá al retiro de circulación del vehículo en los términos señalados en la fracción anterior y cubrirá el costo que origine el traslado y depósito del vehículo.

IV. La devolución del bien o documentos se realizará una vez que sea cubierta, en su caso, la infracción cometida en el lugar que al efecto determine la autoridad municipal.

Artículo 102.- De los menores infractores y de las sanciones penales. Toda falta o infracción cometida por un menor de edad, será causa de amonestación al infractor y dependiendo de la gravedad de las mismas, se citará a quien ejerza la patria potestad o el menor será puesto a disposición de las autoridades competentes en materia de Justicia para adolescentes.

Las faltas e infracciones se sancionarán en la forma y términos previstos en el presente ordenamiento y demás disposiciones municipales, sin perjuicio e independientemente de las sanciones o penas que se aplique en los ordenamientos correspondientes, por constituir las conductas un hecho determinado por la ley como delito.

CAPÍTULO II **De las sanciones**

Artículo 103.- Tipos de sanciones. Las faltas e infracciones a las normas establecidas en el presente Bando, Reglamentos, circulares y disposiciones administrativas municipales, se sancionarán de conformidad con lo dispuesto en los mismos, en el Código Municipal y demás disposiciones aplicables, consistiendo las sanciones en:

I. Amonestación pública o privada que el Juez Calificador haga al infractor;

II. Multa, que consiste en el pago de una cantidad de dinero hasta por el equivalente a treinta veces el salario mínimo general diario vigente en la zona, misma que el infractor deberá cubrir en la Tesorería Municipal. Si el infractor fuere jornalero u obrero no podrá ser sancionado con una multa mayor del importe de su jornal o salario de un día;

III. Suspensión temporal o cancelación definitiva del permiso, licencia, autorización o de concesión otorgada por el Ayuntamiento;

IV. Clausura de establecimientos por no contar con permiso, licencia o autorización del Ayuntamiento para su operación, por haber vencido cualquiera de ellos, por no contar con las medidas de seguridad establecidas en el reglamento respectivo o por realizar actividades distintas a las establecidas en la licencia, permiso o autorización. Para el caso de reincidencia, se procederá a la cancelación definitiva del permiso, licencia o autorización; o

V. Arresto, que consiste en la privación de la libertad por un periodo que no podrá exceder de treinta y seis horas, tratándose de faltas e infracciones que lo ameriten a juicio del Juez Calificador, así como para los casos en los que el infractor no pague la multa que se le imponga.

Artículo 104.- Del Juez Calificador. El Ayuntamiento se auxiliará del Juez Calificador competente en la entidad, quien será la autoridad encargada de la calificación de las faltas e infracciones, así como de la imposición de sanciones.

Tendrá las atribuciones que le determina el Reglamento Interior del Municipio y demás ordenamientos legales.

Artículo 105.- Criterios de calificación de las faltas y de imposición de sanciones. Para la calificación de las faltas e infracciones, y la correspondiente imposición de la sanción, así como el monto o alcance de dicha sanción, el Juez Calificador debe tomar en cuenta la gravedad de las mismas, las condiciones económicas del infractor, su grado de cultura e instrucción y la actividad a la que se dedica, a fin de individualizar la sanción con apego a la equidad y la justicia.

CAPÍTULO III **Del Procedimiento Contencioso Administrativo**

Artículo 106.- Recursos administrativos. Las resoluciones administrativas de la autoridad municipal pueden ser impugnadas por los interesados, mediante la interposición de los recursos establecidos en el Reglamento Interior, Reglamento de Policía, Tránsito y Vialidad y demás ordenamientos correspondientes en la materia de que se trate se promoverán ante la autoridad que se señale como competente.

Artículo 107.- Supuestos en los que procede el recurso. Son recurribles las resoluciones de la autoridad municipal cuando concurran las siguientes causas:

I. Cuando dicha resolución no haya sido debidamente motivada y fundada;

II. Cuando dicha resolución sea contraria a lo establecido en el presente Bando y demás Reglamentos, circulares y disposiciones administrativas municipales;

III. Cuando el recurrente considere que la autoridad municipal era incompetente para resolver el asunto; y

IV. Cuando la autoridad municipal haya omitido ajustarse a las formalidades esenciales que debiera cumplir para la resolución del asunto.

TRANSITORIOS

PRIMERO: El presente Bando entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, independientemente de que se haga lo propio en la Gaceta Municipal.

SEGUNDO: Quedan abrogados todos los Bandos de Policía y Gobierno anteriores y se deroga toda disposición que en contrario exista en cualquier ordenamiento reglamentario o bando vigente.

En los casos en que otros ordenamientos legales, les atribuyan facultades a dependencias y comisiones con distinta nomenclatura pero con la materia prevista en este ordenamiento, deberán entenderse conferidas estas últimas, en la forma y términos en que las disposiciones legales lo dispongan, según su jerarquía.

TERCERO: Se aprueba el Bando de Policía y Gobierno del municipio de San Juan de Sabinas, Coahuila, a los 12 días del mes de Junio del año 2008, el cual ha quedado transcrito con anterioridad en el cuerpo de la presente acta de sesión de cabildo.

CUARTO: Solicítese al C. Secretario de Gobierno del Estado, tenga a bien disponer lo conducente a fin de que sea publicado el presente ordenamiento en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Imprímase, notifíquese y publíquese en el órgano oficial de difusión de este Gobierno Municipal y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

D A D O en el Salón de Sesiones del Ayuntamiento municipal de San Juan de Sabinas, Coahuila en esta ciudad, el día 12 del mes de Junio del año dos mil ocho.

EL PRESIDENTE MUNICIPAL

C. OSCAR RÍOS RAMÍREZ
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

PROFR. CÉSAR ARMANDO JIMÉNEZ GUERRA
(RÚBRICA)



REGLAMENTO DE DESARROLLO SOCIAL DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN DE SABINAS, COAHUILA

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones Generales

Artículo 1.- Las disposiciones de este reglamento son de orden público e interés social y tiene por objeto promover, proteger y garantizar el cumplimiento de los derechos sociales de los habitantes del municipio de San Juan de Sabinas, Coahuila, estableciendo mecanismos para que el Gobierno municipal cumpla de manera eficiente su responsabilidad en el Desarrollo Social.

Artículo 2.- Los objetivos de Desarrollo Social son:

- I. Satisfacer las necesidades materiales básicas de la población, esencialmente en los ámbitos de alimentación, salud, educación, vivienda e infraestructura social;
- II. Erradicar la desigualdad producida por la mala distribución de la riqueza, los bienes y los servicios entre los individuos y grupos sociales;
- III. Erradicar la inequidad social derivada de condiciones de sexo, edad, origen étnico, religioso, orientación sexual o condición física, respetando la pluralidad y diversidad;
- IV. Lograr la integración o reintegración social de los grupos de población excluidos de los ámbitos de Desarrollo Social, la familia o la comunidad;
- V. Otorgar oportunidades de desarrollo para todas las personas independientemente de su condición social o económica, sexo, edad, capacidad física, orientación sexual y religiosa u origen étnico;
- VI. Ofrecer servicios sociales adecuados a las necesidades de la población en su ámbito familiar y comunitario, que sean suficientes y de calidad; y
- VII. El fomento a las propuestas de la población organizada para el incremento de sus capacidades de producción y organización, de participación y gestión corresponsable, así como de su influencia en las políticas de Desarrollo Social y su contribución a las innovaciones en este campo, a fin de asegurar la sustentabilidad de las acciones que se emprendan.

Artículo 3.- La política de Desarrollo Social como acción pública deberá impulsar el Desarrollo Social con la participación de todos aquellos que se interesen y puedan contribuir con este proceso; y deberá fomentar la acción coordinada, complementaria y corresponsable entre el Gobierno y la sociedad organizada.

CAPÍTULO SEGUNDO

De las Facultades

Artículo 4.- Corresponde al Presidente Municipal:

- I. Promover el Desarrollo Social estableciendo acciones en coordinación con las organizaciones civiles y sociales, instituciones académicas, grupos empresariales y los habitantes del Municipio;
- II. Establecer de manera concertada las Políticas Generales de Desarrollo Social que deberán aplicarse en el ámbito urbano y rural del municipio;
- III. Concertar acuerdos entre los distintos sectores en torno al Desarrollo Social;
- IV. Aprobar el Programa de Desarrollo Social;
- V. Incluir anualmente en el Presupuesto de Egresos del Municipio, los recursos necesarios para la ejecución y cumplimiento de las metas y objetivos del Programa de Desarrollo Social; y
- VI.- Las demás que le confiere el H. Cabildo.

Artículo 5.- Corresponde a la Dirección de Desarrollo Social:

- I. Formular el Programa de Desarrollo Social, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración relacionadas con la materia;
- II. Promover la celebración de convenios con las dependencias del Ejecutivo Federal para la solución a los problemas relacionados con el Desarrollo Social;
- III. Elaborar los Criterios de Ejecución del Programa, junto con el programa Operativo Anual en el ámbito de su competencia;
- IV. Promover y fomentar la participación de la sociedad, en la elaboración de las políticas públicas de Desarrollo Social;
- V. Mantener informada a la sociedad del municipio sobre los problemas y las medidas tomadas en torno al Desarrollo Social;
- VI. Realizar y mantener actualizado el diagnóstico y el pronóstico de los problemas relativos al Desarrollo Social, así como sus indicadores;
- VII. Coordinar el desarrollo de las políticas, programas y acciones, con las demás dependencias de la Administración y con los habitantes del Municipio;
- VIII. Realizar una evaluación anual de impacto del Programa de Desarrollo Social;
- IX. Establecer y dar a conocer los indicadores y sus resultados sobre el progreso en el cumplimiento de los derechos sociales de la población;
- X. Coordinar los proyectos y acciones en materia de Desarrollo Social comunes a todo el Municipio;
- XI. Emitir los lineamientos, normas y modelos de atención básicos que deben regir la operación y funcionamiento de las instalaciones y demás infraestructura social a cargo del municipio, así como vigilar su cumplimiento.
- XII. Recibir las propuestas, sugerencias o denuncias de los ciudadanos y organizaciones civiles sobre problemas y posibles soluciones, con objeto de que sean contemplados en el Programa de Desarrollo Social; y
- XIII.- Las demás que le otorgue el H. Cabildo.

Del Comité de Planeación de Desarrollo Municipal

Artículo 6- El Ayuntamiento establecerá el Comité de Planeación para el desarrollo municipal (COPLADEM) el cual es una instancia democrática de participación social responsable de planear, discutir y definir las obras y acciones a realizar con los recursos provenientes del Fondo Estatal para la Infraestructura.

Artículo 7.- El Comité de Planeación de Desarrollo Municipal esta integrado por:

- I. Un Presidente, que será el Presidente Municipal;
- II. Un Coordinador General, que será propuesto por el Presidente Municipal y acordado en el seno del COPLADEM previa autorización de cabildo.
- III. Un Secretario Técnico que será el representante del COPLADEC.;
- IV. Un comisario que será propuesto por el Presidente del COPLADEM, y que podrá ser el contralor municipal;
- V. Por dos vocales del sector social, que serán los titulares de los comités comunitarios de gestión o de las organizaciones vigentes que desarrollan acciones sociales en el municipio;
- VI. Por dos vocales del sector privado, que serán los titulares de las cámaras y organizaciones empresariales más representativas del municipio.
- VII. Por dos vocales del sector político, que serán los titulares de los partidos políticos mas representativos del municipio.

Artículo 8.- El Comité tendrá las siguientes funciones:

- I. Promover la participación de las comunidades en la definición y programación de las obras y acciones a realizar, así como en la aplicación, ejecución, seguimiento y vigilancia de los recursos destinados a cada una de estas;
- II. Autorizar las obras y acciones a realizar con financiamiento del fondo estatal para la infraestructura social municipal, considerando las propuestas expresadas por las Organizaciones Sociales, y de conformidad a lo estipulado a la ley que regula los fondos Estatales para el Fondo Social de Coahuila.
- III.- Hacer del conocimiento oportuno de los habitantes del Municipio, los montos financieros así como el programa de obras y acciones a realizar al igual que su costo, ubicación, metas y beneficios.
- IV.- Establecer los criterios de asignación de recursos por localidad de acuerdo a la apertura programática definidos en la ley Estatal de la materia y en el manual de operación del Fondo de Infraestructura Social.
- V.- Asegurar la integración de expedientes técnicos de las obras y acciones que conforman la Propuesta de Inversión Municipal.
- VI.- Informar mensualmente al COPLADEC sobre los avances físicos financieros de los Programas de obras y acciones aprobadas.
- VII.- Participar, a través del comisario en la firma del acta de entrega y recepción de las obras y acciones efectuadas con recursos del Fondo Estatal para la infraestructura Social Municipal.

VIII.- Informar a la comunidad al término de cada ejercicio fiscal, sobre los resultados obtenidos de conformidad con el programa de obras y acciones aprobado.

IX. Integrar grupos de trabajo para estudiar y atender aspectos específicos del Desarrollo Social.

X. Coadyuvar en el diseño de proyectos específicos de Desarrollo Social conforme a las áreas de especialización de los grupos de trabajo;

XI. Participar en el diagnóstico de problemas sociales y recomendar acciones concretas para su prevención y atención; y

XII.- Las demás que le confiera otras disposiciones aplicables.

Artículo 9.- En los grupos de trabajo se podrá invitar a participar a propuesta de los miembros del Comité a otras personas de organizaciones sociales, civiles, instituciones académicas, grupos empresariales, y de la Administración Pública Local y Federal.

CAPÍTULO TERCERO

De la Planeación, Programación y Presupuestación

Artículo 10.- La planeación es el proceso a través del cual deberán fijarse las prioridades, los objetivos, las previsiones básicas y los resultados que se pretenden alcanzar por el Programa de Desarrollo Social.

La planeación permite vincular la operación e instrumentación de los programas específicos con los objetivos generales establecidos en el Programa. En ella participarán los grupos sociales involucrados, a través de un proceso de consulta pública impulsada por las dependencias y entidades de la Administración.

Artículo 11.- La planeación se concretará a través del Programa de Desarrollo Social que en su conjunto constituyen el instrumento rector de la planeación en esta materia.

Artículo 12.- El Programa de Desarrollo Social guardará congruencia con el Programa General de la Secretaría de Desarrollo Social.

Artículo 13.- Los criterios de ejecución del Programa de Desarrollo Social especificarán anualmente las estrategias para alcanzar sus objetivos, y serán la base para la presupuestación del gasto público en Desarrollo Social; en ellos se contendrá:

I. El gasto público destinado al Desarrollo Social, procurando que mantenga siempre incrementos reales;

II. Las prioridades en materia de Desarrollo Social; así como, las condiciones necesarias en las áreas de educación, salud, nutrición e infraestructura social básica, que requieren los habitantes del municipio;

III. Los objetivos, que se pretenden alcanzar en cada uno de los aspectos de las acciones para el Desarrollo Social; y

IV. El monto del gasto que se ejercerá en cada uno de los aspectos de las acciones para el Desarrollo Social.

Artículo 14.- La dirección de desarrollo social someterá a consulta de la sociedad los criterios de ejecución del Programa de Desarrollo Social, y para facilitar su participación:

I. Creará y operará un Sistema de Información en materia de Desarrollo Social, que estará disponible para la sociedad y que contendrá la información básica para la planeación sobre el Desarrollo Social, la información referente a la Política Social del Gobierno Municipal y las actividades relacionadas con el Desarrollo Social; y

II. Recibirá las propuestas de los Comités y, organizaciones civiles y de la sociedad en general a fin de analizarlas y, en su caso, incorporarlas a los criterios de ejecución del Programa de Desarrollo Social, coordinándose para ello con el Comité.

CAPÍTULO CUARTO

De la Participación Social

Artículo 15.- La sociedad podrá participar activamente en la planeación, programación, implementación y evaluación de los programas y acciones de Desarrollo Social.

Las organizaciones civiles y sociales, las instituciones académicas, las organizaciones empresariales y todas aquellas cuyos objetivos se comprendan en el concepto de Desarrollo Social, podrán participar de manera corresponsable con el Gobierno municipal en la ejecución de políticas de Desarrollo Social, Administración, así como generar iniciativas de proyectos y programas que serán presentadas a la Secretaría.

Artículo 16.- Este Ordenamiento es de carácter público, no es patrocinado ni promovido por partido político alguno y sus recursos provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Esta prohibido el uso de estos Recursos con fines políticos electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos.

Quien haga uso indebido de los recursos en el Municipio será sancionado de acuerdo a la ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Si por exigencias de construcción gramatical, enumeración, orden u otras circunstancias, un texto legal utiliza género masculino, ésta Ley deberá ser interpretada en sentido igualitario para hombres y mujeres, de modo que éstas y aquellos, puedan adquirir toda clase de derechos y contar igualmente con toda clase de deberes jurídicos.

C. Oscar Ríos Ramírez
Presidente Municipal
(Rúbrica)

Profr. César Armando Jiménez Guerra
Secretario del Ayuntamiento
(Rúbrica)



REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN DE SABINAS, COAHUILA

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES
OBJETO

Artículo 1.- El presente reglamento es de orden público y obligatorio, y establece las normas a que deberán sujetarse los peatones y vehículos en la vía pública en el municipio de San Juan de Sabinas, así como las que regulan los actos, formas, requisitos y procedimientos para el servicio de transporte en el orden municipal de su competencia, conforme al Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Artículo 2.- La interpretación, aplicación, vigilancia y cumplimiento de este reglamento compete a:

- I. El Presidente Municipal.
- II. Delegación de Tránsito Municipal.
- III. La Secretaría del Ayuntamiento.
- IV. La Tesorería Municipal.

Artículo 3.- Para los efectos de este reglamento se entiende por:

- I. EL AYUNTAMIENTO: El Ayuntamiento de San Juan de Sabinas, Coahuila;
- II. MUNICIPIO: El Municipio de San Juan de Sabinas;
- III. AUTORIDAD MUNICIPAL: Unidad administrativa dependiente del Presidente Municipal;
- IV. REGLAMENTO: El presente reglamento;
- V. CONCESIONARIO: Persona física o moral, debidamente facultada para explotar algún servicio del transporte técnico;
- VI. CONDUCTOR: Persona que lleva el dominio del movimiento del vehículo capacitado para operarlo y conducirlo;
- VII. USUARIO: Toda persona que aborde vehículos del servicio público de transporte para trasladarse de un lugar a otro, mediante el pago de la tarifa autorizada;
- VIII. PASAJERO: Toda persona que aborde un vehículo sin llevar el dominio del movimiento del mismo;
- IX. PEATÓN, TRANSEÚNTE, VÍANDANTE: Toda persona que transite a pie por caminos y calles. También se consideran como peatones, los discapacitados en sillas de ruedas y/o análogos, y niños que transiten en artefactos;
- X. SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE: El transporte de pasajeros y de carga que se realice por cambios de jurisdicción estatal o municipal, encaminados a satisfacer necesidades colectivas en forma continua, uniforme, regular y permanente, contra el pago de prestaciones en numerario, mediante el uso de vehículos autorizados para tal efecto;
- XI. VEHÍCULO: Artefacto que mediante mecanismo a propulsión o de impulsión se destina a transitar por las vías públicas;
- XII. VEHÍCULO DE MOTOR: Vehículo que está dotado de medios de propulsión independientes del exterior;
- XIII. VEHÍCULO DE SERVICIO PÚBLICO: Vehículo que reúne las condiciones requeridas y llena los requisitos de la ley y este reglamento, para explotar el servicio de auto transporte en sus diferentes clases;

- XIV. VÍA PÚBLICA: Todo espacio terrestre de uso común que se encuentra destinada al tránsito de peatones, bicicletas, motocicletas y vehículos en el municipio de San Juan de Sabinas, Coahuila;
- XV. TRÁNSITO: Acción o efecto de trasladarse de un lugar a otro por la vía pública;
- XVI. VIALIDAD: Sistema de vías primarias y secundarias que sirven para la transportación en el municipio de San Juan de Sabinas, Coahuila;
- XVII. AGENTE: Personal adscrito a la dirección de vialidad y tránsito municipal.

Artículo 4.- En el municipio de San Juan de Sabinas, el tránsito, el transporte y la vialidad se sujetarán a lo previsto por este reglamento, así como la normatividad y medidas que establezcan y apliquen el Ayuntamiento en:

- I.- Políticas de vialidad y tránsito de peatones como de vehículos en el municipio;
- II.- Acuerdos de coordinación que las autoridades de la Federación, el Gobierno del Estado de Coahuila y el municipio suscriba, de conformidad con la legislación aplicable en materia de tránsito, vialidad y transporte provocada por vehículos automotores;
- III.- Limitaciones y restricciones que se establezcan para el tránsito de vehículos en las vías públicas, con el objeto de mejorar la vialidad, preservar el ambiente, salvaguardar la seguridad de las personas y el orden público;
- IV.- La vigilancia y supervisión de vehículos a fin de que reúnan las condiciones y equipo previstos en este reglamento a efecto de permitir su circulación;
- V.- El registro de vehículos, atendiendo a sus características y el servicio a que estén destinados;
- VI.- Expedición, suspensión o cancelación en los términos de este reglamento de las licencias o permisos para conducir vehículos;
- VII.- La determinación de las bases y lineamientos para permitir el estacionamiento de vehículos en la vía pública, sin perjuicio de lo que dispongan otros ordenamientos;
- VIII.- Medidas de auxilio y de emergencia que se adopten en relación con el tránsito de vehículos o peatones, que sean necesarias en situaciones de fuerza mayor, caso fortuito, accidentes o alteraciones del orden público;
- IX.- Sanciones que correspondan por infracciones de tránsito, en los términos del presente reglamento o en su defecto de la normatividad de la materia;
- X.- Retiro de la vía pública de los vehículos u objetos que indebidamente obstaculicen o pongan en peligro el tránsito de personas y vehículos, y su remisión a los depósitos correspondientes cuando no se encuentre presente el responsable de los mismos o en caso contrario cuando se le exhorte para que proceda a su retiro y se negará a ello, en forma injustificada.
- XI.- Disposiciones y medidas que en materia de educación vial se expidan y apliquen con base en el presente reglamento.
- XII.- El diseño y aplicación de las medidas para estimular el uso de bicicletas y otros medios de transporte de tecnología alternativa que sean complementarios a los vehículos automotores; y
- XIII.- Las demás que regulen el presente ordenamiento así como otras disposiciones aplicables en materia de transporte, tránsito y vialidad. Los particulares se sujetarán a las normas técnicas y manuales que deriven de las previsiones de este reglamento.

CAPÍTULO II DE LOS PEATONES, ESCOLARES Y CICLISTAS

SECCIÓN PRIMERA DE LOS PEATONES DERECHO PREFERENCIAL

Artículo 5.- Los peatones deberán cumplir con las disposiciones de este reglamento, las indicaciones de los agentes y la de los dispositivos para el control de tránsito. Así mismo gozarán del derecho de paso preferencial en todas las intersecciones y en las zonas con señalamientos para este efecto, y en aquellas en que su tránsito y la de los vehículos estén controladas por algún agente.

OBLIGACIONES DE LOS PEATONES

Artículo 6.- Los peatones, al circular en la vía pública acatarán las prevenciones siguientes:

I.- Transitar únicamente por las superficies destinadas para este efecto. Por tanto está prohibido caminar a lo largo de la superficie de rodamiento de las vías primarias;

II.- En las avenidas y calles de alta densidad, y de alta afluencia vehicular queda prohibido el cruce de peatones por lugares que no sean esquinas o zonas señaladas para tal efecto;

III.- Para cruzar la vía pública por un paso de peatones controlado por semáforos o agentes deberán obedecer las indicaciones respectivas;

IV.- En cruceos no controlados por semáforos o agentes tomar las precauciones necesarias para ser vistos por los conductores de los vehículos que transiten por esa vía;

V.- Circular por el acotamiento y, a falta de este, por la orilla, cuando no existan aceras en la vía pública; siempre dando el frente al tránsito de vehículos;

VI.- Hacer uso de puentes peatonales para cruzar una vía;

VII.- Caminar en línea recta en forma perpendicular a la vialidad. Esta prohibido a los peatones circular diagonalmente; y

VIII.- Al abordar un vehículo realizarlo sin invadir el carril de circulación;

ACERAS Y VIALIDADES EXCLUSIVAS PARA PEATONES

Artículo 7.- Las aceras de la vía pública solo podrán utilizarse para el tránsito de peatones excepto en los casos previamente autorizados. La dependencia municipal correspondiente, previo estudio, podrá determinar los horarios en que las vialidades estarán libres de circulación de vehículos, para que sean de uso exclusivo del tránsito de personas.

RESPECTO AL DERECHO DE PASO PEATONAL

Artículo 8.- Todo conductor que a bordo de un vehículo tenga que cruzar la acera para entrar o salir de una cochera, estacionamiento o calle privada, deberá ceder el paso a los peatones.

PREFERENCIA DE PASO A PEATONES

Artículo 9.- En los cruceos o zonas marcadas para el paso de peatones, donde no haya semáforo ni agentes que regulen la circulación, los conductores harán alto para cederles el paso a los peatones que intenten cruzar la vía de circulación. Las de doble circulación, donde no haya refugio central, también deberán ceder el paso a aquellas que se aproximen provenientes de la parte de la superficie de rodamiento correspondiente al sentido opuesto. Queda prohibido adelantar o rebasar a cualquier vehículo que se haya detenido ante una zona de paso de peatones, marcada o no, para permitir el paso de estos.

DE LAS PERSONAS CON CAPACIDADES DIFERENTES

Artículo 10.- Sin perjuicio de lo previsto en los artículos anteriores las personas con discapacidad gozarán de los siguientes derechos y preferencias:

I.- En las intersecciones tendrán derecho de paso preferente, en relación a los vehículos de cualquier tipo.

II.- En las intersecciones semaforizadas disfrutarán del derecho de paso cuando el semáforo que corresponda a la vialidad que pretenden cruzar este en alto o bien cuando el agente haga el señalamiento equivalente, una vez que correspondiéndole el paso de acuerdo a los semáforos y no alcance a cruzar la vialidad, es obligación de los conductores mantenerse detenidos hasta que termine de cruzar;

III.- Ser auxiliado por los agentes y/o peatones al cruzar alguna intersección;

IV.- Ocupar los lugares de estacionamiento de vehículos destinados para personas con discapacidad, para su ascenso y descenso en la vía pública, siempre y cuando no afecten sustancialmente la vialidad y el libre tránsito de vehículos por lo que dicha estancia deberá ser solamente momentánea; y

V. La Dirección podrá otorgar permisos a personas con alguna discapacidad temporal por accidente o enfermedad, para lo cual deberá presentar un dictamen médico, avalado por el médico dictaminador, dicho permiso no podrá exceder el término de 6 meses por año calendario.

Una vez reunidos los requisitos entregará al solicitante un distintivo con el que señalará las características del mismo así como su vigencia.

Artículo 11.- Será sancionado conforme a los ordenamientos legales aplicables, la persona que sin estar con alguna discapacidad haga uso indebido del distintivo para ocupar el espacio de estacionamiento en los lugares exclusivos para ello.

**SECCIÓN SEGUNDA
DE LOS ESCOLARES
DERECHO DE PASO Y PROTECCIÓN A LOS ESCOLARES**

Artículo 12.- Los escolares gozarán de derecho de paso en todas las intersecciones y zonas señaladas. Su ascenso y descenso de los vehículos que utilicen para trasladarse se realizarán en las inmediaciones del plantel en lugar previamente autorizado. Los agentes deberán proteger mediante los dispositivos e indicaciones convenientes, el tránsito de los estudiantes en los horarios establecidos. Los maestros o personas voluntarias podrán proteger el paso de los escolares, haciendo los señalamientos que, de acuerdo con lo que establece el presente reglamento, deben respetar los conductores en esta zona.

OBLIGACIONES DE LOS CONDUCTORES EN ZONAS ESCOLARES

Artículo 13.- Los conductores de vehículos están obligados en zonas escolares a:

- I.- Disminuir la velocidad a 30 km/h y extremar precauciones, respetando los señalamientos correspondientes;
- II.- Ceder el paso a los escolares y peatones haciendo alto;
- III.- Obedecer estrictamente la señalización de protección y las indicaciones de los agentes o de los promotores voluntarios de vialidad; y
- IV.- Abstenerse de rebasar a los transportes escolares que se encuentran detenidos en la vía pública, y que realizan maniobra de ascenso y descenso de escolares.

**CAPÍTULO III
DE LOS VEHÍCULOS**

**SECCIÓN PRIMERA
CLASIFICACIÓN DE LOS VEHÍCULOS POR SU PESO**

Artículo 14.- En razón de su peso los vehículos se clasifican en:

- I.- Ligeros, hasta 3.5 toneladas de peso bruto vehicular:
 - A.- Bicicletas, triciclos.
 - B.- Bicimotos y triciclos automotores.
 - C.- Motocicletas y motonetas.
 - D.- Automóviles.
 - E.- Camionetas.
 - F.- Remolques.
- II.- Pesados con más de 3.5 toneladas de peso bruto vehicular:
 - A.- Minibuses.
 - B.- Autobuses.
 - C.- Camiones de 2 o mas ejes.
 - D.- Tractores con semirremolque.
 - E.- Camiones con remolque.
 - F.- Vehículos agrícolas, tractores.
 - G.- Equipo especial movable, y
 - H.- Vehículos con grúa.

CLASIFICACIÓN POR SU USO

Artículo 15.- Por su uso los vehículos son:

- I.- Particulares: Aquellos de pasajeros que están destinados al uso privado de sus propietarios o legales poseedores.
- II.- Mercantiles: Aquellos de pasajeros o de carga que sin construir servicio público estén preponderantemente destinados a:
 - A.- Al servicio de una negociación mercantil, o que constituyan un instrumento de trabajo; y
 - B.- Al transporte de empleados o escolares sin fines de lucro.
- III.- Públicos: Aquellos de pasajeros o de carga que operen mediante el cobro de tarifas autorizadas por medio de una concesión o servicio, y aquellos que pertenezcan a la Federación, Estados o Municipios destinados a la prestación de un servicio público.

Artículo 16.- Para la clasificación por ejes se estará a lo dispuesto en las normas oficiales Federales correspondientes de peso y dimensión.

SECCIÓN SEGUNDA EQUIPOS Y DISPOSITIVOS OBLIGATORIOS

Artículo 17.- Los vehículos que circulen en el Municipio deberán contar con los equipos, sistemas, dispositivos y accesorios de seguridad que se determine.

CINTURONES DE SEGURIDAD

Artículo 18.- Todos los vehículos a que se refiere los incisos D) y E) de la fracción I y los incisos A), B) y C) de la fracción II del artículo 14 deberán contar en los asientos delanteros y, en su caso, traseros con cinturones de seguridad.

VEHÍCULOS QUE DEBERÁN CONTAR CON EXTINTOR

Artículo 19.- Con excepción de los vehículos que se refiere los incisos A, B, C, y F de la fracción I y D, F, y G de la fracción II del artículo 14 de este reglamento, los demás que se mencionan en dicho artículo deberán contar con extintor en condiciones de uso.

IMPEDIMENTOS DE LA VISIBILIDAD

Artículo 20.- Queda prohibido que los vehículos porte en los parabrisas rótulos, carteles y objetos opacos que obstruya la visibilidad del conductor. Los parabrisas no deberán ser oscurecidos o pintados para impedir observar su interior. Las calcomanías de circulación o de otra naturaleza deberán ubicarse en lugares que no impidan u obstaculicen la visibilidad del conductor.

FAROS

Artículo 21.- Todo vehículo de motor deberá estar provisto de los faros necesarios delanteros, que emitan luz blanca, dotados de un mecanismo para cambios de intensidad. La ubicación de estos fanales así como los demás dispositivos deberán adecuarse a las normas previstas para este tipo de vehículos.

Además deberá estar dotado con las siguientes luces:

- I.- Luces indicadoras de frenos en la parte trasera.
- II.- Luces direccionales de destello e intermitente, delanteras y traseras.
- III.- Luces de destello intermitente de parada de emergencia.
- IV.- Cuartos delanteros de luz amarilla y traseros de luz roja.
- V.- Luz que ilumine la placa posterior.
- VI.- Luces de marcha atrás.
- VII. Los conductores deberán accionar los dispositivos enumerados de acuerdo con las condiciones de visibilidad.

Artículo 22.- En la noche o cuando no haya suficiente visibilidad en el día por niebla, lluvia, polvo, destellos luminosos u otros, los conductores al circular llevarán encendidos los faros delanteros y luces posteriores reglamentarias evitando que el haz luminoso deslumbren a quienes transitan en sentido opuesto o en la misma dirección.

LUCES DE REMOLQUE Y VEHÍCULOS ESCOLARES

Artículo 23.- Los remolques y semiremolques deberán estar provistos en sus partes laterales y posteriores de 2 o más reflejantes rojas así como de dos lámparas indicadoras de frenado. En combinaciones de vehículos, solamente será necesario que las luces de frenos sean visibles en la parte posterior del último vehículo. Los vehículos escolares deberán además, estar provistos de dos lámparas delanteras que proyecten luz amarilla y dos traseras que proyecten luz roja ambas de destello.

LUCES EXCLUSIVAS PARA VEHÍCULOS POLICIALES Y DE EMERGENCIA

Artículo 24.- Se prohíbe, en los vehículos particulares, la instalación y el uso de torretas, luces estroboscópicas de faros rojos en la parte delantera o blancos en la trasera, sirenas o accesorios de uso exclusivo para vehículos policiales y de emergencia. Los

vehículos destinados a la conservación y mantenimiento a la vía pública e infraestructura urbana, así como aquellos de auxilio vial, podrán utilizar torretas de color amarillo.

Todos los vehículos de emergencia de empresas o de particulares que presten su servicio dentro del Municipio, deberán ser autorizados y registrados por la dirección de vialidad y tránsito.

Todo vehículo de emergencia autorizado, además del equipo y dispositivos exigidos por este reglamento, deberán estar provistos de una sirena capaz de emitir una señal acústica audible por lo menos a 150 metros. Además deberá contener una torreta con lámpara giratoria de 360° que proyecten la luz roja visible por lo menos hasta 150 metros.

LUCES PARA BICICLETAS Y MOTOCICLETAS

Artículo 25.- Las bicicletas deberán estar equipadas, cuando su uso lo requiera, con un faro delantero de una sola intensidad de luz blanca y con reflejante de color rojo en la parte posterior.

Las bicimotos y motocicletas deberán contar con el siguiente equipo de alumbrado:

I.- En la parte delantera un faro principal con dispositivos para cambios de luces alta y baja.

II.- En la parte posterior una lámpara de luz roja con reflejante y luces direccionales intermitentes.

III.- En los triciclos automotores, el equipo de alumbrado de su parte posterior deberá ajustarse a lo establecido por el artículo 21 del presente reglamento.

NEUMÁTICOS

Artículo 26.- Los neumáticos de los vehículos automotores, remolques y semiremolque deberán estar en condiciones de seguridad. Dichos vehículos deberán contar con una llanta de refacción en condiciones que garanticen la sustitución de cualquiera de las que se encuentren rodando así como la herramienta indispensable para efectuar el cambio. Queda prohibido transitar en vehículos automotores, remolques o semiremolques con llantas lisas o con roturas. Los vehículos pesados deberán contar, en la parte posterior con cubre llantas o guardafangos que eviten proyectar objetos hacia atrás, sin perjuicio de lo que disponga la normatividad aplicable.

CAPITULO IV LAS MEDIDAS PARA LA PRESERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y PROTECCIÓN ECOLÓGICA VERIFICACIÓN VEHICULAR

Artículo 27.- Para efectos de la verificación vehicular se estará a las disposiciones que establece el Reglamento de Ecología del Municipio de San Juan de Sabinas, Coahuila. Los agentes podrán auxiliar a las dependencias competentes a la aplicación de las normas y medidas que se consideren apropiadas para este efecto.

PROHIBICIÓN DE TIRAR BASURA

Artículo 28.- Queda prohibido tirar objetos o basura desde un vehículo a la vía pública.

PROHIBICIÓN DE MODIFICAR SILENCIADORES DE FÁBRICA O PRODUCIR RUIDO EXCESIVO

Artículo 29.- Queda prohibido la modificación de claxon y silenciadores de fábrica y la instalación de dispositivos como válvulas de escape u otros similares que produzcan ruido excesivo de acuerdo con las normas aplicables. La infracción a lo anterior será sancionada conforme a lo dispuesto por el Reglamento de Ecología del municipio de San Juan de Sabinas, Coahuila.

CAPÍTULO V DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS PARA CONDUCIR OBLIGATORIEDAD DE PORTAR LICENCIA

Artículo 30.- El conductor de un vehículo automotor deberá llevar consigo la licencia o permiso respectivo vigente para conducirlo. Se considera como falta de licencia el documento que se encuentra no vigente.

Es responsabilidad de los propietarios autorizar la conducción de vehículos automotores a personas con la pericia y capacidad para realizarlo. De igual forma serán responsables de las faltas administrativas que se cometan cuando en ellas incurran menores de edad.

Artículo 31.- Cuando un conductor sea detectado sin licencia, por estar suspendida, se procederá al retiro de circulación del vehículo y será remitido al depósito oficial. Por la anterior se levantará el informe correspondiente y se anexará a su expediente, para la devolución del vehículo deberá pagar el monto de la multa correspondiente, así como el pago que origine el traslado y depósito del vehículo.

En caso de reincidencia en el manejo de vehículos de motor con licencia suspendida, se sancionará con el doble de la infracción que corresponde.

LICENCIAS DE OTRA ENTIDAD FEDERATIVA O DEL EXTRANJERO

Artículo 32.- Toda persona que porte licencia de conducir vigente de otra entidad federativa o del extranjero, podrá manejar en el Municipio el tipo de vehículo que la misma señale, independientemente del lugar en el que se haya registrado, a excepción del servicio público que deberá de contar con la licencia expedida por la autoridad correspondiente.

CAPÍTULO V DE LAS SEÑALES PARA EL CONTROL DE TRÁNSITO SEÑALAMIENTOS

Artículo 33.- La construcción, colocación, características, ubicación y en general todo lo relacionado con señales y dispositivos para el control de tránsito en el municipio, deberán sujetarse a lo dispuesto por la unidad administrativa municipal correspondiente.

SÍMBOLOS, COLORES E ISLETAS PARA REGULAR EL TRÁNSITO

Artículo 34.- La Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal para regular el tránsito en la vía pública, usará rayas, símbolo, letras pintadas o aplicadas sobre el pavimento o en el límite de la acera inmediata al carril de circulación. Los conductores y peatones están obligados a seguir las indicaciones de estas marcas. Las isletas ubicadas en los cruces de las vías de circulación o en sus inmediaciones podrán estar delimitadas por guarniciones, tachuelas, rayas u otros materiales que sirven para canalizar el tránsito o como zonas exclusivas de peatones. Sobre estas queda prohibida la circulación y estacionamientos de vehículos.

INSTALACIÓN DE DISPOSITIVOS CUANDO SE REALICEN OBRAS EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 35.- Quienes ejecuten obras en la vía pública están obligados a instalar dispositivos auxiliares para el control del tránsito en el lugar de la obra así como sus zonas de influencia, la que nunca será inferior a 20 metros. En caso de incumplimiento será acreedor a las sanciones que señala este reglamento.

Cuando los trabajadores interfieran o hagan peligrar el tránsito seguro de peatones o vehículos, se deberá dar conocimiento al departamento vial y de tránsito, quién procederá a abanderar el lugar y elaborar el acta correspondiente en donde deberá asentarse las circunstancias de modo, tiempo, lugar y demás relativos a los hechos. De lo anterior se recabará el nombre de la empresa o persona física responsable de realizar los trabajos así como hacer referencia a que tipo de señalamientos o dispositivos de seguridad sean necesarios de acuerdo al plano o proyecto de la obra o trabajo temporal a realizar en la vía pública, una vez levantada el acta será remitida a las dependencias municipales correspondientes que se vean involucradas para la aplicación de la normatividad vigente. En caso de ser necesario que una patrulla permanezca abanderando, a fin de proteger a los peatones y vehículos que transitan por el lugar se le aplicará el cobro de vigilancia especial por el tiempo que permanezca dicho apoyo de acuerdo a la ley de Ingresos del Municipio, lo anterior independientemente a las infracciones que haya lugar.

DE LAS SEÑALES Y FORMAS DE DIRIGIR EL TRÁNSITO

Artículo 36.- Cuando los agentes dirijan el tránsito lo harán de un lugar visible en base de posiciones y ademanes confinados con toques reglamentarios de silbato. El significado de estas posiciones, ademanes y toques de silbato es el siguiente:

I.- ALTO: Cuando el frente o la espalda del agente estén hacia los vehículos de alguna vía. En este caso los conductores deberán detener la marcha en la línea de ALTO marcada sobre el pavimento; en ausencia de esta deberán de hacerlo antes de entrar en el cruce. Los peatones que transiten en la misma dirección de dichos vehículos deberán de abstenerse de cruzar la línea transversal;

II.- SIGA: Cuando alguno de los costados del agente este orientado hacia los vehículos de alguna vía. En este caso, los conductores podrán seguir de frente a dar vuelta a la derecha, siempre y cuando no exista prohibición, o a la izquierda en vía de un solo sentido siempre que este permitida. Los peatones que transiten en la misma dirección podrán cruzar con preferencia de paso respecto de los vehículos que intenten dar vuelta;

III.- PREVENTIVAS: Cuando el agente se encuentre en posición de SIGA y levante un brazo horizontalmente con la mano extendida hacia arriba de lado donde procede la circulación o ambos si esta se verifica en dos sentidos. En este caso, los conductores deberán tomar sus precauciones porque esta a punto de hacerse el cambio de SIGA a ALTO. Los peatones que circulan en la misma dirección de estos vehículos, deberán de abstenerse de iniciar el cruce y quienes ya lo hayan iniciado deberán apresurar el paso;

IV.- Cuando el agente haga el ademán PREVENTIVA en la calle con un brazo y el SIGA con el otro los conductores a quienes se dirige la primer señal deberán detener la marcha y a los que dirigen la segunda, podrán continuar en el sentido de su circulación o dar vuelta a la izquierda;

V.- ALTO GENERAL: Cuando el agente levanta el brazo derecho en posición vertical en este caso, los conductores y peatones deberán detener su marcha de inmediato ya que se indica una situación de emergencia o de necesaria protección.

VI.- SILBATO: Al hacer las señales a que se refieren los incisos anteriores los agentes emplearán toques de silbato en la forma siguiente:

A.- ALTO: Un toque corto.

B.- SIGA: Dos toques cortos.

C.- ALTO GENERAL: Un toque largo.

VII.- ADITAMENTOS DE VISIBILIDAD NOCTURNA: Por la noche los agentes encargados de dirigir el tránsito estarán provistos de aditamentos que faciliten la visibilidad de sus señales.

Los semáforos para peatones deberán ser obedecidos por estos en las formas siguientes.

I. Ante la silueta humana de colores blanco o verde y en actitud de caminar, los peatones podrán cruzar la intersección;

II. Ante la silueta humana de color rojo en actitud inmóvil los peatones deben abstenerse de cruzar la intersección; y

III. Ante la silueta humana de colores blanco o verde en actitud de caminar e intermitentes, los peatones deberán apresurar el cruce de la intersección si la han iniciado y detenerse si no lo han hecho.

SEMÁFOROS PARA VEHÍCULOS

Artículo 37.- Los peatones y conductores de vehículos deberán obedecer las indicaciones de los semáforos de la siguiente manera:

I.- Ante una indicación LUZ VERDE, los vehículos podrán avanzar. En los casos de vuelta se dará el paso a los peatones. De no existir semáforos especialmente para peatones estos avanzarán con la indicación VERDE del semáforo para vehículos en la misma dirección;

II.- Frente a una indicación de FLECHA VERDE exhibida sola o combinada con alguna señal, los vehículos podrán entrar en la intersección para efectuar el movimiento indicado por la FLECHA.

Los conductores que realicen la maniobra indicada por la flecha verde deberán ceder el paso a los peatones;

III.- Ante la indicación LUZ AMBAR los peatones y conductores deberán abstenerse de entrar a la intersección, excepto que el vehículo se encuentre ya en ella, o al detenerlo signifique por su velocidad, peligro a terceros, u obstrucciones de tránsito, en estos casos el conductor completará el cruce con las precauciones debidas;

IV.- Frente a una indicación LUZ ROJA los conductores deberán detener la marcha en línea de ALTO marcada sobre la superficie de rodamiento. En ausencia de este deberán detenerse antes de entrar en dicha zona de cruce de peatones, considerándose esta comprendida entre la prolongación imaginaria del paramento de las construcciones y del límite extremo de la banqueta.

Frente a una indicación roja para vehículos los peatones no deberán entrar en la vía de circulación, salvo que los semáforos para peatones lo permitan;

V.- Cuando una lente de color rojo de un semáforo emita destellos intermitentes, los conductores de los vehículos deberán detener la marcha en ALTO, marcada sobre la superficie de rodamiento;

En anuncio de esta deberán detenerse antes de entrar a la zona de cruce de peatones u otra área de control y podrán reanudar su marcha una vez que se haya cerciorado de que no ponen en peligro a terceros.

VI.- Cuando una lente de color AMBAR emita destellos intermitentes, los conductores de los vehículos deberán disminuir la velocidad y podrán avanzar a través de la intersección o pasar dicha señal después de tomar las precauciones necesarias.

VII.- Cuando una lente de color verde emita destellos intermitentes los conductores de los vehículos deberán disminuir la velocidad y pasar dicha señal después de tomar las decisiones necesarias; y

VIII.- Los semáforos, campanas y barreras instalados en intersecciones con ferrocarril, deberán ser obedecidos, tanto por conductores como por peatones.

CLASIFICACIÓN DE SEÑALES DE TRÁNSITO

Artículo 38.- Las señales de tránsito se clasifican en preventivas, restrictivas e informativas. Sus significados y características son las siguientes:

I.- Las señales preventivas tienen por objeto advertir la existencia y naturaleza de un peligro, o el cambio de situaciones en la vía pública. Los conductores están obligados a tomar las precauciones necesarias que se deriven de ellas, dichas señales tendrán un fondo de color amarillo con caracteres negros.

II.- Las señales restrictivas tienen por objeto indicar determinadas limitaciones o prohibiciones que regulen el tránsito. Los conductores deberán obedecer las restricciones que pueden estar indicadas en textos, en símbolos o en ambos. Dichas señales tendrán un fondo de color blanco con caracteres rojo y negro, excepto la de alto que tendrá fondo rojo y texto blanco; y

III.- Las señales informativas tienen por objeto servir de guía para localizar o identificar calles o carreteras así como nombres de poblaciones y lugares de interés, con servicios existentes. Dichas señales tendrán un fondo de color blanco o verde tratándose de señales de destino o de identificación, y fondo azul en señales de servicios. Los caracteres serán blancos en señales elevadas y negros en todos los demás. El departamento u oficina correspondiente del municipio publicará en el manual correspondiente las señales a autorizar de conformidad con la clasificación anterior.

SUPREMACÍA DE LAS SEÑALES DE LOS AGENTES

Artículo 39.- En los cruceos, calles o zonas escolares controladas por agentes, las indicaciones de estos prevalecen sobre la de los semáforos y señales de tránsito.

CAPÍTULO VII DEL TRÁNSITO EN LA VÍA PÚBLICA

SECCIÓN PRIMERA DE LA CLASIFICACIÓN EN LA VÍA PÚBLICA DE LAS VÍAS DE CIRCULACIÓN Y COMUNICACIÓN

Artículo 40.- La vía pública se integra de un conjunto de elementos cuya función es permitir el tránsito de vehículos y peatones así como facilitar la comunicación entre las diferentes áreas o zonas de actividad.

SECCIÓN SEGUNDA DE LAS NORMAS DE CIRCULACIÓN EN LA VÍA PÚBLICA OBLIGACIONES DE LOS MOTOCICLISTAS

Artículo 41.- Los conductores de motocicletas tendrán las siguientes obligaciones:

- I.- Podrán viajar el número de personas autorizadas en la tarjeta de circulación;
- II.- Cuando viaje otra persona además del conductor, o transporte alguna carga, el vehículo deberá circular por el carril de la extrema derecha de la vía sobre la que circulen y proceder con cuidado al rebasar vehículos estacionados;
- III.- Abstenerse de transitar sobre las aceras y áreas reservadas al uso exclusivo de peatones;
- IV.- Transitar por un carril de circulación de vehículos automotrices. Por tal motivo no deberán transitar dos o más bicicletas o motocicletas en posición paralela en un mismo carril;
- V.- Rebasar un vehículo de motor por la izquierda;
- VI. Usar durante la noche o cuando no hubiese suficiente visibilidad durante el día, el sistema de alumbrado tanto en la parte delantera como en la posterior;
- VII.- Usar casco y anteojos protectores los conductores de motocicletas y en su caso sus acompañantes;
- VIII.- Abstenerse de sujetar el vehículo que conduce a otro que transita por la vía pública.
- IX.- Señalar de manera anticipada cuando vaya a efectuar una vuelta;
- X.- Abstenerse de llevar carga que dificulte la visibilidad, equilibrio, o constituya un peligro para si u otros usuarios de la vía pública;
- XI.- Garantizar, en los casos que cometa una infracción, la sanción pecuniaria a que se haya hecho acreedor;
- XII.- Contar con póliza de seguro de responsabilidad civil vigente que ampare, al menos daños a terceros; y
- XIII.- Acatar las disposiciones establecidas en el presente reglamento y demás ordenamientos legales aplicables.

OBLIGACIONES DE LOS AUTOMOVILISTAS

Artículo 42.- Los conductores, sin perjuicio de las demás normas que establezca el presente reglamento y las disposiciones legales aplicables, deberán observar lo siguiente:

- I. Conducir sin llevar entre sus brazos a personas, animales u objeto alguno, ni permitir que otra persona, desde un lugar diferente al destinado al conductor tome el control de la dirección, así como evitar llevar en el tablero o en la parte delantera algún objeto que obstruya o distraiga la conducción del vehículo;
- II. Podrán viajar el número de personas autorizadas en la tarjeta de circulación;
- III. Cerciorarse, antes de abrir la puerta, que no exista peligro para los ocupantes del vehículo y usuarios de la vía;
- IV. Disminuir la velocidad y, de ser necesario, detener el vehículo así como tomar las precauciones necesarias ante concentraciones de peatones;
- V. Obedecer las instrucciones del agente evitando en todo momento darse a la fuga o continuar su marcha sin motivo o causa justificada cuando sea detenido el vehículo por un elemento adscrito por un elemento adscrito a la Dirección de Seguridad Pública o a la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal.
- VI. Ceder el paso a los peatones al cruzar la acera para entrar o salir de una cochera, estacionamiento o calle;
- VII. Detener su vehículo junto a la orilla de la banqueta, sin invadir esta para que los pasajeros puedan ascender o descender con seguridad.
- VIII. Conservar respeto del vehículo que los proceda, guardando la distancia que garantice la detención oportuna, en los casos en que este frene intempestivamente para lo cual tomará en cuenta la velocidad y las condiciones de las vías sobre las que transite;
- IX. Abstenerse el y sus acompañantes de ingerir bebidas embriagantes dentro de un vehículo;
- X. Garantizar, en los casos que cometa una infracción, la sanción monetaria a que se haya hecho acreedor;
- XI. Contar con la póliza de seguro de responsabilidad civil vigente que ampare, al menos, daños a terceros;
- XII. Abstenerse de permitir a un menor conducir un vehículo;
- XIII. Acatar estrictamente las disposiciones establecidas por el presente reglamento, y demás ordenamientos legales aplicables;
- XIV. Contar con frenos en buen estado en el vehículo que maneja;
- XV. Utilizar al igual que sus compañeros el cinturón de seguridad;
- XVI. Que el vehículo que conduzca, cuente como mínimo con dos espejos retrovisores.

Artículo 43.- Para que un vehículo automotor, remolcado o de propulsión, pueda transitar en las vías públicas, será necesario que este provisto de placas debidamente colocadas y claramente legibles, tarjeta de circulación y calcomanías vigentes, expedidas por la autoridad que corresponda, o documento que haga sus veces. Queda exceptuado de lo anterior:

- I. Cualquier implemento agrícola que transite eventualmente;
- II. Equipo móvil especial que transite eventualmente;
- III. Cualquier vehículo que sea propulsado exclusivamente por energía eléctrica obtenida de conductores externos;
- IV.- Vehículos de las fuerzas armadas del país; y
- V.- Vehículos que no las necesiten de acuerdo a la oficina de Recaudación de Renta del Estado.

Artículo 44.- Todo vehículo que transite por la vía pública, independientemente de su clasificación, deberá encontrarse en condiciones satisfactorias de funcionamiento y provisto de los dispositivos que exige este reglamento.

Los vehículos que no cumplan con las condiciones de seguridad establecidas de las normas respectivas no podrán circular.

En el caso de transporte público y una vez que el concesionario acredite ante la Dirección de Transporte que subsano las omisiones y que cumple con dichas condiciones reanudará su operación.

Artículo 45.- Ninguna persona deberá poner en movimiento un vehículo, sin que previamente se cerciore que pueda hacerlo con seguridad.

Artículo 46.- No deberá conducirse un vehículo de manera negligente o imprudente, poniendo en peligro la seguridad de las personas o de los bienes.

Artículo 47.- Queda prohibido conducir un vehículo a cualquier persona que se encuentre en estado de ebriedad o bajo la acción de algún enervante, aun cuando por prescripción médica se encuentre autorizada para su uso.

De igual forma se encuentra prohibido que el conductor, sus compañeros o pasajeros ingieran bebidas alcohólicas al circular un vehículo por la vialidad.

En todos los casos que se detecte un conductor que conduzca de manera irregular, el agente adscrito a la Dirección de Vialidad y Tránsito le marcará el alto para determinar el motivo por el cual se observa una conducción irregular, si al infractor se le detecta aliento alcohólico el agente podrá presentar al conductor ante el médico dictaminador para que se compruebe el grado de alcohol, para efecto de establecer la sanción a aplicar, quién a su vez deberá de expedir el dictamen médico por escrito, asentando su nombre, firma y número de cédula profesional.

En el supuesto de que al conductor se le detecte algún otro síntoma de intoxicación o se encuentre bajo el influjo de drogas o enervantes no relacionado con las bebidas alcohólicas se seguirá el procedimiento anterior.

Una vez comprobado el estado de ebriedad o la ineptitud para conducir se procederá al retiro de circulación del vehículo con el uso de grúa y remitido al corralón y el conductor será detenido.

Los casos en los que sancionará la ingesta de bebidas alcohólicas serán en los siguientes:

I.- Aliento alcohólico.- Se considerará así cuando solo se percibe del aliento bucal olores o bebidas de alcohol etílico y que al aplicar el alcoholímetro esté no rebase el 0.09 grados de alcohol por el litro de sangre o su equivalente en algún otro sistema de medición;

II.- Estado de ebriedad.- La condición física o mental ocasionada por la ingesta de alcohol etílico que se presente en una persona cuando su organismo contiene 0.10 grados de alcohol por litro en la sangre o su equivalente en algún sistema de medición;

III.- Estado de ineptitud para conducir.- La condición física o mental ocasionada por la ingesta de alcohol etílico que se presente en una persona cuando su organismo contiene mas 0.10 grados de alcohol por litro en la sangre o su equivalente en algún sistemas de medición; Además el médico adscrito al juez calificador hará lo necesario para dictaminar si la persona se encuentra intoxicada por drogas, enervantes, medicamentos o sustancias tóxicas;

VI.- Evidente estado de ebriedad.- Cuando a través de los sentidos por las manifestaciones externas aparentes razonablemente se puede apreciar que la conducta o la condición física de una persona presenta alteraciones en la coordinación, en la respuesta de reflejos, en el equilibrio o en el lenguaje, con el motivo del consumo de alcohol etílico.

MENORES

Artículo 48.- Tratándose de menores que hayan cometido alguna infracción en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos, u otras sustancias tóxicas, los agentes deberán impedir la circulación del vehículo, poniéndolos a disposición de la autoridad correspondiente, debiendo observar las siguientes reglas;

I.- Notificar de inmediato a los padres del menor, o tutores;

II.- Notificar a la dependencia correspondiente a fin de cancelar definitivamente en su caso, el permiso de conducir correspondiente, hasta que cumpla la mayoría de edad; y

III.- Imponer las sanciones que procedan, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que resulte. Cuando el menor reincida en la conducta sancionada por el presente artículo, la autoridad correspondiente, sin perjuicio de lo señalado anteriormente, deberá poner al menor a disposición de la autoridad de Tratamiento para Menores Infractores.

REGLAS DE CIRCULACIÓN

Artículo 49.- Queda prohibido a los conductores de vehículos, transitar sobre las rayas longitudinales marcadas en la superficie de rodamiento o boyas que canalizan el tránsito, que delimitan los carriles de circulación.

Artículo 50.- Los conductores deberán tener debido cuidado para evitar atropellamientos y advertirán a los peatones del peligro haciendo sonar la bocina cuando sea necesario, especialmente cuando observen en la vía a una persona. Iguales medidas de seguridad observarán cuando haya menores jugando en las inmediaciones de la vía.

Artículo 51.- Queda prohibido a los conductores de vehículos usar innecesariamente la bocina o claxon, especialmente en las proximidades de hospitales o sanatorios, debiendo utilizarla solo para evitar un accidente.

Artículo 52.- Queda prohibido a los conductores producir ruidos innecesarios que molesten u ofendan a las personas.

Artículo 53.- El conductor de un vehículo en tránsito deberá conservar su distancia, respecto al que va adelante como a continuación se indica:

I. En zonas urbanas circular a una distancia de seguridad que garantice la detención oportuna cuando el que lo precede frene intempestivamente, tomando en cuenta la velocidad, las condiciones de la vía y las del propio vehículo, 10 metros;

II. En zonas rurales, cuando las circunstancias lo permitan, el conductor de un autobús o camión de carga dejará suficiente espacio para que otro vehículo que intente adelantarle, pueda ocuparlo sin peligro excepto cuando a su vez trate de adelantar al que proceda 10 metros;

III. Los vehículos que circulen en caravana o convoy, transitarán de manera que haya espacio suficiente entre ellos, para que pueda ser ocupado sin peligro y con luces intermitentes encendidas.

Esta disposición no se aplicará a columnas militares ni a cortejos fúnebres.

Estas disposiciones no se aplicarán en caso de congestionamientos de tránsito.

Artículo 54.- En vías de dos o más carriles en el mismo sentido, el vehículo deberá ser conducido, hasta donde las circunstancias lo permitan en el mismo carril y solo se desviará a otro, cuando el conductor se haya cerciorado de que podrá llevar a cabo esta maniobra con la seguridad necesaria.

Artículo 55.- Los conductores que pretendan incorporarse a una vía deberán ceder el paso a los vehículos que circulen por la misma. Es la obligación para los conductores que pretendan incorporarse a una vía, pasar con suficiente anticipación al carril de su extrema derecha o izquierda, según sea el caso, y con la debida precaución salir de los carriles laterales. Los conductores que circulen por las laterales de una vía deberán ceder el paso a los vehículos que salen de los carriles centrales para tomar las laterales, aún cuando no exista señalización.

Artículo 56.- En las vías de accesos controlados se prohíbe la entrada y salida de vehículos fuera de los lugares expresamente designados para ello.

Artículo 57.- Solamente se dará marcha atrás cuando el movimiento pueda hacerse con seguridad y sin interferir el tránsito. Se prohíbe dar marcha atrás en una vía de accesos controlados.

Artículo 58.- Ningún vehículo deberá pasar sobre una manguera contra incendio sin el consentimiento del personal de bomberos.

CIRCULACIÓN POR LA DERECHA

Artículo 59.- Los vehículos deberán ser conducidos por la mitad derecha de la vía, salvo:

I.- Cuando adelanten un vehículo;

II.- En el supuesto de que la vía no tenga el ancho suficiente para dos carriles;

III.- Cuando la mitad derecha estuviere obstruida y fuere necesario transitar por la izquierda del centro de la vía. En este caso los conductores deberán ceder el paso a los vehículos que se acerquen en sentido opuesto, por la parte no obstruida.

IV.- En el caso, de que la vía este dividida en tres carriles para el tránsito en ambos sentidos los vehículos deberán ser conducidos por el carril de la extrema derecha; y

V.- Si la vía es para el tránsito en un sólo sentido.

Artículo 60.- Cuando el conductor de un vehículo circule en una vía de dos carriles con una circulación en ambos sentidos, deberá tomar su extrema derecha al encontrar un vehículo que transite en sentido contrario.

Artículo 61.- Cuando un vehículo transite en una vía de cuatro o más carriles con circulación en ambos sentidos, no deberá ser conducido por el lado izquierdo de la línea central de la vía.

Artículo 62.- En vías de tres carriles con circulación en ambos sentidos, ningún vehículo deberá ser conducido por el carril de la extrema izquierda y solamente podrá utilizar el central en los dos siguientes casos:

I.- Para adelantar a otro vehículo, siempre y cuando el carril central este libre de vehículos en el sentido opuesto, en un tramo que le permita ejecutar la maniobra con seguridad; y

II.- Para dar vuelta a la izquierda.

Artículo 63.- Cuando la superficie de rodamiento de una vía este dividida longitudinalmente por un espacio, ningún vehículo transitará o cruzará por el espacio divisorio y se estacionará en este.

PROHIBICIONES A LOS CONDUCTORES

Artículo 64.- Los conductores, sin perjuicio de las demás restricciones que establezca el presente ordenamiento, deberán respetar las siguientes prohibiciones;

I.- Transportar personas en la parte exterior de la carrocería o en lugares no especificados para ello;

II.- Transportar mayor número de personas que lo señalado en la tarjeta de circulación;

III.- Abastecer su vehículo de combustible con el motor en marcha;

IV.- Abastecer combustible con pasaje abordo, en caso de vehículos de transporte público de pasajeros;

V.- Entorpecer la marcha de columnas militares, escolares, desfiles cívicos, cortejos fúnebres, manifestaciones y similares;

VI.- Efectuar competencias de cualquier índole en la vía pública;

VII.- Dar vuelta en "U", para colocarse en sentido opuesto al que circula, cerca de una curva o pendiente ascendente, en vías de alta densidad de tránsito, y en donde el señalamiento los prohíba;

VIII.- Arrastrar o empujar un vehículo sin mecanismo adecuado de seguridad, o utilizar el servicio de grúas no autorizadas, excepto cuando el vehículo obstruya el tránsito y esté sea llevado a un lugar próximo seguro;

IX.- Utilizar teléfonos celulares y demás objetos o bienes que imposibiliten o puedan distraer la atención al conductor;

X.- Circular en contra del tránsito;

XI.- Llevar como acompañante en el asiento delantero a un menor o persona de menos de 95 centímetros de altura o a un animal;

XII.- Transportar menores sin que utilicen cinturón de seguridad.

Quedan exceptuadas de la fracción IX las unidades de emergencia que prestan un servicio público.

OBLIGACIÓN DE CEDER EL PASO

Artículo 65.- En intersecciones o zonas marcadas de paso de peatones, donde no haya semáforos ni agentes que regulen la circulación, los conductores cederán el paso a los peatones que se encuentren sobre la parte de la superficie de rodamiento correspondiente al sentido de circulación del vehículo. En vías de doble circulación donde no haya refugio central para peatones, también deberán de ceder el paso a los que se aproximen provenientes de la parte de la superficie de rodamiento, correspondiente al sentido opuesto.

Artículo 66.- El conductor de un vehículo que se acerque a una intersección, cederá el paso a todo vehículo que ya se encuentre dentro de dicha intersección.

Artículo 67.- Cuando dos vehículos procedentes de diferentes vías, se aproximen simultáneamente a una intersección, el conductor que vea al otro aproximarse por su lado derecho le cederá el paso, siempre y cuando este ya se encuentre esperando el paso.

Artículo 68.- Queda prohibido avanzar sobre una intersección cuando adelante no haya espacio suficiente para que el vehículo deje libre la misma, no obstante que los dispositivos para el control de tránsito lo permitan.

REDUCCIÓN DE VELOCIDAD

Artículo 69.- Ningún conductor de vehículo deberá frenar intempestivamente a menos que razones de seguridad le obliguen a ello.

LUCES DE FRENADO E INTERMITENTES PARA DISMINUIR LA VELOCIDAD O CAMBIAR DE DIRECCIÓN O CARRIL

Artículo 70.- El conductor que pretenda reducir la velocidad de su vehículo, detenerse, cambiar de dirección o de carril, solo podrá iniciar la maniobra después de cerciorarse de que pueda efectuarla, con la precaución debida, y avisando a los vehículos que le sigan en la siguiente forma;

I.- Para detener la marcha o reducir la velocidad hará uso de la luz de freno y podrá además sacar por el lado izquierdo del vehículo el brazo extendido hacia abajo. En caso de contar con luces de destello intermitentes o de emergencia, podrán utilizarse éstas; y

II.- Para cambiar la dirección deberá usar la luz direccional correspondiente o en su defecto deberá sacar el brazo izquierdo extendido hacia arriba, si el cambio es a la derecha; y extendida hacia abajo, si este va a ser hacia la izquierda.

Artículo 71.- Los conductores al desplazarse por cualquier vía, y pretendan efectuar algún cambio de dirección o de carril deberán anunciarlas con suficiente anticipación, siempre y cuando, está no ponga en grave e inmediato peligro la circulación o que dicha maniobra la realice en un lugar prohibido, esta conducta se tomará en cuenta cuando resulte un accidente automovilístico debido a ella, aún sin que dicho vehículo que la realizó, no haya tenido contacto con otro.

Artículo 72.- En calles, avenidas o carreteras que tengan más de tres carriles de circulación en un solo sentido si ocurriera el caso de que 2 conductores pretendan cambiar de carril circulando ambos en carriles separados por uno o más carriles, el derecho de acceso al carril que se pretende ocupar, será de quién entra de derecha a izquierda.

DEL CAMBIO DE DIRECCIÓN

Artículo 73.- Para dar vuelta o cambio de dirección los conductores deberán hacerlo con precaución, ceder el paso a los peatones que ya se encuentren en el carril de circulación y proceder de la manera siguiente:

I.- Tomar su carril correspondiente y señalar la maniobra mediante luces direccionales o con la mano, desde una distancia prudente antes del lugar donde se vaya a dirigir. Se permiten vueltas en más de una fila cuando en el lugar así se permita mediante señalamiento;

II.- Reducir gradualmente la velocidad antes de efectuar la maniobra; y

III.- Moderar la velocidad al momento de realizar la maniobra.

VUELTA A LA IZQUIERDA

Artículo 74.- Al momento de realizar una vuelta a la izquierda se deberán tomar las siguientes precauciones:

I. En cualquier intersección donde el tránsito sea permitido en ambos sentidos en cada una de las vías que se cruzan, la aproximación del vehículo deberá hacerse sobre la mitad derecha de la vía junto a la raya central y, después de entrar a la intersección cediendo el paso a los vehículos que circulen en sentido contrario por la vía que abandona, se dará vuelta a la izquierda de tal manera que al salir de la intersección se coloque inmediatamente a la derecha de la raya central de la vía a la que se haya incorporado;

II.- En vías con circulación en un sólo sentido tanto el movimiento para colocarse en posición como la vuelta se harán tomado el extremo del carril izquierdo adyacente a la acera o a la orilla de la vía;

III.- De una vía de un sentido a otra de doble sentido, se hará tomando el extremo izquierdo del carril o carriles marcados para tal efecto, adyacentes a la acera, camellón o a la orilla de la vía y después de entrar a la intersección, se dará vuelta a la izquierda de tal manera que al salir de aquella, se coloque inmediatamente a la derecha de la raya central de la vía a la que se ha incorporado;

IV.- De una vía de doble sentido a otra de un solo sentido, la aproximación deberá hacerse sobre la mitad derecha de la vía junto a la raya central, y después de entrar a la intersección, se dará vuelta a la izquierda de tal manera que al salir de aquella se coloque en el extremo del carril izquierdo adyacente a la acera o en la orilla de la vía a que se ha incorporado;

V.- Cuando sea practicable la vuelta a la izquierda deberá efectuarse dejando a la derecha el centro de la intersección;

VI.- Si en un cruce existe semáforo se puede dar vuelta en luz roja a la izquierda, siempre y cuando exista un señalamiento que permita dicha acción haciendo alto total antes de la zona de peatones, cediendo el paso a los peatones que estén cruzando o inicien el cruce y vehículos que circulen en luz verde;

VII.- Encender la luz direccional o bien indicar con el brazo del conductor en forma horizontal; y

VIII.- Continuar la circulación en intersecciones de vialidades en un solo sentido cuando el trayecto sea de derecha a izquierda.

VUELTA A LA DERECHA

Artículo 75.- La vuelta a la derecha siempre será continua excepto en los casos donde existan señales restrictivas, para lo cual el conductor deberá proceder de la siguiente manera:

I.- Al llegar a la intersección, si tiene la luz roja del semáforo, detenerse y observar a ambos lados, para ver si no existe la presencia de peatones o vehículos que estén cruzando en ese momento antes de proceder a dar la vuelta;

II.- En el caso de que se encuentren peatones o vehículos deberán otorgarles el derecho o preferencia de paso según sea el caso;

III.- Al finalizar la vuelta a la derecha deberá tomar el carril derecho:

IV.- Tanto el movimiento para colocarse en posición como la propia maniobra, se harán tomando el extremo derecho del carril adyacente, a la acera, a la orilla de la vía, o cuando existan más carriles para efectuar dicha maniobra;

V.- Encender luz direccional o bien extenderse el brazo del conductor hacia arriba:

DE LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS CUANDO EXISTEN SEÑALES DE TRÁNSITO

Artículo 76.- Cuando un semáforo este funcionando en forma normal quedan nulas las señales gráficas y normas que regulen la circulación en el cruce o intersección.

Artículo 77.- Donde haya señales gráficas, las indicaciones de estas prevalecen sobre las normas de circulación y estacionamiento.

Artículo 78.- En el cruce donde converjan dos o más avenidas, calles o carreteras, la prioridad de paso se determina como sigue:

I. En las esquinas o lugares donde haya señal grafica de ALTO, los conductores deberán detener completamente sus vehículos esto es, antes de la zona de peatones;

II. Antes de iniciar la marcha de sus vehículos, los conductores deberán ceder el paso a los peatones que estén cruzando o hayan iniciado el cruce de una calle o avenida;

III. En las esquinas o lugares donde exista señal gráfica de SEDA EL PASO, los conductores podrán entrar a la intersección si por la calle transversal no se aproxima ningún vehículo que constituya peligro de accidente, en caso contrario deberá ceder el paso;

IV. En cruces o intersecciones donde no existan señales gráficas de ALTO y SEDA EL PASO, y no se encuentren semáforos funcionando normalmente y no exista la presencia de un Agente dirigiendo la circulación, tendrán prioridad de paso los vehículos que circulen por:

A.- Las avenidas sobre las calles,

B.- La calle o avenida que tenga la mayor cantidad de carriles de circulación,

C.- Las intersecciones en forma de "T" la continúan sobre la que topa, y

D.- La calle pavimentada sobre la no pavimentada.

Artículo 79.- En ningún caso se podrá hacer uso de la preferencia en cruces o intersecciones cuando los conductores de vehículos circulen en sentido contrario, lo hagan en reversa o vayan invadiendo el carril contrario en calles o avenidas de doble circulación.

Artículo 80.- Los conductores de vehículos que inicien la marcha desde un carril o posición de estacionamiento deberán ceder el paso a los vehículos en movimiento. Los que se encuentran detenidos sobre un carril de circulación, antes de iniciar la marcha deberá ceder el paso a todo vehículo que haya iniciado alguna maniobra de rebase o vueltas sobre ellos o que haya iniciado el cruce de la calle transversal.

Artículo 81.- La circulación en calle o avenidas de doble circulación deberá hacerse como sigue:

I.- Cuando haya un solo carril para cada circulación opuesta, la circulación deberá hacerse por el costado derecho pudiendo usarse el carril opuesto si esta libre para:

A.- Rebasar en lugares prohibidos, y

B.- Dar vuelta a la izquierda o en "U" en lugares permitidos.

En cualquiera de los casos mencionados se deberá ceder el paso a los vehículos que circulen acorde al sentido de circulación que se invade.

II.- Cuando haya más de un carril para cada circulación opuesta, está se realizará por el carril o carriles de la derecha dejando el izquierdo más próximo al centro de la calle para rebasar o voltear a la izquierda;

III.- Los vehículos que circulen a una velocidad más lenta de la permitida, los camiones o autobuses de pasajeros o los vehículos de carga pesada, deberán hacerlo siempre por el carril de la derecha, a menos que se vaya a dar vuelta a la izquierda o rebasar; y

IV.- Las avenidas que cuenten con carril central neutro, este deberá de utilizarse para dar vuelta a la izquierda y no entorpecer los carriles normales de circulación.

Artículo 82.- En las maniobras de rebase, los conductores deberán acatar lo siguiente:

I.- Realizar la maniobra por el lado izquierdo en calles o avenidas de doble circulación que tengan solo un carril para cada sentido;

II.- Cerciorarse antes de iniciar la maniobra de que ningún vehículo que la siga haya iniciado previamente la misma maniobra;

III.- Cerciorarse que el carril de circulación opuesta se encuentre libre de vehículos y obstáculos en una longitud suficiente que permita realizar la maniobra de rebase sin peligro y sin impedir la marcha normal de vehículos que circulen en sentido opuesto;

IV.- Anunciar la maniobra de rebase con luces direccionales y en caso necesario con claxon. Por la noche deberá hacerlo con cambio de luces;

V.- Realizar la maniobra respetando los límites de velocidad; y

VI.- Antes de volver al carril de la derecha, deberá cerciorarse previamente de no interferir el normal movimiento del vehículo rebasado.

Artículo 83.- El conductor de un vehículo que circule en el mismo sentido que otro por una vía de dos carriles y doble circulación para rebasarlo por la izquierda, observará las reglas siguientes:

I.- Deberá cerciorarse antes de iniciar la maniobra de que ningún vehículo que lo siga haya iniciado previamente la misma maniobra;

II.- Una vez anunciada su intención con la luz direccional o en su defecto con el brazo, lo adelantará por la izquierda a una distancia segura, debiendo reincorporarse al carril de la derecha tan pronto le sea posible y haya alcanzado una distancia suficiente para no obstaculizar la marcha del vehículo rebasado. El conductor de un vehículo al que se intenta adelantar por la izquierda deberá conservar su derecha y no aumentar la velocidad de su vehículo.

REBASAR O ADELANTAR POR LA DERECHA

Artículo 84.- Sólo se podrá rebasar o adelantar por la derecha a otro que transite en el mismo sentido en los casos siguientes:

I. Cuando el vehículo al que pretende rebasar o adelantar, este próximo a dar la vuelta a la izquierda; y

II. Cuando por cualquier circunstancia este obstruido el carril o carriles de la izquierda;

Artículo 85.- Los cambios de carril se deberán efectuar de la siguiente manera:

I. Señalar la maniobra con anticipación mediante el uso de las luces direccionales o con los señalamientos permitidos;

II.- Esperar a que este libre el carril hacia donde se pretende cambiar;

III. En todos los casos el cambio de carril se hará de uno a la vez, transitando cada uno a una distancia considerable antes de pasar al siguiente; y

IV. Hacerlo solamente en lugares donde haya suficiente visibilidad hacia atrás, de tal forma que se pueda observar la circulación en el carril hacia donde se realice el cambio.

PROHIBICIONES PARA REBASAR

Artículo 86.- Se prohíbe rebasar de las siguientes formas:

I. Por el carril de circulación en: curvas, vados, lomas, túneles, pasos a desnivel, puentes, intersecciones, o cruces, vías de ferrocarril, en zonas escolares, cuando haya una línea central continua en el pavimento y en todo lugar donde la visibilidad este obstruida y limitada. Esta prohibición tendrá efecto desde 50 metros y antes de los lugares mencionados;

II. Por el acotamiento;

III. Por el lado derecho en calles o avenidas de doble circulación que tengan solamente un carril para cada sentido de circulación;

IV. A un vehículo que circula a la velocidad máxima permitida;

V. A los vehículos que se encuentran detenidos cediendo el paso a peatones;

VI. Un vehículo de emergencia en servicio;

VII. Por el carril central neutro en las avenidas que cuenten con este;

VIII. Invadir un carril de sentido opuesto a la circulación para adelantar una fila de vehículos;

IX. En puente o pasos a desnivel;

X. En intersección;

XI. En la línea de seguridad del peatón.

Cuando en el pavimento existan simultáneamente una línea central continua y otra discontinua, la prohibición de rebasar será para aquellos vehículos que circulen por el carril donde esta la línea continua.

DE LA CIRCULACIÓN EN GENERAL

Artículo 87.- En las vialidades donde existan carriles secundarios, el sentido de circulación de estos será el mismo que tenga el carril principal contiguo.

Artículo 88.- Los vehículos cuyas dimensiones dificulten realizar las vueltas en los carriles correspondientes, podrán hacerlo de manera diferente de acuerdo a sus necesidades, pero deberán extremar sus precauciones para evitar accidentes.

Artículo 89.- El conductor que maniobre el vehículo que conduce en la forma de “U” en una vialidad en un cruce donde la calle transversal es de doble circulación, además de ceder el paso a los vehículos que circulen en sentido contrario, deben ceder el paso a los vehículos que circulando por la calle transversal estén dando vuelta a la derecha siempre y cuando no exista control de tránsito vehicular.

Artículo 90.- Quedan prohibidas las vueltas en “U” en los casos siguientes:

I. A media cuadra, excepto los casos donde haya carriles de retorno;

II. En puentes, túneles, vados, pasos a desnivel, lomas, curvas, zonas escolares, y vías de ferrocarril;

III. En cualquier lugar donde la visibilidad del conductor este limitada de cualquier forma que no se le permita ver la aproximación de vehículos en sentido opuesto;

IV. En cualquier lugar donde la maniobra no pueda ser realizada sin efectuar reversa; y

V. En avenidas de alta circulación.

Artículo 91.- Se permite circular en reversa para entrar o salir de cajones de estacionamiento o cocheras, siempre y cuando el espacio que se circule no sea mayor a la longitud del vehículo que lo realice y sin atravesar cruces. En caso de que la circulación hacia adelante este obstruida totalmente se permitirá circular en reversa el tramo necesario de acuerdo a las circunstancias.

Artículo 92.- Los conductores de vehículos que circulen en reversa deberán ceder el paso y permitir el libre movimiento a aquellos que circulen de frente con excepción de cuando dos vehículos pretendan entrar simultáneamente a ocupar un cajón de estacionamiento en paralelo a la acera. En este caso, la preferencia de movimiento y entrada al cajón de estacionamiento, será del vehículo que circule en reversa.

Artículo 93.- Los conductores de vehículos que circulen en pendientes descendentes demasiado pronunciadas, deberán usar freno de motor además de frenos de servicio.

Artículo 94.- Los conductores conservarán entre su vehículo y el que les antecede una distancia prudente de seguridad como sigue:

I. Para los vehículos con peso bruto menor de 3.5 toneladas, la distancia será de tres metros por cada 10 kilómetros por hora de velocidad; y

II. Para los vehículos con peso mayor al anterior, la distancia será igual que en el inciso anterior, si la velocidad es menor a cincuenta kilómetros por hora. Si esta es mayor, la distancia deberá ser cinco metros por cada 10 kilómetros de velocidad.

Cuando las condiciones sean adversas, que limiten la visibilidad o hagan difícil la conducción de vehículos, se deberán aumentar las distancias antes referidas, de acuerdo a las circunstancias.

Artículo 95.- Se restringe en la zona centro del Municipio y sus calles principales la circulación de vehículos de carga de peso bruto mayor a cinco mil kilogramos, de tres o de más ejes, los tracto camiones y los vehículos de tracción animal.

La autoridad municipal analizará cada caso específico y podrá autorizar la circulación de alguno de estos vehículos, estableciendo en el permiso las fechas, horarios, rutas y demás condiciones que se requieran para la expedición de los mismos.

Para el caso de los vehículos de atracción animal, propulsión humana y bicicleta se restringe su circulación por las avenidas de mayor circulación vehicular.

La autoridad municipal de acuerdo con las circunstancias podrá determinar además otras áreas restringidas para la circulación o estacionamiento de determinados tipos de vehículos.

Artículo 96.- La dependencia correspondiente determinará los itinerarios que deberán seguir los vehículos de servicio público federal de carga y pasajeros que tengan necesidad de pasar por el Municipio. Los conductores de estos últimos no deberán de ascender o descender pasaje fuera de sus puntos autorizados.

Los vehículos de servicio público estatal de transporte de pasajeros deberán circular únicamente por las vías públicas que establezca el itinerario autorizado por las autoridades estatales.

Artículo 97.- Los conductores de vehículos que estén autorizados para hacer uso provisional de zonas destinadas para los peatones o que tengan que atravesar la banqueta, deberán cederles el paso a los que circulen sobre ella.

Artículo 98.- Los conductores que salgan de cocheras particulares, cajones de estacionamiento, estacionamientos públicos o privados, áreas privadas, parques o cualquier lugar no destinado para circulación de vehículos deberán ceder el paso a los vehículos en movimiento sobre los carriles de circulación con excepción de cuando estos últimos circulen en derecha o en sentidos contrarios a la circulación.

OBSTÁCULOS AL TRÁNSITO

Artículo 99.- Los usuarios de la vía pública deberán abstenerse de todo acto que pueda constituir un obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos, poner en peligro a las personas o causar daños a propiedades públicas o privadas. En consecuencia queda prohibido depositar en la vía pública materiales de construcción o de cualquier índole, en caso de necesidad justificada, se recabará información del Municipio bajo los lineamientos que emita la dependencia correspondiente.

CARAVANAS DE VEHÍCULOS Y MANIFESTACIONES

Artículo 100.- Para el tránsito de caravanas, desfile de vehículos, peatones o similares se requiere de autorización oficial por lo menos cinco días antes de su realización. Tratándose de manifestaciones de índole política solo será necesario dar aviso a la autoridad correspondiente con la suficiente antelación, a efecto de aportar las medidas tendientes a procurar su protección y a evitar, congestionamientos viales.

En el caso de instituciones educativas deberán de anexar la autorización de la autoridad correspondiente, así mismo propondrá la ruta y horario solicitado para que sea analizada y en su caso aprobada.

En el supuesto de que no exista autorización se procederá a recabar la información correspondiente por el agente para determinar quién realizó dicho evento sin autorización y elaborar el informe correspondiente.

Artículo 101.- La velocidad máxima es de 40 kilómetros por hora excepto en las zonas escolares en donde será de 30 kilómetros por hora, sesenta minutos antes y después de los horarios de entrada y salida de los planteles escolares, y en donde el señalamiento indique otro límite. Los conductores de vehículos no deberán exceder de los límites de velocidad mencionados. La reincidencia de la infracción de esta disposición será causa de suspensión de la licencia. Queda prohibido así mismo, transitar a una velocidad que entorpezca el tránsito, excepto en aquellos casos en que lo exijan las condiciones de las vías del tránsito o climáticas.

DE LOS VEHÍCULOS DE EMERGENCIA

Artículo 102.- Los vehículos de emergencia tienen preferencia de paso en las vías públicas, cuando circulen con la sirena y/o torreta luminosa encendida o algún otro aditamento luminoso especial. Las ambulancias, patrullas y vehículos del H. Cuerpo de Bomberos y los convoyes militares, los cuales procurarán circular por el carril de mayor velocidad y podrán, en caso necesario dejar de atender las normas de circulación que establece este Reglamento tomando las precauciones debidas. Los conductores de otros vehículos les cederán el paso y los vehículos que circulen en el carril inmediato al lado deberán disminuir la velocidad para permitir las maniobras que despejen el camino del vehículo de emergencia procurando si es posible, alinearse a la derecha. Los conductores no deberán seguir a los vehículos de emergencia ni detenerse o estacionarse a una distancia que pueda significar riesgo o entorpecimiento de la actividad del personal de dicho vehículo. Los emblemas de los vehículos de emergencia mencionados no podrán ser usados en cualquier otra clase de vehículos.

CRUCEROS DE FERROCARRIL

Artículo 103.- En los cruces de ferrocarril, estos tendrán preferencia de paso respecto a cualquier otro vehículo. El conductor que se aproxime a un cruce de ferrocarril, deberá hacer alto a una distancia mínima de cinco metros del riel más cercano, con excepción hecha de vías férreas paralelas o convergentes a las vías de circulación continua, en donde disminuirán la velocidad y se

pasará con precaución, por lo que deberá de respetar la señalización que para tal efecto se establezca. El conductor podrá cruzar las vías de ferrocarril una vez que se haya cerciorado de que no se aproxima ningún vehículo sobre los rieles.

SECCIÓN TERCERA DEL ESTACIONAMIENTO EN LA VÍA PÚBLICA ESTACIONAMIENTO

Artículo 104.- Para parar o estacionar un vehículo en la vía pública, se deberán observar las siguientes reglas:

- I. El vehículo deberá quedar orientado en el sentido de la circulación;
- II. En zonas urbanas, las ruedas contiguas a la acera quedarán a una distancia máxima de la misma que no exceda de los 30 centímetros;
- III. En zonas suburbanas, el vehículo deberá quedar fuera de la superficie de rodamiento;
- IV. Cuando el vehículo quede estacionado en una pendiente descendente, además de aplicar el freno de estacionamiento, las ruedas delanteras deberán quedar dirigidas hacia la guarnición de la vía. Cuando queda en subida, las ruedas delanteras se colocaran en posición inversa. Cuando el peso del vehículo sea superior a 3.5 toneladas deberán colocarse además cuñas entre el piso y las ruedas;
- V. El estacionamiento en batería se hará dirigiendo las ruedas delanteras hacia la guarnición, excepto que la señalización indique lo contrario;
- VI. Cuando el conductor proceda a retirarse del vehículo estacionado deberá apagar el motor. Queda estrictamente prohibido estacionarse en la vía pública a cualquier tipo de vehículos de carga que exceda el limite de 10 mil kilos salvo en los lugares y horarios que específicamente autorice el Ayuntamiento; y
- VII. Abstenerse de entorpecer la circulación o que, debido a sus dimensiones, ponga en riesgo la circulación de vehículos o peatones, por tanto deberá estacionarse en una vía más amplia.

LUGARES PROHIBIDOS PARA ESTACIONAMIENTO

Artículo 105.- Se prohíbe estacionar un vehículo en:

- I.- Aceras, camellones, andadores u otras áreas reservadas para peatones;
- II.- Más de una fila;
- III.- Frente a una entrada de vehículos, excepto la de su domicilio;
- IV.- A menos de 10 metros de la entrada de una estación de bomberos y en la acera opuesta en un tramo de 25 metros;
- V.- En la zona de ascenso y descenso de pasajeros de vehículos de servicio público;
- VI.- En las vías de circulación continua o frente a accesos o salidas;
- VII.- En lugares donde se obstruya la visibilidad de señales de tránsito o demás conductores;
- VIII.- Sobre cualquier puente o estructura elevada de una vía o el interior de un túnel;
- IX.- A menos de 10 metros del riel más cercano del cruce ferroviario;
- X.- A menos de 50 metros de un vehículo estacionado en el lado opuesto de una carretera de no más de dos carriles y con doble sentido de circulación;
- XI.- A menos de 100 metros de una curva o cima sin visibilidad;
- XII.- Áreas de cruce de peatones, marcadas o no en el pavimento;
- XIII.- Zonas en que el estacionamiento se encuentre sujeto a un sistema de cobro, sin haber efectuado el pago correspondiente;
- XIV.- Lugares exclusivos y frente a rampas de acceso a la banqueta para personas con discapacidad;
- XV.- Sentido contrario;

XVI.- Frente a establecimientos bancarios que manejen valores;

XVII.- Frente a tomas de agua para bomberos;

XVIII.- Zonas o vías de circulación de vehículos en donde exista un señalamiento para ese efecto;

XIX.- En ochavo o esquina;

XX.- Áreas que expresamente se determine por más tiempo del permitido;

XXI.- En diagonal en lugares no permitidos;

XXII.- Intersección a menos de 5 metros de la misma;

XXIII.- En lugares destinados para carga y descarga; y

XXIV.- En guarnición roja.

La preferencia de uso de estacionamiento para personas con discapacidad solo podrá ser utilizada por el propio beneficiario cuando este se encuentre como conductor o pasajero del vehículo que haga del espacio reservado, debiéndose contar siempre con el distintivo que acredite es el beneficiario de este derecho.

En el supuesto señalado en la fracción III la autoridad administrativa podrá realizar el retiro de manera inmediata de un vehículo que obstaculice la entrada de un acceso a una vivienda para su posterior resguardo en el depósito oficial.

PROHIBICIÓN DE APARTAR LUGARES

Artículo 106.- Queda prohibido apartar lugares de estacionamiento en la vía pública, así como poner objetos que obstaculicen, los cuales serán removidos y retenidos por los agentes. Corresponde al Municipio establecer zonas de estacionamiento exclusivo, de conformidad con los estudios y resoluciones que sobre el particular se realicen, así como zonas de cobro.

DESCOMPOSTURA O FALLA MECÁNICA

Artículo 107.- Cuando por descompostura o falla mecánica el vehículo haya detenido su marcha, su conductor deberá retirarlo a la brevedad que las circunstancias lo permitan.

Queda prohibido detener la marcha del vehículo simulando una falla mecánica a fin de estacionarse de manera momentánea o temporal.

Los conductores que por causa fortuita o de fuerza mayor detengan sus vehículos en la superficie de rodamiento de una carretera local, o en una vía de circulación continua, procurarán ocupar el mínimo de dicha superficie y dejarán una distancia de visibilidad suficiente en ambos sentidos por lo que deberán de colocar los dispositivos de advertencia de la siguiente forma:

I.- Si la carretera es de un solo sentido o se trata de una vía de circulación continua, se colocara atrás del vehículo, o a la orilla exterior del carril; y

II.- Si la carretera es de dos sentidos de circulación deberá colocarse a 100 metros hacia delante de la orilla exterior del otro carril. En zona urbana deberán colocarse un dispositivo a 20 metros tras del vehículo inhabilitado. Los conductores de vehículos que se detengan fuera del carril de circulación, y a menos de 2 metros de este, seguirán las mismas reglas, con la salvedad de que los dispositivos de advertencia serán colocados en las orillas de la superficie de rodamiento.

Queda prohibido abandonar un vehículo sin causa justificada.

PROHIBICIÓN DE REPARACIÓN DE VEHÍCULO EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 108.- En las vías de circulación únicamente podrán efectuarse reparaciones a vehículos cuando sean debidas a una emergencia.

Los talleres o negociaciones que cuenten con el registro del giro autorizado y que se dediquen a la reparación de vehículos, bajo ningún concepto podrán utilizar la vía pública para este objeto; en caso contrario los agentes deberán retirarlos cuando se acredite que tienen más de 12 horas en dicho lugar.

CAPÍTULO VIII DE LA REPRESENTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE

SECCIÓN PRIMERA
DEL TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS
NÚMERO MÁXIMO DE PASAJEROS, HORARIOS Y TARIFAS

Artículo 109.- El Municipio determinará el número máximo de personas que pueden ser transportadas por vehículos del servicio público de pasajeros. Los horarios, tarifas, número económico y cupo a que se sujetarán dichos vehículos, deberán ser colocados en un lugar visible en el interior del vehículo e invariablemente respetados.

Artículo 110.- El servicio de transporte de pasajeros estará obligado a:

- I.- Prestar el servicio únicamente con las placas o permisos y vehículos autorizados;
- II.- Dirigirse a los usuarios de manera cortés y respetuosa, y entregando en todo momento el excedente del costo del pasaje del mismo.
- III.- Cumplir con el horario autorizado, absteniéndose de perder el servicio, salvo causa justificada;
- IV.- Abstenerse de contar con equipos de sonido o similares;
- V.- Prestar un servicio con las unidades en óptimas condiciones, servicio y seguridad;
- VI.- Realizar el ascenso y descenso de pasajeros en los lugares autorizados, a una distancia que permita al usuario el acceso desde la banqueta y por el tiempo que sea necesario para realizar dicha operación;
- VII.- Abstenerse de invadir otras rutas, o salir de circunscripción autorizada; y
- VIII.- Abstenerse de viajar con auxiliares de cobranza o similares y con pasajeros en el estribo.

CARRILES DE CIRCULACIÓN, ASCENSO Y DESCENSO DE PASAJEROS

Artículo 111.- Los conductores de cualquier ruta de transporte público de pasajeros deberán circular por el carril derecho, salvo el caso de rebase de vehículos por accidentes o descompostura. Las maniobras de ascenso y descenso deberán realizarse, invariablemente, junto a la acera derecha en relación a su sentido de circulación, y únicamente en los lugares señalados para tal efecto.

El Municipio determinará las zonas de ascenso y descenso en la vía pública que deberán usar los vehículos que presten el servicio público de transporte de pasajeros con itinerario fijo.

PÓLIZA DE SEGUROS

Artículo 112.- Los vehículos destinados al servicio público de transporte de pasajeros deberán contar con póliza de seguro que cubra la responsabilidad civil por accidente, así como las lesiones y daños que se puedan ocasionar a los usuarios y peatones, la falta de este requisito trae como consecuencia la cancelación inmediata de la concesión otorgada.

SITIOS Y BASES DE SERVICIOS

Artículo 113.- El Municipio autorizará el establecimiento de sitios y bases de servicio en la vía pública, según las necesidades, fluidez y densidad de circulación de la vía en donde se pretende establecerlos. En todo caso, el municipio deberá escuchar y atender la opinión de los vecinos.

Queda prohibido a los propietarios y conductores de vehículos de servicio público de transporte utilizar sin autorización correspondiente la vía pública como terminal.

Se entiende por vecinos los que se encuentran en un radio de 100 metros del lugar donde se pretende instalar el sitio o base de servicio.

OBLIGACIONES DE LOS SITIOS

Artículo 114.- En sitios y bases de servicio en la vía pública, se observarán las siguientes obligaciones:

- I.- Estacionarse dentro del área autorizada para tal efecto;
- II.- Mantener libre de obstrucciones la circulación de peatones y de vehículos;
- III.- Abstenerse de realizar reparaciones o lavar los vehículos;

IV.- Conservar limpia el área autorizada y zonas aledañas;

V.- Guardar la debida compostura y tratar con cortesía al usuario, transeúnte y vecinos;

VI.- Estacionar únicamente las unidades autorizadas;

VII.- Respetar los horarios y tiempos de salida asignados;

VIII.- Dar aviso al municipio y al público en general cuando suspenda temporal o definitivamente el servicio;

IX.- Abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas;

X.- Proporcionar el servicio en el horario establecido; y

XI.- Las demás que le determinen los ordenamientos legales aplicables.

Corresponderá a la autoridad administrativa competente, bajo su estricta responsabilidad verificar el cumplimiento de cada uno de los requisitos señalados en la legislación vigente.

CAMBIOS DE SITIOS Y BASES DE SERVICIO

Artículo 115.- El municipio podrá para mejorar la prestación del servicio, cambiar la ubicación de cualquier sitio, base de servicio, o revocar las autorizaciones otorgadas en los siguientes casos:

I.- Cuando se originen molestias al público y obstaculicen la circulación de peatones o vehículos;

II.- Cuando el servicio no se preste en forma regular o continua;

III.- Cuando se alteren sin autorización las tarifas;

IV.- Por causas de interés público; y

V.- Cuando se incumplan de manera reiterada las obligaciones que marca el artículo anterior.

CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS DE PASAJEROS SIN ITINERARIO FIJO

Artículo 116.- Los automóviles de transporte público de pasajeros sin itinerario fijo podrán circular por las vías primarias en los carriles destinados a los vehículos en general, debiendo efectuar las maniobras de ascenso y descenso de pasajeros junto a la acera derecha de la vía, usando en la medida de lo posible las zonas de ascenso y descenso establecidas para el transporte público de pasajeros en general.

TRANSPORTE DE PASAJEROS FORÁNEOS

Artículo 117.- En relación a los vehículos que presten el servicio público para el transporte de pasajeros foráneos, solo podrán ascender y descender pasaje en su Terminal o en los sitios expresamente autorizados por la autoridad municipal correspondiente.

SECCIÓN SEGUNDA DEL TRANSPORTE DE CARGA RESTRICCIONES DE TRÁNSITO Y SUJECIÓN A HORARIOS Y RUTAS

Artículo 118.- La autoridad municipal está facultada para restringir y sujetar a horarios y rutas determinadas la circulación de los vehículos de carga, públicos y mercantiles; así como sus maniobras en la vía pública, conforme a la naturaleza de su carga, peso y dimensiones, a la intensidad del tránsito y el interés público, se encuentren o no registrados en el municipio.

Artículo 119.- Los vehículos de carga deberán transitar por el carril derecho, salvo que tenga otro uso que lo impida.

RESTRICCIONES PARA TRANSPORTAR PASAJEROS

Artículo 120.- Son restricciones a los vehículos que transportan pasaje las siguientes:

I.- Detener el vehículo en lugares no autorizados o en condiciones que pongan en riesgo la seguridad de los pasajeros, peatones o conductores;

II.- Permitir que los pasajeros accedan al transporte o lo abandonen cuando este se encuentra en movimiento;

III.- Detener el transporte a una distancia que no le permita al pasajero acceder al mismo desde la banqueta o descender a ese lugar; y

IV.- Detener el transporte fuera de los lugares autorizados para el efecto o en los casos de que se obstaculice innecesariamente el flujo vehicular.

MANIOBRAS DE CARGA Y DESCARGA

Artículo 121.- El tránsito de vehículos de carga sobre vialidades, así como las maniobras de carga y descarga que se originen, se harán acatando los horarios que al efecto fijen las autoridades correspondientes. Las maniobras de carga y descarga, al interior de predios o negociaciones, se autorizará siempre que estos cuenten con espacio interior suficiente, para evitar maniobras que entorpezcan los flujos peatonales y automotores. En su defecto, la autoridad municipal autorizará el uso para dichas maniobras de las calles aledañas si tienen las condiciones para ello.

RESTRICCIONES PARA TRANSPORTAR CARGA

Artículo 122.- Se prohibirá la circulación de vehículos para transportar carga cuando esta:

- I.- Sobresalga de la parte delantera del vehículo o por las laterales;
- II.- Sobresalga de la parte posterior en más de una tercera parte de la longitud de la plataforma;
- III.- Ponga en peligro a personas;
- IV.- Sea arrastrada por la vía pública;
- V.- Estorbe la visibilidad del conductor o dificulte la estabilidad o conducción del vehículo;
- VI.- Oculte las luces del vehículo, sus espejos retrovisores, laterales, interiores, o sus placas de circulación;
- VII.- Se encuentre al aire libre y sin cubiertas protectoras, tratándose de materiales a granel;
- VIII.- Se encuentre sin las medidas de seguridad necesaria como son cables, lonas y demás accesorios para acondicionar o asegurarla;
- IX.- Derrame o esparza cualquier tipo de carga en la vía pública;
- X.- Las demás que determine la normatividad correspondiente; y
- XI.- Las demás que señale este reglamento y demás ordenamientos legales aplicables.

VEHÍCULOS DE PESO BRUTO O DIMENSIONES QUE EXCEDAN LOS LIMITES ESTABLECIDOS

Artículo 123.- En el caso de los vehículos cuyo peso bruto vehicular o dimensiones excedan de los límites establecidos por la Norma Oficial Mexicana NOM-012.SCT-2-1995, se deberá solicitar a la Dirección de Vialidad y Tránsito Municipal, información para utilizar una ruta conveniente para transitar. Corresponderá a esta dependencia definir la ruta y horario para su circulación y maniobras, y en su caso, las medidas de protección que deban adoptarse.

En el supuesto de incumplimiento, los agentes de tránsito podrán impedir la circulación de un vehículo con exceso de peso, dimensiones o fuera de horarios, sin perjuicio de la sanción que corresponda.

INDICADORES DE PELIGRO E INSTALACIONES DE DISPOSITIVOS PREVENTIVOS

Artículo 124.- Cuando la carga de un vehículo sobresalga longitudinalmente de su extremo posterior, se deberán fijar en la parte más sobresaliente los indicadores de peligro y dispositivos preventivos cuando está no exceda de la tercera parte de la longitud de la plataforma siempre y cuando no sobrepase las dimensiones máximas reglamentarias.

Las cargas sobresalientes deberán ser debidamente demarcadas con banderolas rojas durante el día y lámparas durante la noche a efecto de evitar accidentes y brindar seguridad.

Queda prohibido el tránsito de vehículos con carga que sobresalga lateralmente la carrocería.

TRANSPORTE DE MATERIALES PELIGROSOS

Artículo 125.- El transporte de materiales peligrosos deberá efectuarse con vehículos adaptados especialmente para ello, por lo que deberá contar con la autorización del municipio, quien fijará rutas, horarios y demás condiciones a que habrá de sujetarse para su transportación.

Estos vehículos deberán llevar banderas rojas en su parte delantera y posterior y en forma de ostensible rótulos que contengan la leyenda PELIGRO INFLAMABLE, PELIGRO EXPLOSIVOS o similares, según sea el caso.

Queda estrictamente prohibida la circulación de estos vehículos cuando se encuentren en tránsito y su destino sea fuera del municipio y que exista una ruta alterna.

Artículo 126.- Los conductores deberán contar con licencia específica para el transporte de materiales peligrosos, vigente otorgada por la autoridad correspondiente.

Artículo 127.- Para los efectos de este reglamento se considera carga peligrosa cualquiera de los siguientes elementos:

I.- Explosivos;

II.- Gases comprimidos, refrigerados, licuados o disueltos a presión;

III.- Líquidos y sólidos inflamables;

IV.- Oxidantes y peróxidos orgánicos;

V.- Tóxicos agudos, venenos y agentes infecciosos;

VI.- Radioactivos;

VII.- Corrosivos; y

VIII.- Las demás sustancias, compuestos, elemento o material con propiedades inflamables o tóxicas que representen un riesgo para la vida, salud, integridad y seguridad de las personas.

Artículo 128.- Se prohíbe el tránsito de vehículos que transporten carga peligrosa por las vías públicas municipales, así como por aquellas vías en las que existan zonas densamente pobladas, sin la autorización correspondiente.

Artículo 129.- En caso de ocurrir un congestionamiento vehicular o se interrumpa la circulación el conductor de la unidad deberá solicitar a la Dirección de Vialidad y Tránsito Municipal prioridad para continuar su viaje, mostrándole la documentación que ampare el riesgo sobre el producto que transporta a fin de que adopte las precauciones del caso.

Artículo 130.- En caso de descompostura mayor de la unidad motriz, el operador y la empresa transportista deberán sustituirla a la brevedad por otra que cuente con los requisitos físicos y mecánicos de operación.

Artículo 131.- Para que la unidad que transporta materiales o residuos peligrosos pueda estacionarse en la vía pública, el conductor además de cumplir con las disposiciones de tránsito vigentes, deberá asegurarse que la carga este debidamente protegida de conformidad con las indicaciones del expedidor, a fin de evitar que las personas ajenas a la transportación manipulen indebidamente el equipo o la carga.

Artículo 132.- Las unidades que transporten materiales o residuos peligrosos por ningún motivo podrán estacionarse cerca de fuego abierto, o incendios.

Artículo 133.- En caso que durante el transporte del material o residuo peligroso se presenten condiciones meteorológicas adversas, que impidan la visibilidad a una distancia aproximada de 50 metros, tales como tormenta eléctrica, lluvia, niebla y presencia de vientos, el conductor del vehículo deberá estacionarlo, absteniéndose de hacerlo en pendientes, declives, curvas, puentes, cruceros, túneles, cruces de ferrocarril, cerca de instalaciones eléctricas de alta tensión u otro lugar que presente peligro para la carga.

Artículo 134.- El transporte de líquidos inflamables deberá efectuarse en vehículos adaptados para los mismos en latas o tambores herméticamente cerrados; dichos vehículos deberán estar dotados de extintores contra incendios.

Artículo 135.- Los camiones, las unidades de arrastre, contenedores cisternas y recipientes intermediarios para el transporte de materiales que los diversos ordenamientos administrativos aplicables consideren como explosivos requieren la exhibición del permiso expedido por la autoridad correspondiente. Dichos vehículos deberán estar plenamente identificados, colocando cuatro banderolas rojas una en cada ángulo del vehículo, cuatro carteles que identifiquen el material y residuos peligroso que transporta, de acuerdo a lo establecido por las normas que para el efecto se expidan y en la parte posterior una leyenda con la inscripción "PELIGRO, INFLAMABLE" o "PELIGRO EXPLOSIVOS" cuyas medidas serán de 15 a 20 centímetros cada letra.

Artículo 136.- De conformidad con el artículo 82 fracción VI de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Coahuila de Zaragoza, es obligación de los permisionarios adquirir seguro para garantizar los daños que puedan ocasionarles a terceros en sus bienes y personas. Tratándose de materiales, residuos, remanentes y desechos peligrosos, el seguro deberá amparar la carga desde el momento en que salga de las instalaciones del expedidor o generador de las mismas hasta que se reciba por consignatario y destinatario en las instalaciones señaladas como destino final.

Artículo 137.- El transporte de carga peligrosa deberá sujetarse a las disposiciones federales aplicables, así como a las normas oficiales mexicanas que expidan las dependencias federales competentes.

DEL SERVICIO DE ARRASTRE DE VEHÍCULOS

Artículo 138.- El servicio de grúas se prestará en unidades mexicanas o internadas legalmente al país, equipadas con sistema de elevación o con plataforma para el traslado o arrastre de cualquier tipo.

Artículo 139.- Las grúas autorizadas por la Dirección de Vialidad y Tránsito Municipal deberán de contar con barra de luces de color ámbar, ubicada en la parte mas alta del vehículo y que efectúe un giro de 360 grados, reflectores posteriores, independientemente de las que se marcan en el presente reglamento, así como el equipo adicional de seguridad para el vehículo que se pretende remolcar.

Artículo 140.- Todos los vehículos tipo grúa al efectuar el servicio de arrastre o transporte de un vehículo deberán llevar encendidas la barra de luces. Queda prohibido en este tipo de vehículos el uso de torretas con luces de colores rojas o azules o similares a las de la Policía Preventiva Municipal, Bomberos y Ambulancias y demás que presten servicio de emergencia.

Artículo 141.- Las grúas particulares que efectúen el servicio público podrán ser retiradas de la circulación, hasta en tanto no se trámite el permiso correspondiente.

Artículo 142.- El Ayuntamiento autorizará en la Ley de Ingresos, la tarifa aplicable para este tipo de servicios, la violación a la misma será sancionada de acuerdo a la gravedad en su alteración, en caso de reincidencia se procederá a la cancelación del permiso.

Artículo 143.- El itinerario será libre para el permisionario de acuerdo al grado de transitabilidad de las vialidades, deberá contar además con las placas correspondientes al servicio público.

Artículo 144.- Para las operaciones de arrastre y acordes a su capacidad de remolque se consideran los siguientes tipos de grúas:

I.- Grúa tipo "A", con capacidad de 3.5 toneladas, que se utilizará para el arrastre de vehículos cuyo peso bruto no exceda esta capacidad.

II.- Grúa tipo "B", con capacidad de 6 toneladas, que se utilizará para el arrastre de vehículos cuyo peso bruto no exceda la citada capacidad, preferentemente para el remolque de camiones, tracto camiones y autobuses de pasajeros;

III.- Grúa tipo "C", con capacidad de 12 toneladas, que se utilizará para el arrastre de camiones cuyo peso bruto no sea mayor a esta capacidad, tracto camiones con peso bruto no mayor a los 10,000 kilogramos, o bien, para autobuses de pasajeros cuyo peso bruto no exceda los 18,000 kilogramos; y

IV.- Grúa tipo "D", con capacidad de 25 toneladas, que se utilizará para el arrastre de autobuses cuyo peso bruto no rebase los 17,000 kilogramos, o para tracto camiones cuyo peso bruto exceda los 18,000 kilogramos.

Artículo 145.- Para efectos de este apartado se considera:

I.- Arrastre, cuando el vehículo que se pretende remolcar se encuentra en condiciones normales para realizarlo y para ello no se requiere de alguna maniobra adicional para hacerlo.

II.- Banderazo, costo por la salida de la base al lugar de los hechos, grúa grande, plataforma de pluma y especiales, en caso de que sea cancelada la grúa por el participante o infractor se deberá cubrir el costo de lo anterior;

III.- Salvamento, maniobras que efectúan las grúas para rescatar los vehículos accidentados que por este hecho no se encuentren en posición normal o que no funcionan después del percance, el costo de la maniobra para el salvamento se considerará por hora o fracción utilizadas en el salvamento.

Artículo 146.- Las reglas de aplicación para la prestación del servicio a que se refiere esta sección se sujetarán a lo siguiente:

I.- Cuando se trate del arrastre de vehículos de carga, estos deberán encontrarse descargados;

II.- Tratándose de mercancías que por su naturaleza no puedan ser descargadas, el arrastre se podrá hacer con el vehículo cargado, aplicándose un recargo en la tarifa de manera proporcional al volumen de la carga y en función de su capacidad, únicamente sobre el factor de cobro vehículo-distancia;

III.- Para el caso de vehículos de carga a remolcar, la maniobra de descarga se hará por cuenta del usuario, o podrá efectuarlas la empresa de grúas previo acuerdo entre ambas partes sobre el precio de dicha maniobra.

IV.- Antes de prestar el servicio de arrastre el permisionario levantará un inventario del vehículo a remolcar obteniendo la firma de conformidad de quién haya solicitado el servicio, y será responsable de cualquier pérdida o avería posterior al levantamiento del inventario. Al tiempo de constar en el comprobante de pago y en el espacio reservado a “observaciones” los motivos de su reclamación que posteriormente ampliará por escrito ante la autoridad correspondiente en un lapso de setenta y dos horas siguientes en la fecha señalada en su recibo de pago;

V.- Los permisionarios del servicio de arrastre tendrán en sus oficinas, en sus estaciones de servicio y en vehículos, los ejemplares impresos con las tarifas que estarán a la vista y a disposición del público usuario;

VI.- Las grúas que efectúen el servicio de arrastre y salvamento permitidas por el municipio deberán de contar con una antigüedad no mayor a los 5 años para evitar descomposturas que perjudiquen el tiempo de maniobra y evitar accidentes por la falta de mantenimiento o uso del equipo;

VII.- Las grúas deberán de contar con abanderamiento propio para colocar en lugar estratégico en el lugar de los hechos, letreros de “GRUAS TRABAJANDO”, además de contar con equipo adicional como extintor, cinco traficonos, pala, pico, cadenas, escoba, calzas para las ruedas, herramienta diversa.

VIII.- La limpieza del lugar del accidente es responsabilidad del servicio de grúa y debe de quedar completamente limpia la superficie de rodamiento de cualquier material o residuo de aceite, grasa o combustible por causa del accidente;

IX.- Los operadores deberán de contar con capacitación en el manejo de materiales y residuos peligrosos, primeros auxilios y mecánica, así como su uniforme con el nombre de la empresa, nombre del operador y equipo personal de seguridad;

X.- Las grúas grandes además del operador deberán de contar con por lo menos un ayudante de maniobra, debidamente capacitado y autorizado por la empresa.

EQUIPOS MANUALES DE REPARTO DE CARGA

Artículo 147.- Los equipos manuales de reparto de carga y los de venta ambulante de productos, provistos de ruedas, cuya tracción no requiera más de una persona podrán circular por la superficie de rodamiento, haciéndolo lo más cercano posible a la banqueta con excepción de las vías primarias donde solo podrán hacerlo por la banqueta. Estos equipos solo podrán realizar carga y maniobras en las vías secundarias, y siempre que no obstruyan la circulación. Cuando estos equipos no cumplan con lo dispuesto, la primera vez serán amonestados; si reinciden por segunda vez, serán infraccionados y en el supuesto que se repita por tercera ocasión se procederá al retiro de circulación del vehículo para lo cual los agentes levantarán las constancias correspondientes.

BICICLETAS Y MOTOCICLETAS DE CARGA

Artículo 148.- Los conductores de bicicletas y motocicletas podrán llevar carga cuando sus vehículos estén especialmente adicionados para ello.

CAPITULO IX DE LA EDUCACIÓN E INFORMACIÓN VIAL

Artículo 149.- El Municipio por conducto de la Dirección de Vialidad y Tránsito instrumentará programas permanentes de educación vial encaminados a crear conciencia y hábito de respeto a los ordenamientos legales en materia de tránsito y vialidad a fin de prevenir accidentes y salvar vidas, orientados a la población así como reafirmar los hábitos de respeto hacia las personas que cuenten con alguna discapacidad en su tránsito en la vía pública y en lugares de acceso al público.

TEMAS BÁSICOS DE LOS PROGRAMAS DE EDUCACIÓN VIAL

Artículo 150.- Los programas de educación vial que se impartan en el municipio, deberán de referirse cuando menos a los siguientes temas básicos:

- I. Vialidad;
- II. Normas fundamentales para el peatón y conductor;
- III. Prevención de accidentes;
- IV. Señales preventivas, restrictivas e informativas; y
- V. Conocimientos fundamentales de tránsito.

CONVENIOS CON ORGANIZACIONES PARA LA IMPARTICIÓN DE CURSOS DE EDUCACIÓN VIAL

Artículo 151.- El municipio dentro de su ámbito de competencia, procurará llevar a cabo convenios con instituciones públicas y privadas para que coadyuven a impartir los cursos de educación vial.

INFORMACIÓN SOBRE ESTADO DE LA VIALIDAD

Artículo 152.- Con objeto de informar sobre el estado que guarda la vialidad en las horas de mayor intensidad en el tránsito, el municipio se coordinará con las autoridades competentes y celebrará acuerdos de colaboración con empresas concesionarias de radio y televisión para que se difundan los boletines respectivos.

CAPÍTULO X DE LOS ACCIDENTES DE TRÁNSITO

Artículo 153.- El presente capítulo regula las conductas de quienes intervengan en accidentes de tránsito, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones a que se hagan acreedores.

NORMAS PARA CONDUCTORES Y PEATONES IMPLICADOS EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO

Artículo 154.- Los conductores de vehículos y los peatones implicados en un accidente de tránsito, en el que resulten personas lesionadas o fallecidas, si no resultan ellos mismos con lesiones que requieran intervención inmediata, deberá de proceder en la forma siguiente:

I. Permanecer en el lugar del accidente, para prestar o facilitar la asistencia al lesionado o lesionados y procurar que se de aviso al personal de auxilio y a la autoridad competente para que tome conocimiento de los hechos;

II. Cuando no se disponga de atención médica inmediata, el conductor de un vehículo implicado en un accidente con saldo de lesionados deberá de proceder a ayudar a estos si es posible, procurar, por los medios a su alcance o por su propio vehículo, el traslado de los lesionados al lugar mas próximo en que pueda recibir asistencia médica, lo anterior sin poner en riesgo la vida o salud del lesionado;

III. El implicado en un accidente de tránsito que haya abandonado el sitio del siniestro en busca de auxilio para las víctimas, esta obligado a regresar a dicho lugar, y ponerse a disposición de la autoridad que tome conocimiento del accidente;

IV. Los conductores de los demás vehículos que pasen por el lugar del accidente están obligados a detenerse a la indicación que se les haga, en colaborar en el auxilio de los lesionados. La misma obligación se impone a toda persona que llegue al lugar del accidente, sea conductor, pasajero, o peatón;

V. En el caso de personas fallecidas no se deberán mover los cuerpos hasta que la autoridad competente lo disponga; y

VI. A falta del pronto auxilio de la Dirección de Vialidad y Tránsito o cualquier otra autoridad, los implicados deberán de tomar las medidas adecuadas mediante señalamientos preventivos, para evitar que ocurra otro accidente.

Artículo 155.- El conductor de cualquier vehículo implicado en un accidente en el que existan lesionados o daños materiales a los vehículos u otras propiedades, debe inmediatamente detenerse en el lugar y permanecer en dicho sitio, hasta que tome conocimiento de los hechos, la autoridad competente. La detención del vehículo deberá ser hecha sin crear un peligro más para la circulación, procurando colocar las señales de precaución.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando el conductor de un vehículo solo cause daños a otros vehículos o propiedades no vigiladas, en cuyo caso deberá dar aviso de inmediato a la autoridad competente para que tome conocimiento del asunto y aplique las medidas correspondientes. No registrará esta excepción si los daños son causados a bienes propiedad del Municipio, Estado o Federación.

Artículo 156.- Si a consecuencia de un accidente no resultan muertos, ni lesionados y solamente se causan daños materiales, las partes pueden llegar a un acuerdo sobre la reparación de los mismos, de lo anterior deberán de dar aviso a la autoridad para que levante el informe o convenio correspondiente.

Artículo 157.- La autoridad de tránsito podrá solicitar al conductor o propietario del vehículo que halla participado en un accidente de tránsito, que voluntariamente rinda un reporte escrito del accidente. Así mismo deberá de verificar que los ocupantes de los vehículos que intervienen en un accidente cuenten al momento del siniestro con el cinturón de seguridad.

Artículo 158.- Cualquier persona que al proporcionar a la autoridad de tránsito informes relativos a un accidente de tránsito faltará a la verdad, estará sujeta a las sanciones previstas por la legislación aplicable.

DAÑOS A BIENES DE PROPIEDAD PRIVADA O ENTIDADES PÚBLICAS

Artículo 159.- Los conductores de vehículos y los peatones implicados en un accidente del que resulten daños materiales en propiedad ajena, deberán proceder en la forma siguiente:

I. Cuando resulten únicamente daños a bienes de propiedad privada se estará a lo dispuesto en los artículos anteriores. De no lograrse un acuerdo, se turnará el caso a la autoridad correspondiente;

II. Cuando resulten daños a la propiedad de la Federación, del Estado o del Municipio, los implicados darán aviso a las autoridades competentes, para que estas puedan comunicar a su vez los hechos a las dependencias, cuyos bienes hayan sido afectados, para los efectos procedentes.

FUNCIÓN PREVENTIVA

Artículo 160.- Los agentes deberán prevenir con todos los medios disponibles los accidentes de tránsito y evitar que se cause o incremente un daño a personas o propiedades. En especial cuidará de la seguridad de los peatones y que estos cumplan sus obligaciones establecidas en este Reglamento. Para este efecto los agentes actuarán de la siguiente manera:

I. Cuando uno o varios peatones estén en vías de cometer una infracción, los agentes les indicarán que deben desistir de su propósito;

II. Ante la comisión de una infracción a este Reglamento o demás disposiciones aplicables, los agentes harán de manera eficaz que la persona que este cometiendo la infracción cumpla con la obligación que según el caso le señale el Reglamento, al mismo tiempo el agente amonestará a dicha persona explicándole su falta a este ordenamiento y, en su caso, lo pondrá a disposición de la autoridad competente.

PROCEDIMIENTO PARA IMPONER INFRACCIONES

Artículo 161.- Los agentes, en el caso de que los conductores contravengan alguna de las disposiciones de este Reglamento, buscarán los mecanismos para hacer efectivas las sanciones pecuniarias, sin tener que recurrir al retiro de la circulación del vehículo, para lo cual seguirá el siguiente procedimiento:

I. Informar al presunto infractor la falta cometida;

II. Solicitar al conductor que le muestre y permita revisar su licencia, tarjeta de circulación, y en su caso, permiso de ruta de transporte de carga correspondiente;

III. Hará del conocimiento del infractor que, a fin de garantizar la sanción pecuniaria a que se ha hecho acreedor, podrá a su elección, entregar de manera voluntaria, la licencia de conducir, tarjeta o placas de circulación o bien el vehículo con el que ocasionó la infracción;

IV. Al hacer la entrega voluntaria del documento, el Agente, entregará una constancia que permita circular, por un término improrrogable de seis días, sin ellos; así mismo se le informará los horarios y lugares donde podrá cubrir el monto de la infracción;

V. En los casos en que se este por determinar la responsabilidad en la comisión de la infracción, el término podrá extenderse hasta su determinación;

VI. Desde la detención hasta el levantamiento del folio de infracción, el Agente deberá proceder sin interrupción;

VII. En el supuesto de que el infractor entregue en forma voluntaria el vehículo, solo cubrirá los gastos que originen su depósito;

VIII. En el supuesto de que el infractor se niegue a entregar la garantía de las sanciones pecuniarias cometidas se procederá al retiro de circulación del vehículo en los términos señalados en la fracción anterior y cubrirá el costo que origine el traslado y depósito del vehículo;

IX. La devolución del bien o documentos, se realizará una vez que sea cubierta, en su caso, la infracción cometida en lugar que al efecto determine la autoridad municipal.

ENTREGA DE VEHÍCULOS INFRACTORES

Artículo 162.- La dirección de vialidad y tránsito una vez terminados los trámites relativos a la infracción, procederá a la entrega inmediata del vehículo, toda vez que el legítimo propietario haya acreditado ante esta autoridad, fehacientemente la propiedad del mismo.

La autoridad municipal no hará de vehículo alguno, hasta que se cubra a su satisfacción o, en su caso se garanticen los daños ocasionados a bienes municipales.

Artículo 163.- En caso de que el vehículo se haya puesto a disposición de alguna autoridad distinta a la municipal, será indispensable presentar la liberación correspondiente en la cual se asentará por parte de esa autoridad a que persona se le entregará el vehículo.

CAUSAS PARA RETIRAR Y REMITIR VEHÍCULOS AL DEPÓSITO OFICIAL

Artículo 164.- Los agentes deberán impedir la circulación de un vehículo y remitirlo al depósito en los casos siguientes;

I. Cuando le falte al vehículo ambas placas, y si en su caso la calcomanía que les da vigencia o el permiso correspondiente siempre y cuando no cuente el conductor con licencia o tarjeta de circulación;

II. Cuando las placas del vehículo no coincidan en número y letras en la calcomanía o la tarjeta de circulación;

III. Por estacionar el vehículo en lugar prohibido, accesos de vehículos o en doble fila, y no este presente el conductor a partir de que la autoridad tenga conocimiento procederá de inmediato a solicitar el servicio de grúa para que se proceda con la sanción correspondiente;

IV. Cuando se encuentren abandonados o sin uso o movimiento;

V. Cuando se realice reparación, instalación o revisión de cualquier índole en la vía pública y permanezca más de 12 horas, a partir de que la autoridad tenga conocimiento de lo anterior el personal adscrito a la policía preventiva municipal obtendrá pruebas y se notificará al propietario o encargado del vehículo;

VI. Vehículos que ostensiblemente se encuentren deteriorados, cuando le falten dos o más neumáticos a vehículos de 4 o más.

VII. Remolque o semiremolque en la vía pública que no estén acoplados a un vehículo motor por más de 48 horas a partir que la autoridad tenga conocimiento de lo anterior el agente obtendrá pruebas y se notificará al propietario o encargado del vehículo;

VIII. Cuando el vehículo se encuentre en malas condiciones mecánicas y presente un peligro para los peatones o vehículos; y

IX. Cuando un vehículo motor o partes de el de venta de comida ambulante fija o semifija se encuentren abandonados en la vía pública.

Se considera vehículo abandonado todo vehículo o parte de él o vehículos destinados a la venta ambulante o fija que permanezcan por más de 8 días y sin signos de uso o movimiento en la vía pública contados a partir de que la autoridad tenga conocimiento de lo anterior se deberá de recabar pruebas o notificar al propietario o encargado de dicho vehículo.

RESTRICCIÓN DE CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE

Artículo 165.- Los vehículos destinados al servicio público de transporte, además de los casos a que se refiere el artículo anterior, serán impedidos de circulación y remitidos a los depósitos por las siguientes causas:

I. Circular sin la autorización para prestar servicio público de pasajeros o carga.

II. Prestar el servicio público de transporte de pasajeros de carga sin portar en un lugar visible el comprobante de la autorización y revisión respectiva;

III. Circular en el caso de las grúas sin la autorización del municipio para efectuar el servicio de arrastre o bien, que no cuenten con los dispositivos necesarios de seguridad.

CIRCUNSTANCIA ÚNICA DE DETENCIÓN DE VEHÍCULOS

Artículo 166.- Los agentes de tránsito únicamente podrán detener la marcha de un vehículo cuando su conductor haya violado alguna de las disposiciones legales, o se haya implementado algún operativo específico autorizado o justificado. En consecuencia la revisión de documentos únicamente se realizará cuando existan razones que consideren la comisión de una infracción o delito.

**CAPITULO XI
DE LOS TIPOS DE SANCIONES**

Artículo 167.- El propietario del vehículo será responsable de las infracciones que se cometan en la conducción del mismo excepto en caso de robo reportado ante las autoridades competentes, siempre y cuando este reporte haya sido con anticipación a las infracciones cometidas.

El conductor será solidariamente responsable junto con el propietario del vehículo de las infracciones que cometa en la conducción del mismo.

Artículo 168.- Al conductor que contravenga las disposiciones del presente reglamento se le sancionará de acuerdo a la falta cometida, con el pago de una multa correspondiente según conforme a los ordenamientos legales correspondientes.

ACUMULACIÓN DE SANCIONES Y REINCIDENCIA

Artículo 169.- Cuando el infractor, en uno o varios hechos viole varias disposiciones de este reglamento, se le acumularán y aplicarán las sanciones correspondientes a cada una de ellas.

Al infractor reincidente se le aplicará el doble de las sanciones que al efecto disponga la normatividad aplicable.

DE LA SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCIR

Artículo 170.- Se suspende una licencia de conducir en los siguientes casos:

I. De 1 a 3 meses cuando un conductor sea detectado por primera vez conduciendo en estado de ebriedad. Tratándose de conductores del servicio público en servicio y/o con pasaje la suspensión se aplicará por el mismo término;

II. El tiempo que se indique cuando la sanción provenga de la autoridad competente;

III. De 3 a 6 meses por huir cuando, después de cometer una infracción o participar en un accidente no se respete la indicación del agente;

IV. De 3 a 6 meses cuando 2 o más vehículos pongan en riesgo a conductores o peatones por participar en competencias de velocidad;

V. De 3 a 6 meses por transportar personal en los vehículos fuera de los lugares permitidos, de acuerdo con el artículo 64, fracción I del presente reglamento;

VI. De 12 a 18 meses cuando un infractor viole 3 veces los límites de velocidad establecidos en el municipio en un periodo de 6 meses calendario;

VII. De 12 a 18 meses cuando un infractor sea detectado 2 o más veces conduciendo en estado de ebriedad en un periodo de 6 meses calendario. Tratándose de conductores del servicio público en servicio o con pasaje la suspensión se elevará de 18 a 24 meses.

PAGOS POR VEHÍCULOS RETENIDOS EN LA VÍA PÚBLICA Y DEVOLUCIÓN DE PLACAS DE MATRICULA

Artículo 171.- Para que un propietario pueda recoger un vehículo retirado de la vía pública, deberá pagar los derechos de traslado, así como los previstos por estacionamiento además de la multa por la infracción correspondiente, o las que resulten en su caso;

En los supuestos previstos en los párrafos anteriores se entiende que dichas multas y derechos deberán pagarse en los lugares establecidos por la tesorería municipal.

BOLETAS DE INFRACCIÓN

Artículo 172.- Las boletas de infracción se harán constar en folios sobre formas impresas enumeradas en los tantos que señale el municipio. Estas actas deberán contener como mínimo, los siguientes datos;

I. Nombre y domicilio del infractor;

II. Número y tipo de licencia para manejar del infractor, así como la entidad que la expidió;

III. Placa del vehículo, el uso al que esta dedicado y entidad o país en que se expidió;

IV. Actos y hechos constitutivos de la infracción así como el lugar, fecha y hora en que se haya cometido;

V. Motivación y fundamentación; y

VI. Nombre y firma del agente que levante el folio de infracción y en su caso número económico de la grúa o patulla. Cuando se trate de varias infracciones cometidas en diversos hechos por un infractor el agente las asentará en el folio respectivo.

**CAPITULO XII
DE LA SANCIONES**

Artículo 173.- La comisión de faltas o infracciones a que se refiere este ordenamiento serán sancionadas con apercibimiento, multa o arresto.

Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de lo dispuesto en otras leyes o reglamentos.

Artículo 174.- Para efectos de este Reglamento se entiende por:

I. Amonestaciones.- Reconvención pública o privada;

II. Multa.- Pago de una cantidad en dinero que el infractor realizará en los lugares que se destinen al efecto;

III. Arresto.- La privación de la libertad con motivo de una falta administrativa, por un período de hasta por 36 hora que se cumplirá en lugares diferentes a los destinados a la detención de presuntos responsables de ilícitos. Estarán separados los lugares de arresto para varones y mujeres.

Artículo 175.- Cuando con una sola conducta el infractor transgreda varios preceptos o diversas conductas infrinjan distintas disposiciones, podrá acumular las sanciones aplicables.
Las faltas solo se sancionarán cuando hayan sido consumadas.

Artículo 176.- Se calificará la sanción aplicable en cada caso concreto, tomando en cuenta la naturaleza y las consecuencias individuales y sociales de la falta, las condiciones en que esta se cometió, las circunstancias personales del infractor y sus antecedentes.

Artículo 177.- Se podrá conmutar, bajo su más estricta responsabilidad la sanción que proceda por una amonestación.

Artículo 178.- Cuando de la falta cometida deriven daños y perjuicios que deban reclamarse por la vía civil, se limitará a imponer las sanciones administrativas que correspondan, dejando a salvo los derechos de los ofendidos para que los ejerciten en la vía correspondiente.

Artículo 179.- Las faltas administrativas que contemplan este reglamento y que se cometan en el Municipio de San Juan de Sabinas se sancionarán con hasta los siguientes días:

Sanciones por infringir el Reglamento de Transporte y Vialidad del Municipio de San Juan de Sabinas Coahuila

TABULADOR

CONCEPTO DE INFRACCIÓN	SANCIÓN DÍAS SALARIO
MÍNIMO	
I.- ACCIDENTES	
1.- Abandono de vehículo en accidente de tránsito	4 - 8 días S.M.
2.- Abandono de víctimas	1 - 5 días S.M.
3.- Atropellar a peatón	1 - 25 días S.M.
4.- Dañar vías públicas o señales de tránsito	10 - 15 días S.M.
5.- No colaborar en auxilio de lesionados	1 - 8 días S.M.
6.- No colaborar con las autoridades de tránsito	1 - 8 días S.M.
7.- Provocar accidentes	1 - 8 días S.M.
II.- ADELANTAR VEHÍCULO O REBASAR	
1.- Adelantar vehículos inapropiadamente, infringiendo las disposiciones de los artículos 84, 85 y 86 y demás aplicables del presente reglamento	1 - 5 días S.M.
2.- Adelantar vehículo en zona de peatones	2 - 4 días S.M.
3.- No dejar espacio para ser rebasado	1 - 5 días S.M.
4.- Rebasar rayas longitudes dobles	1 - 5 días S.M.
5.- Rebasar rayas transversales en zonas de peatones	1 - 5 días S.M.
6.- Rebasar rayas delimitadoras de carriles	1 - 5 días S.M.
III.- BICICLETAS Y MOTOCICLETAS	
1.- Circular con pasajero (s) en bicicletas	1 - 5 días S.M.
2.- Circular por la izquierda	1 - 5 días S.M.
3.- Conducir bicicleta en vías públicas de alta velocidad sin permiso	2 - 4 días S.M.
4.- Llevar carga que dificulte la visibilidad	1 - 5 días S.M.
5.- No usar cascos y anteojos protectores en motocicletas	1 - 15 días S.M.
6.- Transitar en aceras o áreas peatonales	1 - 5 días S.M.
7.- Circular con más de dos pasajeros en motocicletas	2 - 4 días S.M.

8.- Conducir sin licencia y/o sin tarjeta de circulación en motocicletas 2 - 4 días S.M.

IV.- CEDER EL PASO

1.- No ceder el paso a peatones 1 - 3 días S.M.
 2.- No ceder el paso en vías principales 1 - 3 días S.M.
 3.- No ceder el paso a vehículos en al dar vuelta a la izquierda 1 - 6 días S.M.
 4.- No ceder el paso a vehículos de emergencia 1 - 15 días S.M.
 5.- No ceder el paso a vehículos de la derecha en intersección 1 - 3 días S.M.
 6.- No ceder el paso a vehículos en intersección 1 - 3 días S.M.
 7.- No ceder el paso al salir de una calle privada, cochera o estacionamiento 1 - 3 días S.M.
 8.- No detenerse para ceder el paso en acenso y descenso de menores al transporte escolar 1 - 4 días S.M.

V.- CIRCULACIÓN

1.- Abandonar vehículo en vía pública por más de 36 horas 1 - 7 días S.M.
 2.- Abrir portezuela entorpeciendo circulación 1 - 4 días S.M.
 3.- Anunciar maniobras que no se ejecutan 1 - 4 días S.M.
 4.- Cambiar de carril sin previo aviso 1 - 4 días S.M.
 5.- Cambiar intempestivamente de carril 1 - 4 días S.M.
 6.- Cargar combustible con motor en marcha, personas fumando o fuego encendido cerca del propio motor 1 - 7 días S.M.
 7.- Circular a más de 30 kilómetros en zona escolar, parques infantiles y hospitales 1 - 7 días S.M.
 8.- Circular a mayor velocidad de la permitida 1 - 7 días S.M.
 9.- Circular en velocidad tan baja que se entorpezca el tránsito 1 - 5 días S.M.
 10.- Circular en isleta, banquetas o sus zonas de aproximación 1 - 8 días S.M.
 11.- Circular en reversa en vía de acceso controlado, interfiriendo el tránsito o por más de 20 metros 1 - 3 días S.M.
 12.- Circular con las puertas abiertas 1 - 2 días S.M.
 13.- Circular con más personas del número autorizado en la tarjeta de circulación 1 - 3 días S.M.
 14.- Circular con placas demostradoras fuera de radio 1 - 2 días S.M.
 15.- Circular con placas decorativas 1 - 4 días S.M.
 16.- Circular con placas mal colocadas o ilegibles 1 - 5 días S.M.
 17.- Circular con vehículo de tracción animal en zona no autorizada 1 - 2 días S.M.
 18.- Circular con vehículo cuyo tránsito dañe el pavimento 5 - 10 días S.M.
 19.- Circular sin luz en la noche o sin visibilidad 1 - 7 días S.M.
 20.- Circular sin placas o con una sola placa 5 - 10 días S.M.
 21.- Circular sobre espacio divisor de vía 1 - 2 días S.M.
 22.- Circular sobre las rayas longitudinales 1 - 2 días S.M.
 23.- Circular por la izquierda, cuando conforme a este reglamento, no este permitido 1 - 2 días S.M.
 24.- Conducir en zonas de seguridad de peatones 1 - 5 días S.M.
 25.- Emplear incorrectamente las luces 1 - 2 días S.M.
 26.- Entablar competencia de velocidad 4 - 8 días S.M.
 27.- Ingerir bebidas embriagantes al conducir 5 - 10 días S.M.
 28.- Invadir u obstruir vías públicas 1 - 6 días S.M.
 29.- No colocar dispositivo reflejarte en caso de accidente o descompostura 5 - 10 días S.M.
 30.- No hacer alto con tren a 500 metros 1 - 6 días S.M.
 31.- No hacer alto en cruce de vía férrea 1 - 6 días S.M.
 32.- Obstruir una intersección por avance imprudente 1 - 3 días S.M.
 33.- Usar indebidamente las bocinas 1-2 días S.M.
 34.- Conducir a velocidad immoderada 5-10 días S.M.

VI.- CONDUCCIÓN

1.- Conducir acompañado por menor de 2 años sin asiento especial 1-8 días S.M.
 2.- Conducir en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o enervantes 1-20 días S.M.
 3.- Conducir con objetos que obstruyan la visibilidad 1-5 días S.M.
 4.- Conducir con personas o bultos entre los brazos 1-5 días S.M.
 5.- Conducir sin cinturón de seguridad 5-10 días S.M.
 6.- Conducir sin licencia 5-10 días S.M.
 7.- Conducir sin tarjeta de circulación 5 - 10 días S.M.
 8.- Permitir el control de la dirección del vehículo a otro pasajero 1-5 días S.M.

- 9.- Permitir la conducción de vehículos a personas con impedimentos físicos-mentales para ello 1 - 6 días S.M.
1-6 días S.M.

VII.- EQUIPAMIENTO DEL VEHÍCULO

- 1.- Falta del cinturón de seguridad 1-5 días S.M.
2.- Falta de defensa 1-5 días S.M.
3.- Falta de dispositivo acústico 1-2 días S.M.
4.- Falta de dispositivo de advertencia o reflejantes 1-3 días S.M.
5.- Falta de dispositivo limpiador 1-2 días S.M.
6.- Falta de espejo retrovisor 1-5 días S.M.
7.- Faltas de extinguidor y herramientas 1-3 días S.M.
8.- Falta de faros delanteros 1-5 días S.M.
9.- Falta de faros de emergencia 1-5 días S.M.
10.- Falta de indicador de luces 1-3 días S.M.
11.- Falta de lámparas de identificación 1-5 días S.M.
12.- Falta de lámparas direccionales 1-5 días S.M.
13.- Falta de lámparas rojas posteriores o amarillas delanteras 1-6 días S.M.
14.- Falta de luz en placa 1-2 días S.M.
15.- Falta de luz intermitente 1-5 días S.M.
16.- Falta de luz roja indicadora de frenaje 1-5 días S.M.
17.- Falta de llanta de refacción 1-2 días S.M.
18.- Falta de silenciador de escape 1-5 días S.M.
19.- Falta de torreta en vehículos de emergencia 1-5 días S.M.
20.- Mal funcionamiento de equipamiento 1-2 días S.M.
21.- Mal colocación de faros principales 1-3 días S.M.

VIII.- MAL ESTACIONAMIENTO

- 1.- Estacionar vehículo escolar sin dispositivos especiales 1 - 5 días S.M.
2.- Estacionarse a más de 30 centímetros de la acera 1 - 2 días S.M.
3.- Estacionarse a menos de 10 metros de cruce ferroviario 1-4 días S.M.
4.- Estacionarse a menos de 5 mts. de estación de bomberos 1-3 días S.M.
5.- Estacionarse cerca de vehículo en lado opuesto 1-4 días S.M.
6.- Estacionarse en cruce de peatones, aceras, andadores o camellones 1-3 días S.M.
7.- Estacionarse en curva o cima 1-3 días S.M.
8.- Estacionarse en doble fila 1-3 días S.M.
9.- Estacionarse en intersección 1-3 días S.M.
10.- Estacionarse en la confluencia de dos calles 1-3 días S.M.
11.- Estacionarse en lugares designados a carga y descarga 1-3 días S.M.
12.- Estacionarse en parada de servicio público de pasajeros 1 - 3 días S.M.
13.- Estacionarse en sentido contrario 1-2 días S.M.
14.- Estacionarse en superficie de rodamiento 1-3 días S.M.
15.- Estacionarse en zona de seguridad 1-4 días S.M.
16.- Estacionarse en guarniciones rojas 1-3 días S.M.
17.- Estacionarse frente a hidrante 1-4 días S.M.
18.- Estacionarse frente a vía de acceso 1-3 días S.M.
19.- Estacionarse en pendiente sin tomar las medidas adecuadas 1-3 días S.M.
20.- Estacionarse más del tiempo señalado sin efectuar el pago correspondiente en el parquímetro 1-2 días S.M.
21.- Estacionarse obstruyendo señales 1-4 días S.M.
22.- Estacionarse sin dispositivo de advertencia 1-4 días S.M.
23.- Estacionarse sin usar freno de estacionamiento 1-4 días S.M.
24.- Estacionarse sobre vía férrea 4-8 días S.M.
25.- Estacionarse en túnel o sobre puente 1-5 días S.M.
26.- No alcanzar con cuñas vehículos pesados 1-4 días S.M.
27.- Obstaculizar estacionamiento 1-2 días S.M.

IX.-MEDIO AMBIENTE

- 1.- Arrojar basura en la vía pública 1-4 días S.M.
2.- Circular sin engomado de verificación 1-2 días S.M.
3.- Emisión de excesiva de humo o ruido 1-3 días S.M.
4.- Producir ruido en zonas escolares o instrucciones 1-4 días S.M.

X.- PESO Y DIÁMETRO

- 1.- Exceder las dimensiones en altura de más de 15 cm. 1-3 días S.M.

2.- Exceder las dimensiones en ancho de 11 a 20 cm.	1-3 días S.M.
3.- Exceder las dimensiones en ancho de 21 a 30 cm.	1-5 días S.M.
4.- Exceder las dimensiones ancho a más de 30 cm.	4-8 días S.M.
5.- Exceder las dimensiones en longitud de hasta 50cm.	1-2 días S.M.
6.- Exceder las dimensiones en longitud de 51 a 100 cm.	1-4 días S.M.
7.- Exceder las dimensiones de longitud más de 100 cm.	4-8 días S.M.
8.- Excede el peso hasta de 500 kg.	1-3 días S.M.
9.- Excede el peso de 501 hasta de 1,500 kg.	1-5 días S.M.
10.- Excede el peso de 1,501 hasta 2,000 kg.	4-8 días S.M.
11.- Exceder el peso de 2,001 hasta 2,500 Kg.	5-11 días S.M.
12.- Exceder el peso de 2,501 hasta 3,000 kg.	5-14 días S.M.
13.- Exceder el peso de 3,001 hasta 3,500 kg.	5-17 días S.M.
14.- Excede el paso de 3,501 hasta 4,000 kg.	10 - 20 días S.M.
15.- Exceder el peso de 4,001 hasta 5,000 kg.	10 - 23 días S.M.

XI.- SEÑALES DE TRÁNSITO

1.- No atender indicaciones de los agentes de tránsito	1-5 días S.M.
2.- No atender luz roja	1-6 días S.M.
3.- No atender señal de alto	1-5 días S.M.
4.- No atender semáforo de cruce de ferrocarril	1-6 días S.M.
5.- No atender señales de tránsito	1-5 días S.M.

XII.- SERVICIO DE CARGA Y GRÚAS

1.- Carga y descarga fuera del horario señalado	1 – 5 días S.M.
2.- Falta de abanderamiento diurno	1 – 5 días S.M.
3.- Falta de abanderamiento nocturno	4 – 8 días S.M.
4.- Falta de indicador de peligro en carga posterior	1- 3 días S.M.
5.- Falta de luces rojas en carga	1 – 3 días S.M.
6.- Falta de reflejantes o antorchas	1 – 3 días S.M.
7.- Llevar carga estorbando la visibilidad	1 – 6 días S.M.
8.- Llevar carga mal sujeta	1 – 6 días S.M.
9.- Llevar carga que comprometa la visibilidad del vehículo	1 – 5 días S.M.
10.- Llevar carga sin cubrir	1 – 5 días S.M.
11.- Llevar personas en remolque no autorizado	1 – 4 días S.M.
12.- Llevar personas en vehículo remolcado	1 – 3 días S.M.
13.- No abanderar carga saliente	1 – 5 días S.M.
14.- No transportar carga descrita en carta de porte	5 – 10 días S.M.
15.- Ocultar luces con la carga	5 – 10 días S.M.
16.- Ocultar placas con la carga	1 – 2 días S.M.
17.- Transportar carga distinta a la autorizada	5 – 10 días S.M.
18.- Transportar material peligroso en zonas prohibidas	5 – 10 días S.M.

XIII.- SERVICIO DE PASAJE

1.- Cargar combustible con pasajeros a bordo	1 – 6 días S.M.
2.- Circular sin calcomanía de revisión fisco – mecánica	1 – 5 días S.M.
3.- Circular y hacer servicio público sin los colores autorizados	2 – 5 días S.M.
4.- Efectuar corridas fuera de horario	1 – 3 días S.M.
5.- Estacionar autobuses foráneos fuera de terminales sin justificación	1 – 3 días S.M.
6.- Exceso de pasajeros	1 - 5 días S.M.
7.- Falta de equipo de seguridad	1 – 5 días S.M.
8.- Falta de lámparas de identificación en letrero de destino	1 – 3 días S.M.
9.- Falta de placas	2 – 8 días S.M.
10.- Falta de póliza de seguro	2 – 8 días S.M.
11.- Fumar con pasajero a bordo	1 – 2 días S.M.
12.- Insultar a los pasajeros	1 – 5 días S.M.
13.- No notificar cambio de domicilio	1 – 3 días S.M.
14.- No contar con terminales o estaciones	2 – 8 días S.M.
15.- No cumplir con horario establecido para el servicio	2 – 7 días S.M.
16.- No efectuar ascenso y descenso en zonas autorizadas	1 – 5 días S.M.
17.- No efectuar revisión física – mecánica	2 – 8 días S.M.
18.- No otorgar facilidades a los discapacitados al abandonar o descender del transporte	2 – 5 días S.M.
19.- No reparar vehículo en caso de revisión	1 – 3 días S.M.
20.- No traer a la vista número económico, horario, ruta y tarifa	1 – 7 días S.M.

21.- Obstruir la función de los inspectores	1 – 6 días S.M.
22.- Invadir rutas	5 – 15 días S.M.
23.- Presentar servicio fuera de ruta	5 - 10 días S.M.
24.- Traer ayudante a bordo	1 - 4 días S.M.

XIV.- VUELTAS

1.- Dar vuelta a la derecha sin tomar extremo derecho	1 - 3 días S.M.
2.- Dar vuelta a la izquierda sin tomar extremo izquierdo	1 - 3 días S.M.
3.- Dar vuelta en “U” cerca de curva o sima	1 - 4 días S.M.
4.- Dar vuelta en intersección sin precaución	1 - 3 días S.M.
5.- Dar vuelta sin previo aviso	1 - 4 días S.M.

TRANSITORIOS

PRIMERO: El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, independientemente de que se haga lo propio en la Gaceta Municipal.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a lo dispuesto por el presente Reglamento.

TERCERO: Se otorga un término de 90 días contados a partir de la fecha de vigencia del presente Reglamento para que los establecimientos realicen las adecuaciones necesarias que señalan en el mismo.

CUARTO: Se aprueba el Reglamento de Tránsito y Transporte del Municipio de San Juan de Sabinas, Coahuila, a los 09 días del mes de abril del año 2008, el cual ha quedado transcrito con anterioridad en el cuerpo de la presente acta de sesión de cabildo y se derogan las disposiciones emitidas por el Ayuntamiento con anterioridad al presente ordenamiento.

Solicítese al C. Secretario de Gobierno del Estado, se sirva girar las instrucciones que tenga a bien disponer a fin de que sea publicado el presente ordenamiento en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Imprímase, notifíquese y publíquese en el órgano oficial de difusión de este Gobierno Municipal y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

D A D O en el Salón de Sesiones del Ayuntamiento municipal de San Juan de Sabinas, Coahuila en la ciudad de Nueva Rosita, Coahuila el día 09 del mes de abril de año dos mil ocho.

EL PRESIDENTE MUNICIPAL

C. OSCAR RÍOS RAMÍREZ
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

C. CÉSAR ARMANDO JIMÉNEZ GUERRA
(RÚBRICA)



REGLAMENTO DEL CATASTRO Y LA INFORMACIÓN TERRITORIAL PARA EL MUNICIPIO DE SAN JUAN DE SABINAS, COAHUILA

TÍTULO PRIMERO
DE LA FUNCIÓN CATASTRAL

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Este Reglamento es de orden Público e interés social y tiene por objeto organizar, regir y reglamentar la función catastral en el Municipio de San Juan de Sabinas, Coahuila, así como establecer las bases para el control y valoración de la propiedad de acuerdo con la Ley General de Catastro y la Información Territorial del Estado de Coahuila.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos del presente reglamento, se entenderá por:

I. CATASTRO.- Sistema de información de la propiedad inmueble que tiene por objeto obtener un censo analítico de las características cualitativas, cuantitativas, técnicas, legales, fiscales, económicas, administrativas y sociales de los bienes inmuebles públicos y privados ubicados en el territorio del Municipio.

II. FUNCIÓN CATASTRAL.- El conjunto de facultades que otorga la Ley General del Catastro e Información Territorial, su Reglamento y el presente, a las autoridades catastrales.

III. INFORMACIÓN CATASTRAL.- La identificación, registro y localización geográfica de los bienes inmuebles ubicados en el Municipio; su representación cartográfica, la determinación de normas técnicas, metodológicas y criterios a que debe sujetarse la información catastral, y el inventario de la propiedad raíz en el Municipio,

IV. INFORMACIÓN ESTADÍSTICA.- Las estadísticas generadas por hechos económicos, demográficos y sociales ocurridos en el Municipio en los términos de la Ley y de este Reglamento.

V. INFORMACIÓN GEOGRÁFICA.- Los estudios sociográficos, geodésicos, del medio físico y los recursos naturales, así como sus interrelaciones; su localización geográfica y representación semiológica en los productos cartográficos obtenidos.

VI. INSTITUTO.- El Instituto Coahuilense del Catastro y la Información Territorial como organismo público descentralizado del Gobierno del Estado de Coahuila.

VII. LEY: La Ley General del Catastro y la Información Territorial para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

VIII. UNIDAD.- Unidad Catastral del Municipio de San Juan de Sabinas, Coahuila, considerada como el área integrada por el personal técnico y administrativo que señale el presupuesto municipal, encargado de las funciones catastrales que le asigne la ley, su reglamento y el presente ordenamiento.

IX. INMUEBLE.- Son bienes inmuebles, el suelo y las construcciones adheridas a él, todo lo que este unido al mismo de manera fija, de modo que no pueda separarse sin deterioro del mismo o del objeto adherido.

ARTÍCULO 3.- La interpretación y aplicación del presente Reglamento corresponde a las autoridades catastrales municipales, conforme a la competencia y atribuciones que en el mismo se establecen.

ARTÍCULO 4.- Los actos y resoluciones en materia de catastro se emitirán en la forma, términos y procedimientos establecidos en la ley y el presente reglamento. A falta de disposición expresa serán aplicables supletoriamente las disposiciones del Código Fiscal, o en su caso, las del Código Civil, ambos para el Estado de Coahuila.

ARTÍCULO 5.- Los bienes de propiedad Federal, Estatal o Municipal, y los pertenecientes a gobiernos extranjeros que se destinen a usos oficiales, serán registrados y valuados de acuerdo con la ley y el presente reglamento, clasificándolos en un padrón especial.

ARTÍCULO 6.- Los propietarios, poseedores o usufructuarios y entidades públicas, previo pago de los derechos correspondientes podrán solicitar los servicios relacionados con la información catastral, geográfica y estadística, así como las publicaciones, cartografía, certificaciones, reproducciones y demás que tiene a su cargo la Unidad.

ARTÍCULO 7.- Los derechos por servicios catastrales que presten las autoridades municipales, estarán previstos en las leyes fiscales correspondientes.

TITULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES CATASTRALES Y SUS ATRIBUCIONES

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS AUTORIDADES CATASTRALES

ARTÍCULO 8.- Son Autoridades en materia de Catastro:

- I. El Republicano Ayuntamiento.
- II. El titular de la Unidad Catastral Municipal.

ARTÍCULO 9.- Coadyuvarán con las Autoridades Catastrales para el mejor desempeño de sus atribuciones:

- I. La Junta Catastral Municipal.
- II. Las dependencias del Gobierno Federal, Estatal y Municipal.
- III. La Cámara de Comercio, de Industria y de Propietarios de Bienes Raíces.
- IV. Los Colegios de Profesionistas cuya actividad tenga relación con las funciones del catastro.
- V. Las Asociaciones Agropecuarias.
- VI. Las personas o instituciones privadas cuya colaboración se haga necesaria a juicio de las autoridades catastrales.

ARTÍCULO 10.- Compete al R. Ayuntamiento:

- I. Ejecutar las acciones necesarias para integrar la Junta Municipal Catastral conforme a las disposiciones de la ley, su reglamento y el presente ordenamiento.
- II. Remitir a la Junta los proyectos de las tablas de valores que les remita el Instituto y/o la Unidad para que, si lo considera procedente, realice observaciones y recomendaciones a los valores en ellos contenidos.
- III. Remitir al Instituto y a la Unidad las observaciones y recomendaciones que la junta haga a los proyectos de tablas generales de valores para, en su caso, incorporarlos en los proyectos.
- IV. Aprobar en definitiva las tablas de valores que les remita el Instituto.
- V. Suscribir atendiendo a la normatividad aplicable en materia catastral, convenios de colaboración administrativos en materia de catastro con el Estado, organismos descentralizados de ésta y con las personas físicas y morales que se consideren convenientes para el mejor desarrollo del catastro, apegados en todo caso a la normatividad expedida por el Instituto.

**CAPÍTULO SEGUNDO
DE LA UNIDAD CATASTRAL MUNICIPAL**

ARTÍCULO 11.- La Unidad catastral municipal estará integrada por las áreas y el personal técnico y administrativo que señale el Presupuesto de Egresos correspondiente y que tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Elaborar de manera conjunta con el Instituto, los proyectos de las tablas generales de valores de suelo y construcción, conforme a las disposiciones que establece la ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables.
- II. Remitir a la Junta, los proyectos a que se refiere la fracción anterior.
- III. Analizar de manera conjunta con la Junta las observaciones y recomendaciones formuladas por la Junta.
- IV. Determinar y emitir los valores catastrales en términos de la ley, su reglamento, el presente ordenamiento y demás disposiciones aplicables.
- V. Auxiliar a la Junta proporcionándole los datos, informes y elementos que le soliciten.
- VI. Deslindar, describir, clasificar, valorar, inscribir, y controlar la propiedad raíz rústica y urbana del municipio, ya sea federal, estatal o particular.
- VII. Proyectar la nomenclatura de calles y fincas urbanas.
- VIII. Conocer y registrar oportunamente los cambios que se operen en la propiedad inmobiliaria y que alteren los datos que integran la inscripción catastral.
- IX. Formular y mantener al día los planos catastrales, general, parciales que sean necesarios, de acuerdo con las normas y procedimientos que señale la ley, su reglamento y las disposiciones que emitan las autoridades competentes.
- X. Captar y registrar las características del territorio municipal, tanto urbanas como rústicas, a fin de apoyar a las diversas dependencias y entidades en las tareas propias de la planeación del desarrollo territorial, de tal forma que permita la explotación al máximo de los recursos naturales del municipio.
- XI. Verificar la información catastral de los predios y solicitar a las dependencias y organismos federales y estatales, así como a los propietarios o poseedores de predios, los datos, documentos o informes que sean necesarios para integrar o actualizar el catastro municipal.
- XII. Ordenar y practicar visitas domiciliarias para verificar los datos proporcionados en sus manifestaciones o avisos, así como para obtener la información de las características de los predios y proceder a su registro.
- XIII. Conocer y resolver las inconformidades que se presenten de acuerdo con los términos de la ley, su reglamento, el presente ordenamiento y demás disposiciones aplicables.
- XIV. Informar a la Junta sobre los cambios y modificaciones que sufran la propiedad inmobiliaria y los valores catastrales, dentro de los plazos establecidos en el reglamento.
- XV. Designar en el ámbito de su competencia la persona o personas que deberán practicar las visitas, inspecciones o verificaciones y expedir las constancias de identificación correspondientes.
- XVI. Las demás que le señalen la ley, su reglamento, el presente ordenamiento y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 12.- El titular de la unidad será en todo caso, el funcionario competente para ejercer las facultades y cumplir con las obligaciones que establece la ley, su reglamento y el presente ordenamiento.

**CAPÍTULO TERCERO
DE LA JUNTA CATASTRAL MUNICIPAL**

ARTÍCULO 13.- La Junta Catastral Municipal tendrá las obligaciones que le asigna la Ley y este reglamento.

ARTÍCULO 14.- La Junta Catastral Municipal se integrará por:

- I. Un Presidente; que será el Presidente Municipal.
- II. Un Secretario; que será designado por el Presidente de la Junta, quien tendrá voz pero no voto.
- III. Un vocal que será el Director General de la Junta o la persona que éste designe.
- IV. Un vocal representante del municipio que en todo caso será el titular de la Unidad o el servidor público que tenga a su cargo la función catastral del municipio que corresponda.
- V. Un vocal representante de la Cámara de la Propiedad Urbana, en los municipios en que exista, en caso contrario, lo será un ciudadano propietario de inmuebles urbanos de reconocida solvencia moral.
- VI. Un vocal representante de los colegios o institutos de peritos debidamente autorizados por la Comisión Nacional Bancaria, en los Municipios en que existan, en caso contrario, lo será un perito valuador designado por el Ayuntamiento, y a falta de éste lo será un ciudadano preferentemente con título de ingeniero civil o arquitectura de reconocida solvencia moral.
- VII. Un vocal representante de la cámara agrícola o ganadera en el municipio en que exista, en caso contrario, lo será un ciudadano propietario de bienes rústicos de reconocida solvencia moral.

ARTÍCULO 15.- Hechas las designaciones de los miembros que integran la Junta Catastral Municipal, el Presidente de la misma citará de inmediato a una reunión de todos los miembros que la integran para el efecto de levantar el acta de instalación, lo que pondrá en conocimiento del Instituto, iniciando en esta forma sus funciones.

ARTÍCULO 16.- Los vocales de las Juntas Catastrales Municipales a que se refieren las fracciones V, VI y VII del Artículo 14 de este reglamento, serán relevados de su cargo en los siguientes casos:

- I. Por manifestar su voluntad de no seguir desempeñando el cargo.

- II. Al término de la Administración Municipal que los designó, aún cuando puedan ser nuevamente designados.
III. Por ausencia injustificada a tres sesiones consecutivas.

ARTÍCULO 17.- Compete a la Junta Catastral Municipal:

- I. Hacer observaciones y recomendaciones al Ayuntamiento sobre los proyectos de tablas generales de valores que le sometan para su estudio.
II. Devolver al Ayuntamiento las tablas y las observaciones y recomendaciones a que se refiere la fracción anterior dentro de un plazo que no exceda de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya recibido los proyectos correspondientes.
III. Practicar por conducto de personal calificado que comisione, inspecciones oculares, mediciones y estudios en general que sean necesarios para formular las recomendaciones y observaciones que procedan.
IV. La junta celebrará sesiones cuantas veces sea necesaria, convocadas por su Presidente.
V. Solicitar al Ayuntamiento o al Instituto los informes y datos que juzgue necesarios para el mejor desarrollo de sus actividades.
VI. Las demás que la ley, su reglamento, el presente ordenamiento y otras disposiciones aplicables le señalen.

TÍTULO TERCERO DE LOS VALORES CATASTRALES

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS TABLAS DE VALORES UNITARIOS Y DE LA VALUACIÓN DE PREDIOS

ARTÍCULO 18.- El Instituto y la unidad formularán conjuntamente las tablas de valores unitarios y la valoración de acuerdos se llevarán a cabo con las disposiciones que a este respecto señala la Ley.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS INSPECCIONES, VERIFICACIONES Y VISITAS

ARTÍCULO 19.- Las inspecciones, verificaciones y visitas que deban llevarse a cabo por las Autoridades Catastrales del Municipio de San Juan de Sabinas, observarán lo establecido por la Ley General de Catastro y la Información Territorial para el Estado de Coahuila.

TÍTULO CUARTO CAPÍTULO ÚNICO DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 20.- De acuerdo con la Ley y su Reglamento, las infracciones y sanciones que en ellas se establecen, se aplicarán por la autoridad catastral municipal en lo conducente.

TÍTULO QUINTO DE LA INFORMACIÓN ESTADÍSTICA Y GEOGRÁFICA

ARTÍCULO 21.- La información catastral, estadística y geográfica a que se refiere el presente reglamento, se considera de orden público y de interés general y comprende la creación, desarrollo y mantenimiento del banco de datos geográficos, estadísticos y catastrales del Municipio de San Juan de Sabinas, Coahuila; la elaboración y determinación de normas técnicas, metodologías y criterios a que deben sujetarse la captación, procesamiento y publicación de información sistematizada electrónicamente y de la procedencia de otras técnicas especializadas, de acuerdo con lo establecido por la Ley General de Catastro y la Información Territorial y su Reglamento.

TÍTULO SEXTO DE LAS MANIFESTACIONES, NOTIFICACIONES E INCONFORMIDADES

ARTÍCULO 22.- Las manifestaciones, las notificaciones e inconformidades que lleven a cabo los propietarios o poseedores de predios urbanos o rústicos, se sujetarán estrictamente a lo señalado por el Título Sexto de la Ley General de Catastro y la Información Territorial para el Estado de Coahuila y su Reglamento.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila, entrando en vigor al día siguiente de su publicación.

SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Reglamento.
Imprímase, publíquese y cúmplase.

**C. Oscar Ríos Ramírez
Presidente Municipal
(Rúbrica)**

Profr. Cesar Armando Jiménez Guerra
Secretario del Ayuntamiento
(Rúbrica)



REGLAMENTO PARA LA INTEGRACIÓN SOCIAL DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD PARA EL MUNICIPIO DE SAN JUAN DE SABINAS, COAHUILA.

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- El Presente Reglamento es de orden Público e interés social, sus disposiciones son de observancia obligatoria en todo el territorio del Municipio de San Juan de Sabinas, y tiene por objeto establecer las medidas y acciones que se llevarán a cabo para contribuir al desarrollo de las personas con discapacidad y coadyuvar a que éstas gocen de igualdad de oportunidades así como determinar las facilidades que se les otorgarán a efecto de apoyar su integración a la vida social.

ARTÍCULO 2.- Los principios del presente Reglamento Municipal se sustentan a los principios de igualdad, libertad y justicia; garantizando el pleno ejercicio de los derechos humanos, sociales y políticos del individuo.

ARTÍCULO 3.- En los términos de este Reglamento son beneficiarios los individuos que de conformidad con el mismo sean consideradas como personas con discapacidad.

ARTÍCULO 4.- Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

I. DISCAPACIDAD.- Deficiencia física, mental o sensorial de manera permanente o temporal que impide la capacidad de llevar a cabo una o más actividades esenciales de la vida diaria;

II. PERSONAS CON DISCAPACIDAD.- Toda persona con capacidad limitada para realizar las actividades necesarias para su normal desempeño físico, mental, psicomotora, sensorial o psicológica;

III. ORGANIZACIONES DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD.- Figura asociativa que se constituye legalmente con el objeto de salvaguardar los derechos de las personas con discapacidad y que buscan facilitar la participación de las personas en las decisiones relacionadas con el diseño, aplicación y evaluación de programas de asistencia y promoción social.

IV. REHABILITACIÓN.- Conjunto de métodos cuyos fines permiten la recuperación para que una persona con discapacidad alcance un nivel físico, mental, sensorial o social óptimo a través de órtesis, prótesis, ayudas funcionales, cirugía reconstructiva o cualquier otro procedimiento idóneo que le permita integrarse a la vida ordinaria de la población.

V. LUGARES CON ACCESO PÚBLICO.- Aquellos inmuebles de dominio público o propiedad privada que por razón de su naturaleza, las actividades que en ellos se realizan, permite el libre tránsito de personas o vehículos.

VI. PREVENCIÓN.- Adopción de medidas encaminadas a impedir que se produzcan discapacidades entre la población del Municipio de San Juan de Sabinas.

VII. AYUNTAMIENTO.- El Honorable Ayuntamiento de San Juan de Sabinas.

VIII. MUNICIPIO.- El municipio de San Juan de Sabinas.

IX. REGLAMENTO.- El presente Reglamento Municipal.

X. DIF MUNICIPAL.- El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de San Juan de Sabinas.

XI. TRABAJO PROTEGIDO.- Aquél que realizan las personas con discapacidad que cuentan con un grado de limitación en sus capacidades que les impide cubrir los requerimientos mínimos de inscripción laboral por lo que requiere de la tutela de la familia, sector público y/o privado para su desempeño.

XII. VÍA PÚBLICA.- Los espacios terrestres de uso común destinados al tránsito de peatones y vehículos de fuerza motriz o tracción animal.

XIII. BARRERAS ARQUITECTÓNICAS O FÍSICAS.- Todos aquellos obstáculos que dificultan o impiden a las personas con discapacidad su libre desplazamiento o interacción en lugar público o privado, exteriores, interiores ó el uso de los servicios que presta la comunidad.

XIV. ACERA.- Parte lateral de la calle y reservada a la circulación de peatones.

ARTÍCULO 5.- Son autoridades encargadas de observar la aplicación del presente Reglamento de acuerdo a su competencia:

- I. El Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de San Juan de Sabinas.
- II. El Secretario del Ayuntamiento de San Juan de Sabinas.
- III. El DIF Municipal, el cual será el Órgano articulado y coadyuvante en la ejecución y cumplimiento de políticas, programas y acciones encaminadas a lograr el desarrollo e integración social de las personas con discapacidad.
- IV. Las Dependencias y Comisiones Municipales, en todos aquellos asuntos que sean relativos a la atención de personas con discapacidad; y
- V. Los demás servidores públicos municipales en que las autoridades anunciadas en este artículo deleguen sus facultades con el objeto de cumplir de manera eficiente los objetivos del presente Reglamento.

ARTÍCULO 6.- El H. Ayuntamiento de San Juan de Sabinas, a través de las autoridades y dependencias referidas en el Artículo 5 del presente Reglamento, establecerá un sistema de prestación de servicios para la persona con discapacidad lo cual se llevará a cabo de manera coordinada con las Dependencias federales y estatales competentes así como con las organizaciones privadas.

ARTÍCULO 7.- El DIF Municipal, como órgano articulador y coadyuvante de las actividades que se establezcan en el Municipio en manera de atención y prestación de servicios a las personas con discapacidad, tendrá las siguientes funciones:

- I. Trabajar de manera coordinada con las Entidades y Dependencias Públicas Federales y Estatales competentes y con organizaciones privadas que realicen actividades relacionadas en materia de atención y prestación de servicios a personas con discapacidad.
- II. Establecer políticas, estrategias y lineamientos encaminados a promover la prevención, atención y rehabilitación de las personas con discapacidad.
- III. Establecer acciones específicas de promoción entre los diversos sectores de la población con la finalidad de llevar a cabo los trabajos necesarios para apoyar a las personas con discapacidad.
- IV. Integración, ejecución, seguimiento y evaluación de los programas que se establezcan para la atención de las personas con discapacidad.
- V. Promover dentro de su ámbito de competencia la cultura en materia de atención a personas con discapacidad entre gobierno y sociedad.
- VI. Promover la participación de las agrupaciones que tienen dentro de sus objetivos, el apoyar a las personas con discapacidad; a través de sus quejas y requerimientos a fin de que sean canalizadas a las instancias competentes para su atención.
- VII. Promover la participación ciudadana en los programas de prevención de discapacidades mediante campañas de concientización.
- VIII. Fortalecer la unidad familiar a fin de lograr la integración de las personas con discapacidad a la vida diaria del Municipio de San Juan de Sabinas.
- IX. Promoción, evaluación y seguimiento de los programas que establezcan las dependencias municipales para la atención de personas con discapacidad.
- X. Dar orientación a los familiares o tutores de las personas con discapacidad, para facilitar el ejercicio de sus derechos; y
- XI. Las demás disposiciones aplicables que se señalen en el presente Reglamento.

CAPÍTULO II DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS

ARTÍCULO 8.- Corresponde al DIF Municipal con apoyo de las Dependencias y Comisiones Municipales competentes, proporcionar la prestación de los siguientes servicios:

- I. Proporcionar apoyo psicológico a las personas con discapacidad, tomando en cuenta sus características personales así como; los factores sociales, familiares y económicos.
- II. Canalizar a las personas con discapacidad a las instancias médicas competentes para su diagnóstico y evaluación.
- III. Apoyar a la gestión para adquirir los equipos, instrumentos, prótesis y órtesis indispensables para la rehabilitación de las personas con discapacidad.
- IV. Promover las acciones necesarias que faciliten el acceso a las personas con discapacidad a los espacios públicos y privados en los que en éstos últimos tenga ingreso a la población en general.
- V. Promover el trabajo protegido.
- VI. Tramitar las credenciales que expide el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia a las personas con discapacidad.
- VII. Elaborar un padrón de las personas con discapacidad a través del DIF Municipal y actualizarlo periódicamente.
- VIII. Promocionar entre los diversos sectores de la población del Municipio, los diversos servicios que prestan las personas con discapacidad.
- IX. Promocionar la compra y consumo entre los diversos sectores de la población del Municipio, los productos que sean elaborados por los trabajadores con discapacidad.

- X. Promover y gestionar que las personas con discapacidad tengan asegurado el acceso a una educación en igualdad de circunstancias al resto de la población del Municipio, en los términos y condiciones que se establecen en las leyes y reglamentos correspondientes en materia educativa.
- XI. Promover y canalizar a las personas con discapacidad a las diversas instancias deportivas, así como, a los grupos de expresión cultural y artística.
- XII. Promover la información en materia de salud reproductiva entre las personas con discapacidad, con apoyo de las Dependencias Federales, Estatales y Municipales; y
- XIII. Los demás servicios que el DIF Municipal y el H. Ayuntamiento de San Juan de Sabinas, consideren indispensables para integrar a la vida social y productiva a las personas con discapacidad.

ARTÍCULO 9.- En caso de que el H. Ayuntamiento no cuente con los recursos económicos, de personal o equipo; el DIF Municipal podrá coordinarse con las Entidades Públicas o Privadas a fin de cubrir los requerimientos para apoyar a las personas con discapacidad.

ARTÍCULO 10.- El H. Ayuntamiento, establecerá programas y acciones encaminadas a la capacitación y sensibilización del personal que atienda la orientación psicológica y la rehabilitación de personas con discapacidad.

CAPÍTULO III DE LA REHABILITACIÓN

ARTÍCULO 11.- Se entiende a la rehabilitación como el conjunto de métodos cuyos fines permiten la recuperación para que una persona con discapacidad alcance un nivel físico, mental, sensorial o social óptimo a través de órtesis, prótesis, ayudas funcionales, cirugía reconstructiva o cualquier otro procedimiento idóneo que le permita integrarse a la vida ordinaria de la población.

ARTÍCULO 12.- El proceso de rehabilitación de las personas con discapacidad comprende:

- I. Rehabilitación médico-funcional;
- II. Orientación y tratamiento psicológico;
- III. Educación regular y especial;
- IV. Rehabilitación laboral; y
- V. Cultura, recreación y deporte.

CAPÍTULO IV DE LA REHABILITACIÓN MÉDICO-FUNCIONAL

ARTÍCULO 13.- La rehabilitación médico-funcional, se encuentra dirigida para su recuperación a aquellas personas que tienen una discapacidad física, mental o sensorial; misma que, deberá iniciar de manera inmediata cuando se detecta alguna anomalía o deficiencia; debiendo continuarse hasta conseguir el máximo de funcionalidad así como el mantenimiento de ésta.

ARTÍCULO 14.- Toda persona con discapacidad, podrá beneficiarse con la rehabilitación médico-funcional para mejorar o corregir de manera definitiva su estado físico, mental o sensorial, siempre y cuando ésta discapacidad sea un obstáculo para su integración al ámbito social, laboral o educativo.

ARTÍCULO 15.- Los procesos de rehabilitación serán completados con la prescripción y adaptación de prótesis, órtesis y otros instrumentos que necesite la persona con discapacidad.

CAPÍTULO V DE LA ORIENTACIÓN Y TRATAMIENTO PSICOLÓGICO

ARTÍCULO 16.- La orientación y tratamiento psicológico se emplearán en diversas fases del proceso de rehabilitación de la persona con discapacidad, iniciándose en el seno familiar o tutorial para apoyar el desarrollo de su personalidad e integración social de éste.

ARTÍCULO 17.- La orientación psicológica también se extenderá a los familiares ó tutores de manera gratuita; a fin de que se encuentren en posibilidad de optimizar el proceso de rehabilitación de la persona con discapacidad.

CAPÍTULO VI DE LA EDUCACIÓN REGULAR Y ESPECIAL

ARTÍCULO 18.- Conforme al resultado de la valoración, la persona con discapacidad se integrará al sistema educativo regular; recibiendo apoyo a través de los programas establecidos en el Municipio.

ARTÍCULO 19.- Con el apoyo de las organizaciones de personas con discapacidad, y de las Entidades Federales y Estatales; se impartirá la educación especial en aquellos casos en los que resulte imposible la integración en el sistema educativo regular.

ARTÍCULO 20.- El Municipio de San Juan de Sabinas; contará con una institución especial de apoyo para la educación y rehabilitación de personas con discapacidad, seleccionando de manera estricta al personal administrativo y docente para atender a los usuarios de la misma.

Además, se podrá contemplar dentro del personal contratado a personas con discapacidad que cumplan con las condiciones para desempeñar su trabajo.

ARTÍCULO 21.- En la Institución especial de apoyo para la educación y rehabilitación de personas con discapacidad, dentro de los servicios que presta se darán adicionalmente; cursos de adiestramientos en:

- I. El manejo de sillas de rueda;
- II. Conducción de vehículos automotores adaptados para personas con discapacidad;
- III. Lecto-escrituras en sistema braile;
- IV. Entre otros.

ARTÍCULO 22.- Los objetivos de la educación especial serán:

- a) Superar las deficiencias y consecuencias o secuelas que de ellas se deriven.
- b) Desarrollar las habilidades o aptitudes en la persona con discapacidad; para que le permita obtener la mayor autonomía posible.
- c) Desarrollar al máximo la capacidad y aprendizaje de las personas con discapacidad.
- d) Capacitar a familiares, tutores, personal docente y administrativo; que integren alumnos con necesidades especiales de educación.
- e) Incorporar a la persona con discapacidad a la vida social y/o laboral con capacidades de auto realizarse.

CAPÍTULO VII DE LA REHABILITACIÓN LABORAL

ARTÍCULO 23.- El proceso de rehabilitación laboral comprenderá entre otras, las siguientes prestaciones:

- a) Los tratamientos de rehabilitación médico-funcional, específicos para el mejor desempeño de la función laboral.
- b) La orientación vocacional.
- c) La ubicación de la persona con discapacidad, conforme a sus aptitudes y actitudes ante el trabajo a desempeñar.
- d) El seguimiento y evaluación del proceso de recuperación desde la óptica física, psicológica y laboral de la persona con discapacidad.

ARTÍCULO 24.- La finalidad de los programas de empleo de trabajadores con discapacidad, es su integración en el sistema ordinario de trabajo o, en su caso, su incorporación al sistema productivo a través de una forma de trabajo adecuada.

ARTÍCULO 25.- El H. Ayuntamiento de San Juan de Sabinas, creará Centros Especiales de Empleo cuyo objetivo es el proporcionar a la persona con discapacidad un empleo remunerado, su promoción y apoyo técnico, dependerá del DIF Municipal.

ARTÍCULO 26.- Las personas con discapacidad que quieran ingresar a un Centro de Empleo, deberá inscribirse en la oficina correspondiente que se encuentra dentro del Centro Especial, misma que clasificará a los aspirantes al empleo en razón del tipo de discapacidad.

ARTÍCULO 27.- Los Centros Especiales de Empleo, también podrán ser creados por organismos privados o personas físicas interesadas en respaldar estos programas.

CAPÍTULO VIII DE LA SALUD, LA CULTURA, RECREACIÓN Y EL DEPORTE

ARTÍCULO 28.- Los programas deportivos, culturales, recreativos y en general, de uso del tiempo libre de las personas con discapacidad se desarrollará en las instalaciones que serán destinadas por el Municipio con apoyo de los organismos públicos y/o privados o personas físicas interesadas en la construcción de éstos espacios.

ARTÍCULO 29.- Las instalaciones distintas para personas con discapacidad, mencionadas en el artículo anterior, tendrán como objetivo principal el mejoramiento del nivel de desarrollo de los mismos, así como, su integración a la comunidad en que se desenvuelven.

ARTÍCULO 30.- El Presidente Municipal, por conducto del DIF Municipal, trabajará de manera coordinada con las Autoridades Federales, Estatales y Municipales relacionados con la educación y salud para:

- I. Impulsar y fortalecer entre las personas discapacitadas, actividades deportivas, culturales y recreativas como mecanismos para su desarrollo integral.

- II. Promover que las personas con discapacidad, se les brinden las facilidades para acceder a las bibliotecas públicas, cines, instalaciones deportivas y de recreación; entre otras.
- III. Fomentar la participación de las personas con discapacidad en actividades deportivas formando equipos entre ellos; independientemente de que se encuentren integrados o no a los programas de rehabilitación.
- IV. Para efectos de la fracción anterior, se procurará dotar a los equipos con discapacidad de entrenadores deportivos debidamente capacitados para el manejo de las diversas clases de discapacidades, así como, gestionar la obtención de uniformes e instrumentos necesarios para el entrenamiento de los deportes que se impartan.
- V. Fomentar y concientizar al personal docente administrativo y alumnos que acuden a Instituciones Educativas regulares en todos los niveles, el conocimiento de discapacidades, maneras de prevención, tratamientos médicos aplicables y sobre la forma de integración y convivencia con las personas con discapacidad en la vida cotidiana del Municipio.

CAPÍTULO IX

DE LOS APOYOS A LA NIÑEZ CON DISCAPACIDAD PARA SU BIENESTAR Y DESARROLLO

ARTÍCULO 31.- El H. Ayuntamiento de San Juan de Sabinas, por conducto de los Centros y Estancias de Desarrollo Infantil y el DIF Municipal, facilitará previa valoración de los menores con discapacidad el ingreso de los mismos a sus programas de apoyo y rehabilitación.

ARTÍCULO 32.- El DIF Municipal conjuntamente con los Centros y Estancias Infantiles, agilizarán y simplificarán los trámites administrativos para el ingreso de los niños con discapacidad a sus programas.

ARTÍCULO 33.- Se contará con personal docente y administrativo calificado para el desarrollo y seguimiento de los programas al bienestar y desarrollo infantil.

CAPÍTULO X

DE LAS FACILIDADES ARQUITECTÓNICAS, ACCESO AL MEDIO FÍSICO Y DESARROLLO URBANO

ARTÍCULO 34.- El H. Ayuntamiento, contemplará en sus programas de obra pública y desarrollo urbano, las facilidades arquitectónicas de tránsito, libre acceso, desplazamiento, uso seguro y señalización, acorde a las necesidades de las personas con discapacidad.

ARTÍCULO 35.- El H. Ayuntamiento de San Juan de Sabinas; emitirá conforme a los planes y programas de desarrollo urbano y demás disposiciones legales y reglamentarias correspondientes, las normas técnicas complementarias en las que se establecerán los requisitos y lineamientos que se sujetarán las construcciones y remodelaciones que se llevarán a cabo en el Municipio, con la finalidad de que en la misma se incorporen las facilidades arquitectónicas, acceso al medio físico y de desarrollo urbano necesarias para brindar a las personas con discapacidad los medios para su integración a la vida social del Municipio.

ARTÍCULO 36.- Conforme a lo dispuesto en el artículo que antecede en el presente Reglamento Municipal, el H. Ayuntamiento incluirá en su planificación y urbanización de las vías, parques, y áreas comunes, facilitar el tránsito, desplazamiento y uso de estos espacios por personas con discapacidad.

ARTÍCULO 37.- En los lugares que tengan acceso al público en general como bibliotecas públicas, cines, instalaciones de salud, deportivas, y de recreación entre otros; los encargos de éstos deberán de reservar espacios o asientos especiales que faciliten la instalación de las personas con discapacidad dentro de las mismas que deberán estar ubicadas en áreas en la que se cuenten con visibilidad y de fácil acceso.

ARTÍCULO 38.- En los edificios o construcciones, en donde se lleven a cabo la celebración de eventos, los dueños o encargados en caso de no contar con espacios adecuados para personas con discapacidad, procurarán aplicar medidas necesarias que coadyuven al acceso y desplazamiento adecuado de los mismos, tanto en el exterior e interior de los mismos.

CAPÍTULO XI

DE LAS FACILIDADES DE LIBRE DESPLAZAMIENTO Y EL TRANSPORTE PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD

ARTÍCULO 39.- Los elementos viales que deberán ser adecuados en la vía pública dentro del Municipio con facilidades para el uso o desplazamiento de las personas con discapacidad y que constituyen obstáculos son:

- I. Las aceras y banquetas;
- II. Las intersecciones de aceras o calles;
- III. Las coladeras o bocas de alcantarillas;
- IV. Los estacionamientos;
- V. Las escaleras y puentes peatonales;
- VI. Las rampas;
- VII. Los teléfonos públicos;
- VIII. Los buzones postales;
- IX. Los contenedores para depósito de basura; y
- X. Cualesquiera otros objetos que dificulten o impidan el libre tránsito.

ARTÍCULO 40.- El H. Ayuntamiento, se coordinará con los prestadores del servicio público de transporte colectivo de pasajeros, para que reserven el 10 por ciento de los asientos existentes dentro de la unidad con el objeto de que sean ocupados por personas con discapacidad, los mencionados asientos reservados se deberán de situar cerca de la puerta delantera de acceso e identificar mediante un señalamiento o emblema el lugar reservado.

ARTÍCULO 41.- Los asientos destinados en el transporte público podrán ser utilizados por cualquier usuario mientras tanto no sean requeridos por alguna persona con discapacidad.

ARTÍCULO 42.- La Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal, establecerá los mecanismos idóneos para garantizar el uso adecuado de zonas como acceso, rampas y espacios de estacionamiento de vehículos con los que se transporten personas con discapacidad, tanto en los lugares de acceso al público y la vía pública.

ARTÍCULO 43.- La Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal, establecerá y vigilará la aplicación de descuentos otorgados a las personas con discapacidad en las rutas de transporte público local.

ARTÍCULO 44.- La Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal, diseñará programas y campañas de educación vial, encaminadas al respeto hacia las personas con discapacidad en su tránsito y desplazamiento por la vía pública.

ARTÍCULO 45.- Las personas con discapacidad visual que sean guiadas por perros entrenados, contarán con el libre acceso a los comercios o establecimientos así como a edificios o construcciones públicas y privadas, siempre y cuando, éstas últimas la entrada sea al público en general.

ARTÍCULO 46.- Los cajones en los estacionamientos destinados para el uso de vehículos que trasladen a personas con discapacidad que sean utilizados por personas no discapacitadas; se hará acreedores a una multa establecidas en el Artículo 55 del presente Reglamento Municipal.

CAPITULO XII DE LA INCORPORACIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 47.- El H. Ayuntamiento por conducto del Sistema Municipal de Protección Civil, impartirá e incorporará a las personas con discapacidad a los programas de protección civil aplicables en el Municipio.

CAPÍTULO XIII DE LOS ESTÍMULOS

ARTÍCULO 48.- El Presidente Municipal otorgará estímulos y/o reconocimientos a las personas físicas o morales que se hayan distinguido por su apoyo y participación en programas destinados a las personas con discapacidad, dichos estímulos y/o reconocimientos, serán entregados en acto público.

ARTÍCULO 49.- El DIF Municipal, realizará una convocatoria entre la población del Municipio de San Juan de Sabinas; a fin de que realice la terna de los concursantes.

ARTÍCULO 50.- Las propuestas que se hagan de los participantes, deberán de ser de manera escrita, mismas que contendrán un relato breve de las acciones y resultados en pro de las personas con discapacidad.

Dicha propuesta será entregada al DIF Municipal en tiempo y forma como lo establece la convocatoria emitida.

ARTÍCULO 51.- Una vez recibidas todas las propuestas, el DIF Municipal, conjuntamente con organizaciones, personalidades y representantes que cuenten con experiencia en materia de discapacidad, determinarán a través de un proceso de selección al ganador del estímulo y/o reconocimiento.

ARTÍCULO 52.- En caso de que exista un estímulo, en sesión de Cabildo, la Comisión del D.I.F. de San Juan de Sabinas; propondrá en Pleno el monto económico a otorgar; mismo que será aprobado por la mayoría de los integrantes del Cabildo.

CAPÍTULO XIV DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 53.- Las sanciones aplicables a los infractores al presente Reglamento, consistirán en:

- I. Amonestación;
- II. Apercibimiento;
- III. Multa;
- IV. Revocación y en caso de reincidencia cancelación de la licencia, permisos, concesión; y
- V. Arresto administrativo hasta por 36 horas.

ARTÍCULO 54.- Para imposición de las sanciones enunciados en el artículo anterior, se aplicarán tomando en cuenta:

- a) La reincidencia del infractor.
- b) La gravedad de la infracción.
- c) El beneficio obtenido por el infractor con motivo del acto sancionado.
- d) Las demás que considere o determine la autoridad municipal competente de aplicar la sanción correspondiente.

ARTÍCULO 55.- Las multas, que las autoridades municipales impondrán a quién o quienes contravengan los ordenamientos del presente Reglamento, serán las siguientes:

- I. Multas de hasta tres a cuatro veces el salario diario mínimo vigente, a quienes indebidamente ocupen los cajones de estacionamiento destinados a los vehículos que transporten a las personas con discapacidad, o bien; las rampas o accesos.
- II. Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multas mayor del importe de su jornada o salario de un día y tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso; dichas sanciones se encuentren establecidas en el Artículo 21 párrafos II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos respectivamente.

- III. Multas de hasta cinco o diez veces el salario diario mínimo vigente, a los empresarios, administrativos y organizadores de los espectáculos públicos que omitan o ubiquen discriminatoriamente los aspectos reservados ó no otorguen las facilidades de acceso a personas con discapacidades.
- Se aplicará la multa arriba mencionada, a los dueños de construcciones que no cumplan con lo determinado en el Artículo 38 en el Capítulo X, del presente Reglamento.
- IV. En caso de reincidencia de las acciones contempladas en la fracción anterior párrafo primero, se procederá a la clausura temporal del local hasta por tres días.
- V. De igual manera, se aplicará multa de hasta tres o cuatro veces el salario mínimo vigente a los prestadores de servicio al público o comercios que impidan, nieguen ú obstaculicen la prestación de los servicios a su cargo cuando el usuario sea una persona con discapacidad.
- VI. Corresponderá a la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal, aplicar la multa de hasta cinco a diez veces el salario mínimo vigente a los concesionarios, responsables o prestadores en cualquier modalidad de los vehículos del servicio público de transporte que impidan, obstaculicen o nieguen el uso del servicio a las personas con discapacidad.
- VII. Las sanciones derivadas a las infracciones al presente Reglamento Municipal, por ningún motivo estarán sujetas a descuento o condonación alguna.

CAPÍTULO XV DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 56.- El Procedimiento que se observará para la imposición de una sanción es:

Recibida la denuncia, la autoridad competente se dispondrá para llevar a cabo la inspección con la finalidad de comprobar la existencia de los hechos.

Dicha inspección se llevará a cabo por el personal autorizado y que deberá de efectuarse en un plazo no mayor a 5 días; una vez llevada a cabo la inspección en caso de que resulten ciertos los hechos, al probable infractor se le citará para que en un plazo de 8 días pero menos de 10 días contados a partir del día siguiente a la fecha en que le sea comunicada la citación, comparezca por escrito ofreciendo las pruebas en sentido favorable para sus intereses y haciendo las alegaciones que considere pertinentes.

ARTÍCULO 57.- La citación se llevará a cabo por medio de oficio en la que se iniciará la infracción que se le imputa, así como los hechos que en la misma consista; y será remitidos vía correo certificado con acuse de recibido u otro servicio de mensajería con acuse de recibo.

ARTÍCULO 58.- Concluido el periodo probatorio o vencido el término que establece el artículo 56 del presente reglamento; el probable infractor no se presentase o no ofreciera pruebas, la autoridad emitirá en un plazo no mayor de 8 días hábiles contados a partir del día siguiente al término de su comparecencia, determinado si hay lugar o no a la aplicación de la sanción.

ARTÍCULO 59.- El cobro del monto de las multas que impongan las autoridades municipales competereá única y exclusivamente a la Tesorería del H. Ayuntamiento, la encargada del uso del procedimiento económico coactivo previsto en la legislación fiscal que resulte aplicable.

CAPÍTULO XVI DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

ARTÍCULO 60.- Contra las resoluciones dictadas en aplicaciones del presente Reglamento, procederá el recurso de inconformidad a que se refiere el Título Décimo del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

TRANSITORIOS

Primero.- Este reglamento entrará en vigor un día después de aparecer publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Segundo.- El Presidente Municipal, lo remitirá al Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila.

C. Oscar Ríos Ramírez
Presidente Municipal
(Rúbrica)

Profr. César Armando Jiménez Guerra
Secretario del Ayuntamiento
(Rúbrica)

DISTRITO DE SALTILLO

LIC. ÁLVARO CAMPOS JIMÉNEZ.
NOTARÍA PÚBLICA No. 41, SALTILLO, COAHUILA.

EDICTO NOTARIAL

EL C. LIC. ALVARO CAMPOS JIMENEZ, Titular de la Notaría Pública Número (41) cuarenta y uno, con oficio sito en la finca marcada con el numero (1668) mil seiscientos sesenta y ocho, de la Calle Candela, de la Colonia Republica Poniente, de esta Ciudad de Saltillo, Coahuila,

México, fundado en lo dispuesto en el artículo 1127 fracción II del Código Procesal Civil vigente en el Estado, HAGO CONSTAR: Que en esta Notaría de mi cargo se ha iniciado con fecha (18) dieciocho del mes de Febrero del año (2009) dos mil nueve, el Procedimiento Sucesorio Intestamentario Extrajudicial a bienes del señor PRUDENCIO VAZQUEZ PEREZ, denunciado por la Cónyuge Supérstite señora JUANA MARIA TELLO FARIAS y el C. JOSE PABLO VAZQUEZ TELLO, designándose como albacea a la señora JUANA MARIA TELLO FARIAS, con domicilio en la casa marcada con el número (1443) mil cuatrocientos cuarenta y tres, de la Calle Prolongación Mina Sur, de esta Ciudad; reconociéndose sus derechos hereditarios y que se procederá a la formulación del inventario de los bienes de la herencia. Publíquese en el Periódico Oficial del Estado, (2) dos veces de (10) diez en (10) diez días.- DOY FE.-

“PASO ANTE MI“

LIC. ALVARO CAMPOS JIMENEZ.
NOTARIO PUBLICO NUMERO 41
(RÚBRICA) 24 MAR Y 7 ABR



LIC. REBECA VILLARREAL GÓMEZ.
NOTARÍA PÚBLICA No. 68, SALTILLO, COAHUILA.

EDICTO

Con esta fecha y conforme al artículo 1127 fracción II y III del Código procesal Civil, se hace saber que en esta Notaria 68, titular, Licenciada REBECA VILLARREAL GOMEZ, en ejercicio en este Distrito Notarial de Saltillo, y con oficio en el domicilio de periférico Luís Echeverría 416, Colonia República. HAGO SABER: Que ante mí compareció las CC. ISRAEL GAITAN PONCE, en su carácter de hijo de la causante, para denunciar y tramitar el procedimiento Extrajudicial Intestamentario a bienes de MARIA JUANA PONCE CABELLO; designando como albacea a ISRAEL GAITAN PONCE. La Titular de la Notaría declaró la apertura de la sucesión intestamentaria, asentando todo en acta fuera de protocolo a las once horas del día once de Marzo del año del año (2009) dos mil nueve; en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 1065 y 1127 fracción II y III del Código Procesal Civil, se publiquen edictos por DOS veces, con un intervalo de DIEZ días en el Periódico Oficial del Estado y en un Periódico de mayor circulación en esta ciudad, a efecto de convocar a todos los que se consideren con derecho a heredar y a los acreedores de la difunta para que, si a su derecho conviniere, concurran a hacer valer sus derechos. Fijándose en la misma acta, como fecha para que tenga verificativo la INFORMACIÓN TESTIMONIAL Y JUNTA DE HEREDEROS a las (14:00) catorce horas del día (29) de abril del año (2009) dos mil nueve, DOY FE-

LIC. REBECA VILLARREAL GOMEZ
TITULAR DE LA NOTARIA PÚBLICA NUMERO 68
(RÚBRICA) 24 MAR Y 7 ABR



LIC. ANTONIO M. QUIJANO GONZÁLEZ.
NOTARÍA PÚBLICA No. 22, SALTILLO, COAHUILA.

EDICTO

LIC. ANTONIO M. QUIJANO GONZALEZ, NOTARIO PUBLICO No. 22, con domicilio en calle Ignacio Allende número 224-103, zona centro, con ejercicio en el Distrito Notarial de Saltillo, TEL. 412-09-86, de esta ciudad de Saltillo, Coahuila. AVISO NOTARIAL DE PROCEDIMIENTO DE INFORMACION PARA PERPETUA MEMORIA PROMOVIDO por la C. MARTHA LUGO CORPOS.- se señalaron las 13:00 (trece horas) del quinto día hábil siguiente al de la última publicación de los edictos respectivos, para que tenga verificativo en el domicilio de la Notaría el desahogo de la INFORMACION TESTIMONIAL propuesta, a fin de acreditar que ha operado a favor de la C. MARTHA LUGO CORPOS, la USUCAPION al estar poseyendo desde hace más de 5 años, en concepto de dueño en forma pacífica, continua, pública, de buena fe, del siguientes bien inmueble: Lote de terreno ubicado en Los Temporales, municipio de Saltillo, Coahuila, con una superficie total de 07-05-49 hectáreas y las siguientes colindancias: al norte colinda con Irma Pérez Martínez y Juan José Santana Rico; al sur colinda con Héctor Ledesma Pérez y María del Socorro López Ledezma; al oriente limita con propiedad de José Rodríguez, al poniente colindando con Genaro García Silva.- Hago saber lo anterior con fundamento en la fracción III del artículo 701 del Código de Procesal Civil vigente en el Estado, para los efectos de que si existe alguna persona con derechos sobre el inmueble concurran ante esta Notaría para hacer valer sus derechos.- Publíquese por TRES veces con intervalo de siete días en el Periódico Oficial del Estado y en uno de mayor circulación en esta ciudad.-Conste.- Saltillo, Coahuila, a 04 de Marzo de 2009.

LIC. ANTONIO M. QUIJANO GONZALEZ.
NOTARIO PÚBLICO No. 22.
(RÚBRICA) 27 MAR-7 Y 17 ABR



LIC. ANTONIO M. QUIJANO GONZÁLEZ.
NOTARÍA PÚBLICA No. 22, SALTILLO, COAHUILA.

EDICTO

LIC. ANTONIO M. QUIJANO GONZALEZ, NOTARIO PUBLICO No. 22, con domicilio en calle Ignacio Allende número 224-103, zona centro, con ejercicio en el Distrito Notarial de Saltillo, TEL. 412-09-86, de esta ciudad de Saltillo, Coahuila. AVISO NOTARIAL DE PROCEDIMIENTO DE INFORMACION PARA PERPETUA MEMORIA PROMOVIDO por los C. C. MARÍA DEL SOCORRO LÓPEZ LEDEZMA, RUBEN ESCOBEDO LEDEZMA y HÉCTOR LEDEZMA PÉREZ.- se señalaron las 13:00 (trece horas) del quinto día hábil siguiente al de la última publicación de los edictos respectivos, para que tenga verificativo en el domicilio de la Notaría el desahogo de la INFORMACION TESTIMONIAL propuesta, a fin de acreditar que ha operado a favor de los C. C. MARÍA DEL SOCORRO LÓPEZ LEDEZMA, RUBEN ESCOBEDO LEDEZMA y HÉCTOR LEDEZMA PÉREZ, la USUCAPION al estar poseyendo desde hace más de 5 años, en concepto de dueños en forma pacífica, continua, pública, de buena fe, del siguientes bien inmueble: Lote de terreno ubicado al sur poniente de la ciudad de Saltillo, en el lugar conocido como Los Temporales, con una superficie total de 04-93-52 hectáreas y las siguientes colindancias: al norte colinda con Rogelio García; al sur colinda con Juan Antonio García Morales; al oriente limita con familia Ledesma Neira y, al poniente colindando con Genaro García Silva.- Hago saber lo anterior con fundamento en la fracción III del artículo 701 del Código de Procesal Civil vigente en el Estado, para los efectos de que si existe alguna persona con derechos sobre el inmueble concurran ante esta Notaría para hacer valer

sus derechos.- Publíquese por TRES veces con intervalo de siete días en el Periódico Oficial del Estado y en uno de mayor circulación en esta ciudad.-Conste.- Saltillo, Coahuila, a 10 de Marzo de 2009.

LIC. ANTONIO M. QUIJANO GONZALEZ.
NOTARIO PÚBLICO No. 22.
(RÚBRICA) 27 MAR-7 Y 17 ABR



LIC. ANTONIO M. QUIJANO GONZÁLEZ.
NOTARÍA PÚBLICA No. 22, SALTILLO, COAHUILA.

EDICTO

LIC. ANTONIO M. QUIJANO GONZALEZ, NOTARIO PUBLICO No. 22, con domicilio en calle Ignacio Allende número 224-103, zona centro, con ejercicio en el Distrito Notarial de Saltillo, TEL. 412-09-86, de esta ciudad de Saltillo, Coahuila. AVISO NOTARIAL DE PROCEDIMIENTO DE INFORMACION PARA PERPETUA MEMORIA PROMOVIDO por el C. INOCENCIO RAMIREZ COVARRUBIAS.- se señalaron las 13:00 (trece horas) del quinto día hábil siguiente al de la última publicación de los edictos respectivos, para que tenga verificativo en el domicilio de la Notaría el desahogo de la INFORMACION TESTIMONIAL propuesta, a fin de acreditar que ha operado a favor del C. INOCENCIO RAMIREZ COVARRUBIAS, la USUCAPION al estar poseyendo desde hace más de 5 años, en concepto de dueño en forma pacífica, continua, pública, de buena fe, del siguientes bien inmueble: Lote de terreno ubicado en la localidad de La Purísima, municipio de Arteaga, Coahuila, con una superficie total de 11-75.299 hectáreas y las siguientes colindancias: al norte colinda con camino; al sur colinda con José Ángel Valdés Casas; al oriente limita con arroyo; y al poniente colinda con Jesús Padilla Gaona.- Hago saber lo anterior con fundamento en la fracción III del artículo 701 del Código de Procesal Civil vigente en el Estado, para los efectos de que si existe alguna persona con derechos sobre el inmueble concurren ante esta Notaría para hacer valer sus derechos.- Publíquese por TRES veces con intervalo de siete días en el Periódico Oficial del Estado y en uno de mayor circulación en esta ciudad.-Conste.- Saltillo, Coahuila, a 23 de Febrero de 2009.

LIC. ANTONIO M. QUIJANO GONZALEZ.
NOTARIO PÚBLICO No. 22.
(RÚBRICA) 27 MAR-7 Y 17 ABR



LIC. MARCOS TREJO RODRÍGUEZ.
NOTARÍA PÚBLICA No. 54, SALTILLO, COAHUILA.

EL CIUDADANO LICENCIADO MARCOS TREJO RODRÍGUEZ, NOTARIO PUBLICO NUMERO CINCUENTA Y CUATRO, en ejercicio en el Distrito de Saltillo, con despacho en Blvd. Jesús Valdés Sánchez No. 2309 del fraccionamiento Europa de ésta ciudad, con fundamento en el Artículo 1065 del Código Procesal Civil de Coahuila, doy a conocer que en fecha (01) primero de Abril de dos mil nueve, ante mí comparecieron: las C.C. JOSEFINA, MARIA TERESA Y LUZ, todas de apellidos ALDACO SOLIS solicitando la apertura del Procedimiento Sucesorio Intestamentario Extrajudicial a bienes de los señores BERNABE ALDACO VEGA y HERMINIA SOLIS LOPEZ. Al efecto exhiben la correspondiente partida de defunción, por lo que las C.C. JOSEFINA, MARIA TERESA Y LUZ, todas de apellidos ALDACO SOLIS aceptan la herencia, y reconocen sus derechos hereditarios; y agrega la C. ANA LAURA URTEAGA ALDACO que acepta el cargo de Albacea, protestando desempeñarlo fiel y legalmente, agregando que procederá a formar el inventario de los bienes de la herencia y señalando como su domicilio el inmueble marcado con el número (2344) dos mil trescientos cuarenta y cuatro de la Calle Salamanca en la Colonia Guanajuato de ésta ciudad; Se ha ordenado que se publique mediante edictos por dos veces de diez en diez días, tanto en el Periódico Oficial del Estado como en uno de los de mayor circulación en ésta ciudad, un extracto de los hechos aquí consignados. Por lo que se han fijado las (10:00 HRS.) DIEZ HORAS DEL DÍA MIERCOLES (22) VEINTIDOS DE ABRIL DE (2009) DOS MIL NUEVE, para que en el recinto de esta Notaría tenga lugar la Junta de Herederos, conforme a lo ordenado por el artículo (1127) mil ciento veintisiete fracción IV del Código Procesal Civil de Coahuila. DOY FE.-

Saltillo, Coahuila, a 01 de Abril de 2009
C. Lic. Marcos Trejo Rodríguez
Notario Público No. 54
(RÚBRICA) 7 Y 21 ABR

DISTRITO DE RÍO GRANDE

LIC. RODOLFO BRISEÑO HERMOSILLO.
NOTARÍA PÚBLICA No. 12, PIEDRAS NEGRAS, COAHUILA.

EDICTO

CON FECHA 27 DE FEBRERO DE DOS MIL NUEVE SE HA INICIADO PROCEDIMIENTO SUCESORIO INTESTAMENTARIO EXTRAJUDICIAL A BIENES DE LA SEÑORA BEATRIZ EVELINA SANTOS TREVIÑO POR ANTE EL SUSCRITO NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 12 CON DOMICILIO EN CALLE MATAMOROS ESQUINA CON ZARAGOZA NÚMERO 500 ZONA CENTRO DE ESTA CIUDAD, PROMOVIDO POR EL SEÑOR JOSÉ SANTOS TREVIÑO, EN SU CARÁCTER DE ALBACEA, EL TITULAR DE LA NOTARÍA DECLARÓ LA APERTURA DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA, PUBLÍQUESE ESTE EDICTO POR DOS VECES CONSECUTIVAS DE DIEZ EN DIEZ DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO Y EN EL PERIÓDICO EL ZÓCALO QUE SE EDITA EN ESTA CIUDAD, A EFECTO DE CONVOCAR A TODOS LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A HEREDAR Y A LOS ACREEDORES DEL FALLECIDO, LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1065 Y 1127 FRACCIÓN II Y III DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL DEL ESTADO DE COAHUILA.

PIEDRAS NEGRAS, COAHUILA, A 05 DE MARZO DE 2009.

LIC. RODOLFO BRISEÑO HERMOSILLO.
NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 12
DISTRITO JUDICIAL DE RÍO GRANDE.
BIHR 330322-V54
(RÚBRICA) 24 MAR Y 7 ABR

LIC. JESÚS FRANCISCO CHÁVEZ GARCÍA.

NOTARÍA PÚBLICA No. 18, PIEDRAS NEGRAS, COAHUILA.

EDICTO

Con esta fecha, 25 de marzo de 2009, en esta Notaría Pública número 18 a mi cargo, ubicada en Calle San José #710, del Fraccionamiento San José, se inició el Procedimiento Extrajudicial Sucesorio Testamentario a bienes del señor ROBERTO CESAR MARTINEZ GONZALEZ en términos del Artículo 1126, del Código Procesal Civil del Estado, compareciendo el señor JOSE RODOLFO MARTINEZ SALINAS instituido como Albacea, quien señaló como domicilio la casa número 212 de la Calle Pitágoras del residencial Tecnológico de ésta ciudad, por lo que se ordenó la publicación de dos Edictos, que se harán de diez en diez días en un periódico de la localidad, convocándose a cualquier interesado que se crea con derecho, para que se presenten a deducirlos.

ATENTAMENTE

LIC. JESUS FRANCISCO CHAVEZ GARCÍA

TITULAR DE LA NOTARIA PÚBLICA NUMERO 18

DISTRITO NOTARIAL DE RIO GRANDE, CON RESIDENCIA EN PIEDRAS NEGRAS, COAHUILA

(RÚBRICA)

7 Y 21 ABR

DISTRITO DE ACUÑA

LIC. SERGIO ROBERTO MALTOS VILLARREAL.

NOTARÍA PÚBLICA No. 10, ZARAGOZA, COAHUILA.

EDICTO

El suscrito Licenciado SERGIO ROBERTO MALTOS VILLARREAL, Notario Público número (10) diez del Distrito Notarial de Acuña, con residencia en la ciudad de Zaragoza, Coahuila, y con domicilio en el despacho marcado con el número 510 de la calle Zaragoza sur Zona Centro, HAGO CONSTAR: Que dentro del expediente número **1/2009** relativo a la SUCESION INTESTAMENTARIA EXTRAJUDICIAL a bienes del C. JOSE HERMILO SANCHEZ LONGORIA, promovida ante el suscrito Notario por Las señoras DORIS LUCILLE SANCHEZ Y GRACIELA CARMELITA LONGORIA, quienes tienen sus domicilios en la casa marcada con el numero 401 de la calle de Las Fuentes esquina con Matamoros en esta ciudad, con fecha 26 de Febrero del año 2009, en su carácter de cónyuge supérstite e hija, únicas y universales herederas, se tiene por radicado el Procedimiento de referencia para los efectos del trámite concentrado establecido por el artículo 1130 del Código de Procedimientos Civiles de Coahuila las actuaciones extrajudiciales los cuales iniciaron ante la Notaría Pública número (10) diez, del Distrito Notarial de Acuña, con residencia en Zaragoza, Coahuila.

Advirtiéndose que no hay constancia de que se hubiese efectuado la publicación del edicto en el Periódico Oficial del Estado y en las Oficinas que ocupa la Recaudación de Rentas del Estado y la Administración de Correos de ciudad Acuña, Coahuila, así como en la Oficina de la Tesorería Municipal de esta Ciudad, se ordena la publicación de estos edictos por dos veces con un intervalo de 10 (diez) días a efecto de convocar a todos los que se consideren con derechos a la herencia y a los Acreedores del de Cujus para que se presenten en el Juicio a deducirlas según corresponda, así mismo se señalan las 11:30 (once horas con treinta minutos) del día 26 de Marzo del año actual para que tenga verificativo el Juicio extrajudicial Intestamentario a bienes del señor JOSE HERMILO SANCHEZ LONGORIA, de acuerdo a lo que establece el artículo 1130 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Coahuila.

A T E N T A M E N T E:

ZARAGOZA, COAHUILA, A 27 DE FEBRERO DEL 2009.

LIC. SERGIO ROBERTO MALTOS VILLARREAL.

NOTARIO PUBLICO No. DIEZ.

(RÚBRICA)

24 MAR Y 7 ABR

DISTRITO DE SAN PEDRO DE LAS COLONIAS

LIC. JOSÉ ALEJANDRO GUERRERO ROMO.

NOTARÍA PÚBLICA No. 1, SAN PEDRO, COAHUILA.

AVISO NOTARIAL

Ante esta Notaria a mi cargo, a solicitud del señor JOSE RODRIGUEZ CONTRERAS, se inició procedimiento de Prescripción conforme al articulo 701 del Código Procesal Civil sobre la finca urbana ubicada en la Calle Viesca numero 531 la cual tiene las siguientes medidas y colindancias: Calle Viesca numero (351) trescientos cincuenta y uno de esta ciudad de San Pedro, Coahuila a una distancia de (30.00 Mts.) treinta metros, colinda con propiedad que es o fue de Lazara Segovia; Al Sur mide (30.00 Mts.) treinta metros, colinda con propiedad que es o fue de la señora doña Amalia Rodríguez Zamonsett; Al Oriente mide (17.20 Mts.) diecisiete metros, veinte centímetros, colinda con propiedad que es o fue de la señora doña Amalia Rodríguez Zamonsett; Al Poniente mide (17.20 Mts.) diecisiete metros, veinte metros, colinda con Calle Viesca, dicho inmueble tiene una superficie total de (516.00 Mts.2) quinientos dieciséis metros cuadrados, por lo que se hace saber a personas que pudiesen tener derechos para que los hagan valer en esta Notaria dentro del termino de diez días naturales a partir de la última publicación. Este aviso se publica por tres veces de siete en siete días.

LIC. JOSE ALEJANDRO GUERRERO ROMO

NOTARIA PUBLICA No. 1

DISTRITO NOTARIAL DE SAN PEDRO DE LAS COLONIAS

(RÚBRICA)

7-17 Y 28 ABR



Coahuila

El Gobierno de la Gente

PROFR. HUMBERTO MOREIRA VALDÉS
Gobernador del Estado de Coahuila

LIC. ARMANDO LUNA CANALES
Secretario de Gobierno y Director del Periódico Oficial

LIC. GABRIELA ALEJANDRA DE LA CRUZ RIVAS
Subdirectora del Periódico Oficial

De acuerdo con el artículo 90 de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, los servicios prestados por el Periódico Oficial del Gobierno del Estado causarán derechos conforme a la siguiente tarifa:

PUBLICACIONES

1. Avisos Judiciales y administrativos:
 - a. Por cada palabra en primera o única inserción, \$ 1.00 (Un peso 00/100 M. N.)
 - b. Por cada palabra en inserciones subsecuentes, \$ 0.58 (Cincuenta y ocho centavos M. N.)
2. Por publicación de aviso de registro de fierro de herrar, arete o collar o cancelación de los mismos, señal de sangre o venta, \$ 444.00 (Cuatrocientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M. N.)
3. Publicación de balances o estados financieros, \$ 568.00 (Quinientos sesenta y ocho pesos 00/100 M. N.)
4. Por costo de tipografía relativa a los fierros de registro, arete o collar por cada figura, \$ 444.00 (Cuatrocientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M. N.)

SUSCRIPCIONES

1. Por un año, \$ 1,551.00 (Mil quinientos cincuenta y un pesos 00/100 M. N.)
2. Por seis meses, \$ 776.00 (Setecientos setenta y seis pesos 00/100 M. N.)
3. Por tres meses, \$ 407.00 (Cuatrocientos siete pesos 00/100 M. N.)

VENTA DE PERIÓDICOS

1. Número del día, \$ 17.00 (Diecisiete pesos 00/100 M. N.)
2. Números atrasados hasta seis años, \$ 58.00 (Cincuenta y ocho pesos 00/100 M. N.)
3. Números atrasados de más de seis años, \$ 111.00 (Ciento once pesos 00/100 M. N.)
4. Códigos, Leyes, Reglamentos, suplementos o ediciones de más de 24 páginas, \$ 143.00 (Ciento cuarenta y tres pesos 00/100 M. N.)

Tarifas vigentes a partir del 01 de Enero de 2009.

El Periódico Oficial se publica ordinariamente los martes y viernes, pudiéndose hacer las ediciones extraordinarias cuando el trabajo así lo amerite.

Periférico Luis Echeverría Álvarez N° 350, Col. República Oriente, Código Postal 25280, Saltillo, Coahuila.
Teléfono y Fax 01 (844) 4308240
Horario de Atención: Lunes a Viernes de 08:00 a 15:00 horas.

Página de Internet del Gobierno de Coahuila: www.coahuila.gob.mx
Página de Internet del Periódico Oficial: <http://periodico.sfpcoahuila.gob.mx>
Correo Electrónico del Periódico Oficial: periodico_coahuila@yahoo.com.mx